

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

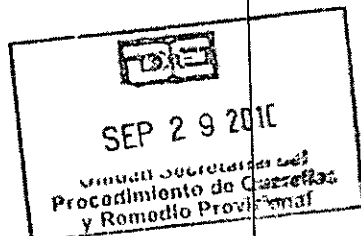
[Redacted]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-065-012

SOBRE: Servicios Educativos



**RESOLUCIÓN**

En la Vista Administrativa celebrada el 27 de septiembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparece la [Redacted], madre del querellante, Leda. Sylka Lucena, en representación del Departamento de Educación y la Sra. Silma Lucenas, Investigadora.

La madre del querellante sostiene que no está de acuerdo con el nombramiento de maestros todos los años ya que eso interfiere con la educación del estudiante. No obstante, reconoce que su querrela en cuanto al nombramiento de maestro(a) de Educación Especial en la escuela [Redacted] en San Lorenzo ya ha sido atendida por lo que no amerita nuestra intervención.

Con respecto a la situación de equipos de asistencia tecnológica hemos podido corroborar que el estudiante no ha sido evaluado desde el 2005 y que amerita una reevaluación en el área de asistencia tecnológica considerando que tiene un reciente diagnóstico de hiperacústico.

Por todo lo expresado, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que en los próximos 10 días se coordine la evaluación del estudiante en el área de asistencia tecnológica. Luego de practicar la evaluación se procederá a realizar todas las gestiones dirigidas a que no más tardar de 60 días a partir de hoy, el querellante ya haya recibido cualquier equipo recomendado y que sea necesario para el proceso de educación del estudiante.

Respecto a la solicitud del "plano inclinado" la madre reconoce que ya le fue entregado, por lo que tampoco amerita nuestra intervención.

**SE ORDENA**, además que la maestra de Educación Especial de la escuela [Redacted] en San Lorenzo (Vida Independiente) prepare la "Guía de Asistencia Tecnológica" para facilitar el proceso de evaluación.

Con esta Resolución se adjudican todas las controversias, **SE ORDENA** el cierre y archivo de la presente querrela.

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

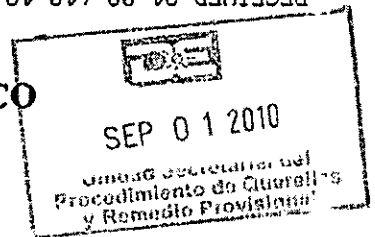
**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 28 de septiembre de 2010

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. Carmen Delia Martínez Reyes a su dirección: PO Box 1283 P.M.B. 614 San Lorenzo, P.R. 00754, Leda. Sylka Lucena, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

\*\*\*\*\*

\*
\*
\*
\*
\*
\*

Querrela Número: 2010-100-020

Sobre: compra servicios educativos

Asunto: Resolución

ENMIENDA A RESOLUCIÓN

E 18 de agosto de 2010 se recibió de la [Redacted], madre del
estudiante querellante, una carta suscrita por ésta. En dicha carta solicita que se corrija la
Resolución emitida el 2 de agosto de 2010 para que en lugar de [Redacted]
diga [Redacted] Ya que esta será la ubicación en
donde el estudiante recibirá el servicio educativo para el año escolar 2010-2011.

Se enmienda la RESOLUCIÓN para que en lugar de decir [Redacted]
diga: [Redacted]

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos
confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de
julio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y
sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de
Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el
Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la Querrela, emite esta
Resolución ordenando su cierre y archivo.

Se le aprecibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta
Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su
archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá
acudir a revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en
el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 30 de agosto de 2010.

(CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la
presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a: Leda. Bernadette
Arocho, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de
Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad
Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la
parte querellante [Redacted] a la siguiente dirección postal: Estancias de San
Fernando, Calle 7 F-4, Carolina, Puerto Rico, 00984.

L. DA. AMELIA M. CINTRON VEDAZQUEZ
Jefa Administrativa Educación Especial
1539 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

SEP 01 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querellas  
y Remedio Provisional

[Redacted]

Querellante

Querrela Núm.: 2010-104-007

Sobre: Educación Especial

Vs.

Asunto: terapia habla y lenguaje

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

\*\*\*\*\*

RESOLUCIÓN

El 16 de agosto de 2010 se le celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Compareció la [Redacted] y el [Redacted] padres del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juan, la Sra. Melissa L. Santiago, Investigadora Docente y la Sra. Elizabeth Vélez, Supervisora de Zona.

Durante la vista se acordó que la parte querellante solicitaría un cambio de cororación para el servicio de terapia de habla y lenguaje. Solicitarían el servicio en la [Redacted]

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo ORDENA el cierre y archivo de la Querrela.

Se le aperebce a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de agosto de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Sra. Emily García a la siguiente dirección postal: Urb. Las Delicias, Calle Herminia Torres 3028, Ponce, Puerto Rico, 0728 y a la Lda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Unidad Administrativa Educación Especial  
939 Ave. Las Américas  
Ponce Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

P. 01  
SEP 22 2010  
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisoria

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Parte Querellante

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-111-032

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Asistente de Servicios (T1) y Terapias

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querrelada

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 17 de agosto de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 8 de septiembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 25 de octubre de 2010.

El 10 de septiembre de 2010 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 28 de septiembre de 2010 a la 1:30 PM en el C.S.E.E. de Bayamón.

El 21 de septiembre de 2010 la Parte Querellante envió vía fax una comunicación cuya copia se adjunta, mediante la cual informa que la estudiante ya estaba recibiendo el servicio solicitado por lo que está satisfecha y no es necesario celebrar vista administrativa.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, Se Deja Sin Efecto la Vista Administrativa señalada para el 28 de septiembre de 2010, habiéndose resuelto los asuntos del presente caso, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [Redacted], P.O. Box 6001, Station One, Bayamón, P.R. 00960

Juan Palem Nevares  
JUAN PALEM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 19221, San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 22-09-10 11:42 FROM- 7877564061

TO- Querrelas y Remedios P001/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-114-052

SOBRE: Compra de Servicios

SEP 27 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 21 de septiembre de 2010, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecieron, el L.cdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. Lourdes Betancourt, Directora de la escuela [REDACTED]

A la vista no comparece la parte querellante a pesar de haber esperado su comparecencia por un período de 40 minutos. Indica el L.cdo. Mercado que las peticiones del querellante en cuanto a las terapias de habla y lenguaje, psicológicas y ocupacionales ya han comenzado a brindarse. En cuanto a la alegación de falta de maestro, indica el L.cdo. Mercado que la maestra estaba obrada desde el comienzo de clases pero por razones de salud fue sustituida el 30 de agosto de 2010, por la [REDACTED] quién ha estado brindando los servicios desde esa fecha.

En cuanto a la alegación de falta de Trabajador I, indica la Sra. Lourdes Betancourt que el querellante tiene asignada a la Sra. Wanda Gúzman como Trabajador I. En cuanto a la alegación de falta de PEI, indica la Sra. Betancourt que la reunión de COMPU para discutirse el PEI ha sido cancelada en varias ocasiones por el querellante ya que tiene interés en que participe la Dra. Angeles Acosta y ésta ha tenido conflictos de calendario para asistir. El COMPU se ha citado para el 4 de octubre de 2010 en la escuela [REDACTED] a las 9:00 a.m.

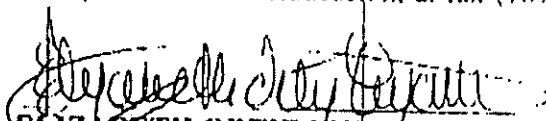
A tenor con la información ofrecida por los representantes de la parte querellada y por la incomparecencia del querellante, SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 22 de septiembre de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al Sr. Héctor J. Rodríguez Ferrero a su dirección: PO Box 193437 San Juan, P.R. 00919-3437, L.cdo. Hilton Mercado, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

2009-061-033

[Redacted]

Querellante

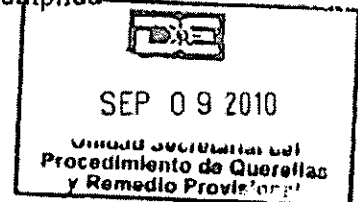
Querrela Núm.: 2010-005-003

Vs.

Sobre: Educación Especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Asunto: Orden incumplida



RESOLUCIÓN

El 12 de mayo de 2010 se emitió una orden a la licenciada Josefina Pantoja Oquendo, representante legal de la parte querellante, para que, en o antes del 27 de agosto de 2010 sometiera una moción en la que informara sobre los acuerdos llegados en la reunión de COMPU y el estado de la presente querrela.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, la parte querellante no cumplió con lo ordenado.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 6 de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcda. Josefina Pantoja Oquendo a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370 y a la Lcda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCD A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Av. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted] Parte Querellante

VS.

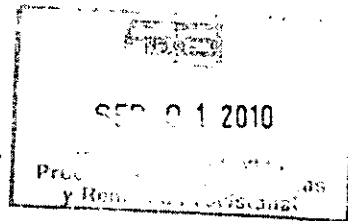
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERELLA NÚM. 2010-054-004

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA



ORDEN DE VISTA ADMINISTRATIVA

La presente Querella se radicó el 11 de agosto de 2010.  
El 26 de agosto de 2010 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.  
El 27 de agosto de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Reunión de Conciliación, o para el día 10 de octubre de 2010.

ANTI LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., SE SEÑALA una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 21 de septiembre de 2010 a las 9:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) en Las Piedras, ubicado en la Ave. Jesús T. Piñero #26 en Las Piedras (al lado del Texaco) Teléfono (787) 912-1001.

Se Ordena la comparecencia de aquellos funcionarios que la Parte Querellada estime sean de utilidad para la solución de la presente Querella.

Se le advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, asesorada y representada por abogado y/o acompañada y asesorada por persona con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Se le notifica de la existencia de instituciones (Ejemplo: Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal de la UIA) que ofrecen representación legal gratuita para este procedimiento.

Se le advierte igualmente a la Parte Querellada de su derecho de estar representada por abogado, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o por personas con conocimiento en Educación Especial.

Las Partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar y presentar prueba documental. Deberán notificar al Juez Administrativo y a la otra Parte, con no menos de cinco días de antelación a la vista, cualquier prueba documental o testifical que habrán de utilizar en la Vista. La Parte Querellante podrá solicitar al Departamento de Educación que le

RECEIVED 09-01-10 11:00 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

proporcionar acceso y copia de documentos o informes del niño, que el Departamento tenga en su poder, que pueda utilizar para probar sus alegaciones.

La Vista Administrativa señalada no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada a todas las Partes con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha pautada. Se le advierte a la Parte Querellante que solicitar la suspensión de la Vista Administrativa puede significar la renuncia de término de treinta (30) días para la celebración de la misma, según dispone la Ley y Reglamentación vigente, y el término de cuarenta y cinco (45) días para lograr Resolución final de la Querrela. La Parte Querelante podrá presentar una Moción de Desistimiento, por escrito y notificada a todas las Partes con no menos de tres (3) días de antelación a la Vista señalada. Si dicha Moción responde a acuerdos entre las Partes, estos acuerdos deben acompañar la Moción de Desistimiento, o de no poder cumplir con los términos, las Partes deberán comparecer y presentar sus acuerdos en la Vista.


Si alguna de las Partes no compareciere a la Vista, el Juez Administrativo podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querrela en su ausencia.

Las Partes deberán notificar primordialmente vía fax, o por correo regular, toda información relevante relacionada con la presente Querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Residencial Villa del Caribe, Edificio 4, Apartamento #24, Patillas, P.R. 00723

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 01-09-'10 11:00 FROM- 7877564061

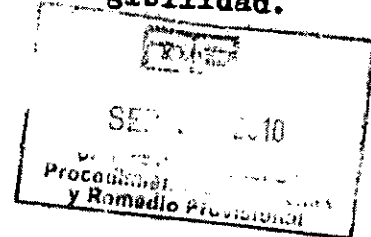
TO- Querrelas y Remedios P002/002



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querellante  
Vs.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Parte Querellada

0 QUERRELLA NUM.: 10-064-033  
0 Sobre: Educación Especial  
) Asunto: Determinación de elegibilidad.  
)  
0  
0



RESOLUCION

El 22 de septiembre de 2010 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la [REDACTED] en representación de los mejores intereses de su hijo [REDACTED].

Por la parte querellada comparecieron la Lic. Sylka Lucera y la Investigadora Docente de Querellas, la Sra. María Teresa Rivera.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvement Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. s 1400 et seq. ) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1995, resolvemos lo siguiente:

(1) Se ordena a la parte querellada a reunirse con la parte querellante el 29 de septiembre de 2010, a las 11:00 A.M. en el Distrito Escolar de San Juan II para determinar si procede la elegibilidad del estudiante, [REDACTED] al Programa de Educación Especial. La reunión se realizará con la Facilitadora Docente, la Sra, Iraida Casilla.

Querrela Núm. 10-064-033  
Página dos

(2) Se le ordena a la parte querellada que si se determina la elegibilidad del estudiante coordine las citas de evaluaciones necesarias, PEI inicial 2010-2011 y los referidos a los servicios relacionados que se recomienden.

(3) Se ordena el cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsimil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante, [REDACTED], P.O. Box 13916, San Juan, Puerto Rico, 0090-3916.

  
 MARIE LORA DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
 San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

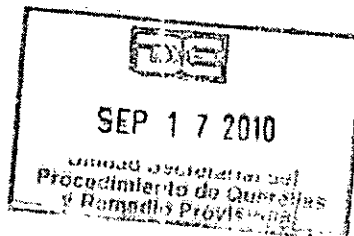
Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERELLA NUM.: 10-064-030  
) Sobre: Educación Especial  
o Asunto: Compra de servicios  
o



RESOLUCION

La Vista Administrativa de la querrela de epigrafe, se celebró el 25 de agosto de 2010. Por la parte querellante compareció la Lic. Marilucy González Báez y la Lic. María J. Montilla Soler. Por la parte querellada compareció el Lic. Hilton Mercado Hernández.

Previo a la celebración de la Vista Administrativa, los representantes legales de las partes discutieron el caso de [REDACTED]. Durante la vista el Lic. Mercado Hernández informó que el expediente educativo de la estudiante evidencia el hecho de que la Supervisora de Zona informó a la [REDACTED], madre de [REDACTED] que su distrito no tiene ubicación apropiada para [REDACTED] para el año escolar 2010-2011.

La parte querellada indica que [REDACTED] está ubicada en [REDACTED], y presenta una certificación de pago del 23 de agosto de 2010 que evidencian los pagos de \$1,069.00 por concepto de matrícula en [REDACTED] y \$650.00 por la mensualidad de agosto de 2010, para un total de \$1,719.00. Además, se hizo entrega de los recibos de compra de los libros escolares para el año escolar 2010-2011, que suman un total de \$378.58.

Querrela #10-064-030  
Página dos

Según se desprende de la prueba notificada por la parte querellante el 18 de agosto de 2010, Programa Educativo Curso 2010-2011 del 1 de julio de 2010, [REDACTED] ofrecerá el servicio educativo a [REDACTED] en un grupo de diez (10) estudiantes con un maestro y terapia educativa dos (2) veces por semana integrado en su Programa Educativo. El costo total del servicio educativo y relacionado es de \$850.00 mensuales y el costo de la matrícula es de \$1,069.00.

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querrela. Se ordena la compra del servicio educativo y relacionado en [REDACTED] para el año escolar 2010-2011, según la propuesta antes mencionada.

Se ordena el reembolso de \$1,719.00 por concepto de gastos incurridos en matrícula y mensualidad de agosto de 2010.

También se ordena reembolsar a los padres de [REDACTED] la cantidad de \$378.58 por concepto de compra de libros.

De haberse pagado la mensualidad del mes de septiembre de 2010 en espera de esta resolución, se ordena el reembolso a los padres.

El reembolso de estos servicios, debe efectuarse no más tarde de treinta (30) días a partir de la presentación de la certificación de pago. Dicho pago se hará a nombre de los padres.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio

Querrela #10-064-030  
Página Tres

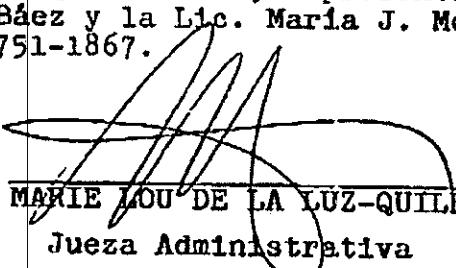
de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 16  
de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Hilton Mercado, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, representada por la Lic. Marilucy González Báez y la Lic. María J. Montilla Soler, vía facsímil (787) 751-1867.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

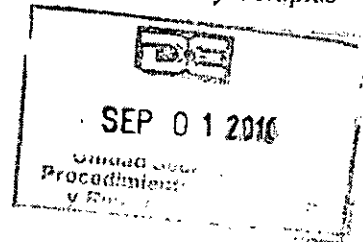
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERELLA NÚM. 2010-059-011

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Transportación, Evaluaciones y Terapias



RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 10 de mayo de 2010.

El proceso de Conciliación se llevó a cabo del 25 al 29 de junio de 2010.

El 7 de julio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Reunión de Conciliación, o para el día 13 de agosto de 2010.

El 14 de julio de 2010 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 21 de julio de 2010 a las 2:00 PM en el Distrito Escolar de Río Grande.

El 16 de julio de 2010 la Lcda. Olga M. Martínez Rodríguez presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y de Transferencia de Vista*:

1. La Parte Querellante ha solicitado nuestros servicios profesionales para representarle en los procedimientos de la Querella de epígrafe.

2. A esos efectos anunciamos que asumimos representación legal y solicitamos de este Foro que así lo permita y que se nos notifique de todo escrito, orden o resolución que se someta en este procedimiento.

3. Por otro lado, la Vista Administrativa está señalada para el 21 de julio de 2010 a las 2:00 PM en el Distrito Escolar de Río Grande.

4. Para esa fecha, la Corporación de Servicios Legales estará en receso administrativo hasta el 2 de agosto de 2010. Por otra parte, la madre de la estudiante, [Redacted] estará fuera de Puerto Rico hasta el 11 de agosto de 2010. Por lo que solicitamos la transferencia de la Vista para una fecha posterior al 12 de agosto de 2010 en fecha hábil en su calendario.

5. Por todo lo antes expuesto, la Parte Querellante solicita a este Foro Administrativo que declare con lugar todo lo solicitado en este escrito y dicte orden de transferencia de Vista a partir del 12 de agosto de 2010 en fecha hábil en el calendario del Juez Administrativo, esto unido a cualquier otro pronunciamiento que proceda en derecho.

El 21 de julio de 2010 este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción presentada el 16 de julio de 2010 por la Lcda. Olga M. Martínez Rodríguez y de su representación legal de la Parte Querellante en el presente caso, y se transfirió la Vista Administrativa para el 17 de agosto de 2010 a las 1:00 PM en las Oficinas Departamento de Educación en Río Grande. además, se le apercibió a la Parte solicitante que con esta solicitud de transferencia había renunciado implícitamente a que se resolviera la Querella dentro del término original de 45 días, y dicho término se extendió hasta el día 1 de septiembre de 2010. En o antes de esa fecha este Juez deberá resolver en su totalidad la presente Querella.

RECEIVED 11-09-10 09:51 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/003

El 12 de agosto de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Las Piedras, donde compareció la [REDACTED] madre de la estudiante Querellante, la Lcda. Olga M. Martínez Rodríguez como su representante legal, y la Sra. Lorimir Cortes Fuentes, Especialista en Educación Especial de Servicios Legales.

Por la Parte Querellada compareció la Sra. Brighellen Cartagena, Supervisora de Zona de Educación Especial de Río Grande.

No compareció la representación legal de la Parte Querellada.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante [REDACTED] estuvo ubicada en la [REDACTED] de Río Grande.

Que actualmente está ubicada en el [REDACTED] - que es para sordos y tiene contrato con el Departamento de Educación. Dicha ubicación se solicitó como remedio en la querrela, y el Departamento de Educación lo resolvió en reunión de Conciliación con la Lcda. Ada Hernández.

La Querellante también expresó que solicita lo siguiente:

1. Transportación por Porteador.
2. Equipo de Asistencia Tecnológica - audífonos -, que desde el año 2006 cuando la menor estaba en 1er grado se hizo requisición por COMPU pero nunca se han provisto, y en marzo de 2009 el COMPU los solicitó nuevamente.
3. Terapia Física, nunca se le han ofrecido a pesar de evaluaciones y referidos realizados por el COMPU. En abril de 2009 asistió a una cita para la admisión de Terapia Física, y le indicaron que comenzaba en agosto 2009, pero nunca se la han ofrecido.
4. Terapias de Habla-Lenguaje y Ocupacional, anteriormente las recibía en la [REDACTED] pero se descontinuaron y actualmente no las recibe.
5. Las más recientes evaluaciones:
  - a. Ocupacional realizada el 2 febrero de 2010, fue discutida el 5 de mayo de 2010 en reunión de COMPU y se hizo un referido, pero no se ha ofrecido.
  - b. Física realizada el 21 junio 2010 y no ha sido discutida por el COMPU.
  - c. Habla-Lenguaje realizada el 6 marzo de 2009, se discutió por el COMPU, se realizó referido y recibió terapias hasta mayo de 2010.
  - d. Psicológica realizada el 18 de septiembre de 2009 se discutió por el COMPU, se realizó referido y recibió terapias hasta mayo de 2010.
  - e. Asistencia Tecnológica realizada el 31 de marzo de 2009 y se recomendó audífonos, lo cuales no han sido entregados.

La Parte agregó que en el [REDACTED] ofrecen terapias del Habla-Lenguaje, Ocupacional y Psicológica.

A su vez, la Supervisora de Zona, Sra. Brighellen Cartagena, expresó que todas las evaluaciones están vigentes, y corresponde que se ofrezcan los servicios.

Que es necesario trasladar el expediente a Loíza.

Que le corresponde a la Supervisora de Educación Especial de Loíza solicitar la transportación por porteador.

Que la terapia física no se ofrece en el [REDACTED] - localizado en el sector Puerto Nuevo de San Juan -.

Al respecto, las Partes acordaron que reciba la terapia física en Loíza - lugar de residencia de la estudiante - a través de alguna corporación contratada por el Departamento de Educación, y que en caso de no poderse ofrecer las terapias a través de una Corporación contratada por el Departamento, se activaría el Remedio Provisional para ésta y cualquier otra terapia que debe tomar la Querellante.

RECEIVED 01-09-10 09:51 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/003

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que de inmediato realice las gestiones correspondientes para trasladar el expediente de la estudiante, [REDACTED] a las oficinas del Distrito Escolar de Loíza.
2. Que en un término de diez (10) días, la Supervisora de Educación Especial de Loíza, realice las gestiones para que coordine y celebre una reunión de COMPU a los fines de discutir la Evaluación Física realizada en junio de 2010, hacer los referidos a Terapia Física y coordinar la transportación por porteador desde el hogar de la Querellante al [REDACTED] y de regreso, durante los días que toma clases en dicho Colegio.
3. Que en un término de veinte (20) días informe a la Parte Querellante las fechas en que habrá de comenzar a recibir la Querellante los servicios de Terapias de Habla-Lenguaje, Ocupacional y Psicológica en el [REDACTED] ubicado en Puerto Nuevo.
4. Que en la eventualidad que no se le puedan proveer cualquiera de las terapias mencionadas, y que no se hayan coordinado o informado las citas para éstas en el término de veinte (20) días, se activará el Remedio Provisional para proveer a la Querellante las terapias mencionadas.
5. Que en un término de treinta (30) días la Supervisora General de Problemas Comunicológicos, Leda. Ada Hernández, realice las gestiones correspondientes para entregar a la Parte Querellante los audífonos recomendados a [REDACTED] y que a pesar de varias requisiciones, nunca se le han provisto.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 17 de agosto de 2010 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les aperece a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGISTRARSE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Leda. Olga M. Martínez Rodríguez, Servicios Legales de P.R. Inc., PMB 128, P.O. Box 6011, Carolina, P.R. 00984-6011, y al fax (787)757-2985

JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192111

San Juan, PR 00919-2211

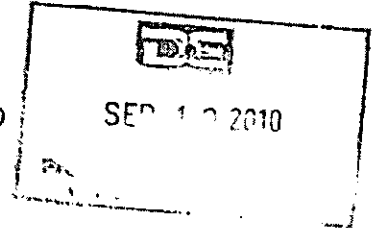
Tel. (787) 516-1415 Fax (787) 756-1061

RECEIVED 01-01-10 09:51 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P003/003



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Part: Que ellante

VS

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Part: Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2009-031-029

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

ORDEN

Atendiendo la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en caso KLRA20100437 del estudiante [Redacted] V. Departamento de Educación, se pautó una Vista Administrativa para el presente caso para el 10 de septiembre de 2010 a las 10:00 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas. Sin embargo, la Parte Querellante no compareció a la Vista, ni presentó sus excusas.

El Lcdo. Méndez, abogado de la Parte Querellada se comunicó con este Juez a las 9:45 AM del día de hoy, cuando ya estaba próximo a llegar al lugar de la Vista en Caguas.

El Lcdo. Efraín Méndez, abogado de Parte Querellada, informó que en la mañana de ayer - 9 de septiembre de septiembre de 2010 - recibió llamada telefónica del Lcdo. Burgos, que le expresó no poder comparecer a la Vista del 10 de septiembre de 2010, dado que tenía el compromiso de ofrecer un taller sobre Educación Especial a los abogados, como parte de las actividades de la Asamblea del Colegio.

Debe quedar anotado que ninguno de los abogados, y especialmente el Lcdo. Burgos, notificó a este Juez por escrito y con tiempo suficiente para solicitar debidamente la transferencia de la vista señalada para hoy, y se reconoce la falta de consideración y diligencia de los abogados para con este Foro, actuación que no debe repetirse.

El abogado de la Parte Querellada, Lcdo. Méndez, solicitó que el Foro ordene la comparecencia de la Sra. Carmel Peña, Supervisora de Zona, para la próxima vista, so pena de sanciones en su carácter personal, para asegurar que comparezca a la vista en su fondo, ya que para la vista del día de hoy el Departamento la citó y no compareció.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado. SE ORDENA a las Partes que un término de cinco (5) días calendario realicen las gestiones correspondientes para acordar 3 fechas disponibles para la celebración de la próxima Vista e informarlo a este Juez.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2010.

RECEIVED 10-09-10 13:50 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621

*Juan Palerm Nevares*  
 JUAN PALERM NEVARES

Jue: Administrativo  
 PO Box 102211  
 San Juan, PR 00919-2211  
 Tel (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 10-03-10 13:50 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Part: Querellante

VS

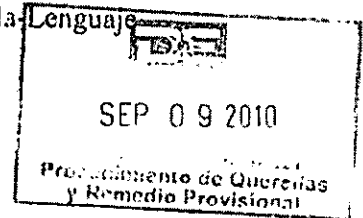
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Part: Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-101-054

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Terapia del Habla-Lenguaje



RESOLUCIÓN

El 1 de agosto de 2010 la Parte Querellante radicó la presente Querella con el propósito de solicitar que se apruebe el contrato de la terapeuta del Habla-Lenguaje para que el estudiante comenzara a recibir la terapia de manera individual.

No se realizó reunión de Conciliación.

El 8 de septiembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 17 de octubre de 2010.

Es necesario mencionar que el 8 de septiembre de 2010 nos comunicamos vía telefónica con la Parte Querellante para corroborar su dirección postal, y ésta nos informó que lo solicitado en la Querella ya se había resuelto.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, y habiéndose resuelto los remedios solicitados en el presente caso, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se le permite a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar

RECEIVED 09 09-'10 10:05 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Calle 131, BY 20, Jardines del Country Club, Carolina, P.R. 00983

  
JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 09-09-'10 10:05 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002 <sup>2</sup>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

RECIBIDO  
El [ ] de [ ] de 2010  
Remedio Provisional

[REDACTED]

Querellante

QUERRELLA NÚM.: 2010-111-022

V.s.

SOBRE: Servicios Relacionados

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDENES

A la Vista Administrativa celebrada el 22 de septiembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, P.R. comparecieron, el Ldo. Efraín Méndez Morales, representante legal de la parte querellada, Sra. María Grajales, Investigadora Región de Bayamón, Sra. [REDACTED], madre del querellante y la Srta. [REDACTED] hermana del querellante.

La madre se expresa sobre la trayectoria que ha tenido el querellante. El niño presenta una crisis y es necesario reorganizar sus servicios relacionados ya que no los ha recibido según recomendados. Luego de escuchar los argumentos, **SE ORDENA** lo siguiente:

1. La celebración de un COMPU en la cual participen los maestros que impactan al menor, el director (a) de la escuela, la supervisora de zona o cualquier supervisor que pueda tomar decisiones, el asistente del estudiante, la madre del querellante y cualquier otra persona que pueda ayudar con el proceso educativo del estudiante. En el COMPU, se discutirán todas las evaluaciones y se revisará el PEI para que acoja las recomendaciones de manera apropiada. Dicho COMPU se celebrará el día 22 de octubre de 2010 en la escuela [REDACTED] a las 10:00 a.m.
2. En cuanto a los servicios relacionados existen recomendaciones para terapias de habla, ocupacional y psicológica que no se le han brindado a pesar de haber sido recomendadas. La investigadora de la región de Bayamón coordinará el referido y las terapias. Se le conceden diez (10) días a la investigadora para que coordine y notifique a la madre de el querellante las fechas para el comienzo. De no notificarse en dicho término, **SE ORDENA**, que las terapias se lleven a cabo mediante remedio provisional.
3. La madre del querellante indica que aunque el estudiante tiene recomendados equipos de asistencia tecnológica, los mismos no han sido entregados. **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que en los próximos 20 días hagan entrega de los equipos con las gestiones que sean pertinentes, sujeto a imposición de sanciones.

Con esta Resolución, se adjudican todas las controversias. La querrela se deja abierta para fines de cumplimiento por 30 días, de no recibir comunicación en este término se procederá con el cierre y archivo de la querrela.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de septiembre de 2010

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

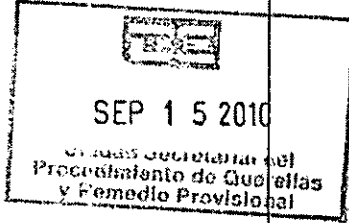
[Redacted] Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-064-017

SOBRE: Servicios Relacionados



**RESOLUCIÓN**

El 2 de septiembre de 2010, se emitió Minuta de Vista y Ordenes donde se ordenaba a la parte querellante a exponer las razones por las cuáles no se debía archivar la presente querrela, toda vez que a dicha Vista no comparecieron los querellantes. Habiendo transcurrido el término sin que la parte querellante compareciera y/o expusiera su posición al respecto, SE ORDENA el cierre y archivo de la presente querrela.

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 14 de septiembre de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al Ldo. Osvaldo Burgos, al fax (787) 751-0621, Lda. Brenda Virella, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Email: ortizlusvoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

VS

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

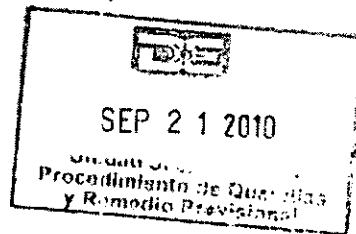
Parte Querellada

QUERELLA NÚM. 2010-054-004

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Servicio de Transportación

RESOLUCIÓN



La presente Querella se radicó el 11 de agosto de 2010.

El 26 de agosto de 2010 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 27 de agosto de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Reunión de Conciliación, o para el día 10 de octubre de 2010.

El 1 de septiembre de 2010 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso, celebrarse el 21 de septiembre de 2010 a las 9:30 AM en el C.S.E.E. de Las Piedras.

El 20 de septiembre de 2010 la Parte Querellante mediante comunicación telefónica con la oficina de este Juez, nos informó que la estudiante ya estaba recibiendo el servicio de transportación y que no era necesario celebrar vista administrativa y deseaba dar por terminada la querella.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, Se Deja Sin Efecto la Vista Administrativa señalada para el 21 de septiembre de 2010, y habiéndose resuelto los asuntos del presente caso, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2010.

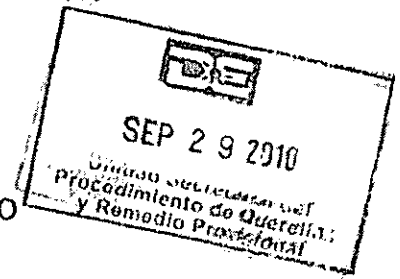
Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [Redacted], Residencial Villa del Caribe, Edificio 4, Apartamento #24, Patilla, P.R. 0723

Juan Alejo Nevares

JUAN ALEJO NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Bo: 1922-1, San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 21-09-'10 09:48 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/001



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Parte Querellante  
  
VS.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERELLA NÚM. 2010-052-011  
  
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
  
Asunto: Compra de Servicios

ORDEN

El 27 de septiembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en las Oficinas de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

Al comenzar la Vista, las Partes presentaron los siguientes Exhibits que identificaron como estipulados por las Partes:

1. Planilla de Registro del 19 de marzo de 2007.
2. Determinación de Elegibilidad del 19 junio de de 2007.
3. Determinación de Elegibilidad revisada de 8 mayo de 2008.
4. Minuta de COMPU del 25 marzo de 2009.
5. Minuta de COMPU del 26 agosto de 2009.
6. PEI 2009-2010.
7. Minuta de COMPU del 8 de septiembre de 2010.

De otro lado, la Parte Querellante presentó los siguientes Exhibits:

1. Minuta de COMPU del 14 de agosto de 2009.
2. Minuta de COMPU del 15 de septiembre de 2009.
3. Resolución de Querrela núm. 2009-052-011 del 17 de septiembre de 2009.
4. Minuta de COMPU del 20 de noviembre de 2009.
5. Minuta de Compu del 23 de noviembre de 2009.
6. Minuta de COMPU de 30 de noviembre de 2009.
7. Minuta de COMPU del 7 de diciembre de 2009.
8. Minuta de COMPU del 22 de diciembre de 2009.
9. Minuta de COMPU del 28 de enero de 2010.
10. Minuta de COMPU del 9 febrero de 2010.
11. Citación a reunión de COMPU para el 24 de mayo con fecha del 12 mayo 2010.
12. Carta Sra. [Redacted] solicitando nueva fecha del 14 mayo de 2010.
13. Carta Sra. [Redacted] solicitando nueva fecha del 18 mayo de 2010.
14. Carta del Sr. González, Director Escolar del 22 de mayo de 2010.
15. Informe de Progreso 2009-2010, cada 10 semanas.

La Part Querellada expresó que todavía no se ha realizado la re-evaluación de Asistencia Tecnológica solicitada por la Parte Querellante; e informó que previo a re-evaluar al estudiante, una especialista en Asistencia tecnológica va a realizar un examen del equipo con la presencia del estudiante para determinar si el equipo entregado (tardíamente) al Querellante es o no apto según lo dispuesto en el PEI.



Cue la reunión en Asistencia Tecnológica está pautada para el 5 de octubre de 2010 a las 10 AM, donde también debe estar presente la Patóloga del Habla, Iris Mañosa.

La Querrelada también informó que la solicitud de Plano inclinado se le entregará tan pronto comience las clases.

Al respecto, la Parte Querellante expresó que el estudiante tiene cita de terapia ese día – 5 de octubre de 2010 – a las 2 PM, por consiguiente solicitó que lo atiendan de manera que pueda asistir a esa hora a su terapia, o se pierden su costo de \$60.

Sobre la ubicación provisional ofrecida en la Escuela [REDACTED] la propia Parte Querellada la descartó en el CCMPU celebrado el 8 de septiembre de 2010.

Para continuar, la Sra. [REDACTED], madre del estudiante, y Sra. Julia Ortiz, Directora de escuela [REDACTED] presentaron su testimonio como testigos de la Parte Querellante, y también fueron sometidas a un interrogatorio.

Las Partes acordaron continuar con la celebración de la Vista en su fondo en la fecha del 21 de octubre de 2010 a las 10 AM en Bayamón.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

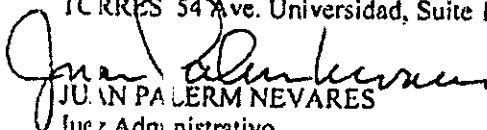
1. Que realice las gestiones correspondientes para que el estudiante Querellante comience a recibir de inmediato los servicios educativos de [REDACTED] como medida temporera –.
2. Que realice las gestiones correspondientes para coordinar en el Centro [REDACTED] de Naranjito las terapias del Habla-Lenguaje, Ocupacional, y Psicológica.
3. Que realice las gestiones correspondientes para coordinar el servicio Transportación por Porteador para que el estudiante pueda asistir a las terapias de Visión Funcional, conforme al informe que emita la Dra. Picó, Oftalmóloga.

ADITE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1100 et seq., por lo arriba expresado, SE SEÑALA la continuación de la Vista en su Fondo del presente caso a celebrarse el 21 de agosto de 2010 a las 10:00 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (enfrente por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2010.

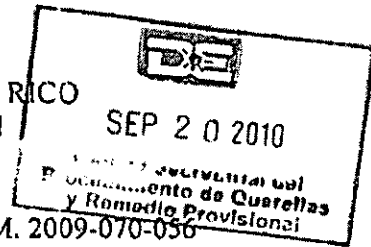
Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. José E. Torres Valentín, MARQUEZ & TORRES 34 Ave. Universidad, Suite 1, San Juan, P.R. 00925, y al fax (787) 753-7577

  
 JUAN PALERM NEVARES  
 Juez Administrativo  
 PO Box 112211  
 San Juan, PR 00919-2211  
 Tel (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 29-09-'10 09:52 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Parte Querellante

V.S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2009-070-056

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

ORDEN

El 14 de septiembre de 2010 se llevó a cabo una Vista sobre el estado de los procedimientos para el presente caso en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, donde compareció la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Abogada de la División Legal de Educación Especial. Por la Parte Querellante compareció el Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier.

A inicitr, se informó que en octubre de 2008 a la estudiante se le determinó elegible en el Programa de Educación Especial por Problemas Específicos de Aprendizaje.

Que en agosto 2009 se comenzó con el procedimiento de preparación del PEI 2009-2010 y en noviembre 2009 se reunió el COMPU, quedando la madre pendiente de analizarlo para firmarlo o rechazarlo, lo cual nunca sucedió, expresando como razón el hecho de que el Departamento nunca le entregó copia del borrador. El 22 de diciembre de 2009 la Parte Querellante radicó ésta querrela.

Que el año escolar 2009-2010 concluyó sin PEI. Que en mayo 2010 las Partes se reunieron en dos ocasiones – los días 14 y 19 de mayo –, sin embargo, no se firmó PEI 2010-2011, a pesar que la Parte Querellante estaba acompañada por su abogado.

Que el 11 de mayo de 2010 se celebró la primera vista administrativa del caso con la Juez Patricia Lorenzi.

Sobre las terapias, informaron que en el borrador del PEI 2009-2010 se incluyen las terapias Ocupacional y Psicológica y el servicio de Salón Recurso 1 vez por semana.

- Que el primer semestre del año escolar 2009-2010 no había terapistas en la escuela.
- Que la Minuta de COMPU del 9 de noviembre de 2009 indica que Evaluación Psicológica recomendó terapias Psicológicas, las cuales las está recibiendo en San Patricio con la especialista Ema Cintrón. Sin embargo, la niña se tiene que ausentar durante las mañanas que recibe dicha terapia y se auscultan alternativas, pero la madre ha expresado que no quiere cambios.
- Que la terapia Ocupacional se la ofrecieron a la estudiante en la escuela el 1 de marzo de 2010.

En la Vista también se aclaró que no procede la alegación de reembolso del año escolar 2009-2010 que concluyó en mayo de 2010.

RECEIVED 20-09-10 09:56 FROM- 7877564061

TO- Querrelas y Remedios P001/002

Que en el presente caso lo que hay que determinar es la compra de servicios para 2010-2011 en  
Además a [REDACTED] de Santurce.

Para finalizar, las Partes acordaron que se reunirán a los fines de realizar una estipulación de hechos  
y aclarar las controversias resolver, y que el 1 de octubre de 2010 informaran si se resolvieron los  
asuntos, o proseguir con los trámites.

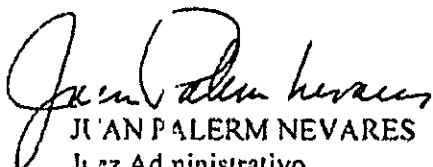
Además la Leda. De Jesús Aponte solicitó copia de la grabación de la Vista del 14 de septiembre de  
2010.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente  
"Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la  
Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a las Partes que en o  
ar tes de 1 de octubre de 2010 informen a este Juez mediante moción el resultado de sus gestiones  
para conocer si se cierra el presente caso o cuáles son las controversias pendientes por resolver, y de  
ser necesario soliciten la celebración de una vista en su fondo.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y  
exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial  
del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda.  
Fory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial,  
Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte  
Querellante, Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, RR #3, Box 3809, San Juan, P.R. 00926-9613, y al  
fax (787) 731-7128



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 20-09-10 09:56 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002 <sup>2</sup>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

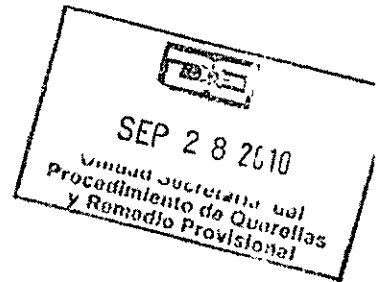
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querella Núm. 2010-100-041

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa



RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas se ordena y resuelve: La vista en este caso se celebró el día, 30 de agosto de 2010, en la Facultad de Derecho de la UIA. Por la parte querellante compareció la Lcda. Marilucy González Báez, la Lcda. María J. Montilla Soler, la Sra. [REDACTED] y Sr. [REDACTED], padres del estudiante [REDACTED] y la Dra. Laura Kezner. Por la parte querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández.

Revisó a la celebración de la vista administrativa, los representantes legales de las partes han discutido el caso de [REDACTED] y como resultado de esta, el Lcdo. Mercado Hernández informó que la misma semana de la vista administrativa obtuvo copia del expediente educativo del estudiante, y que luego de examinarlo determinó que no hubo ofrecimiento de ubicación apropiada y a tiempo para el estudiante. Además, el Lcdo. Mercado indicó que de los documentos que obran en el expediente se desprende que el último PEI preparado en el caso ante nuestra consideración fue el PEI 2008-2009, realizado en agosto del 2008, y no se refleja que se haya presentado alternativas de ubicación escolar para ese año. Para los años escolares 2009-2010 y 2010-2011 no se realizó PEI y tampoco surge del expediente minuta sobre citaciones a los padres.

De la prueba presentada por la parte querellante se desprende que durante los años escolares 2008-2009 y 2009-2010 [REDACTED] se encontró estudiando en el Colegio [REDACTED] y solicitar el reembolso de los gastos educativos de esos dos años. Debido a la falta de ofrecimiento de ubicación apropiada y a tiempo por parte del DE, los padres de [REDACTED] lo ubicaron en el Colegio [REDACTED] para los años escolares 2008-2009 y 2009-2010, por lo que procede el reembolso de ambos años escolares.

Según la certificación de pago del 11 de agosto de 2010, presentada como prueba de la parte querellante y no objetada por el Departamento de Educación, para el año 2008-2009 los padres de [REDACTED] pagaron \$282.00 por costos de matrícula y un total de \$1,850.00 dólares por

costos de 10 mensualidades a \$185.00 por mes. El total pagado por los padres de [REDACTED] por el año escolar 2008-2009 fue \$2,132.00.

Para el año escolar 2009-2010 los padres de [REDACTED] pagaron \$292.00 por costos de matrícula y un total de \$1,950.00 dólares por costos de 10 mensualidades a \$195.00 por mes. El total pagado por los padres de [REDACTED] por el año escolar 2009-2010 fue \$2,242.00.

El total a ser reembolsado por los años 2008-2009 y 2009-2010 en el Colegio [REDACTED] es de \$4,374.00.

Según se desprende de la prueba notificada por la parte querellante el 13 y 24 de agosto de 2010 Programa Educativo Curso 10-11 del 16 de junio de 2010, [REDACTED] ofrecerá el servicio educativo a [REDACTED] en un grupo de diez (10) estudiantes, con una maestra. También se ofrecerá terapia educativa, terapia psicológica, terapia ocupacional y terapia de habla y lenguaje. El costo total del servicio educativo y relacionado es de \$2,125.00 dólares mensuales y el costo de la matrícula es de \$1,319.00 dólares.

De acuerdo a la información provista por las partes, ordenamos la compra inmediata del servicio educativo y relacionado en [REDACTED] para el año escolar 2010-2011, según la propuesta antes mencionada.

Se ordena el reembolso de los gastos incurridos por los padres en cuanto a matrícula y a la mensualidad de agosto de 2010, debido a que el estudiante se encuentra asistiendo a clases en [REDACTED] y los padres han efectuado los pagos. El reembolso de estos servicios, debe efectuarse no más tarde de treinta (30) días a partir de la presentación de la certificación de pago. Dicho pago se hará a nombre de los padres.

Se ordena el servicio de transportación escolar, ya que [REDACTED] se encuentra fuera del área residencial del estudiante.

Se ordena el pago del reembolso por los gastos incurridos por los padres de [REDACTED] en el Colegio [REDACTED] para los años académicos 2008-2009 y 2009-2010, por un total de \$4,374.00.

Se ordena además, que el Distrito Escolar de Carolina cite a los padres del estudiante a una reunión de COMPU en los próximos quince (15) días, con el propósito de poner al día el expediente educativo del estudiante.

**Se ordena el CIERRE Y ARCHIVO de la presente querrela.**

**REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 28 de septiembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Marilucy Gonzalez Baez a la siguiente dirección postal: al P.O. BOX 70351 San Juan, Puerto Rico 00936-8351 y a su [marigorza@inter.edu](mailto:marigorza@inter.edu), y la Lcda. Maria Montilla Soler a [montillasoler@gmail.com](mailto:montillasoler@gmail.com) y al Lcdo.

Pedro A. Solivan Sobrino, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00909-0759 al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.



**LCD.A. MARIA MILAGROS CHARBONIER**

Jueza Administrativa Educación Especial

P.O. Box 1025

Río Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-8213

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

SEP 01 2010  
Secretaría del  
Departamento de Querrelas  
y Remedios Provisional

████████████████████  
Querrellante  
  
Vs.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

Querrela Núm.: 2010-101-048  
  
Sobre: Compra de servicios educativos  
  
Asunto: RESOLUCIÓN

**RESOLUCIÓN**

El 18 de agosto de 2010 se celebró la vista administrativa en la Sala de Vistas Administrativas de la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la Sra. ██████████ y el Sr. ██████████ padres del estudiante querellante, junto a su representante legal, el licenciado Osvaldo Burgos Pérez y la Dra. Grace D. Rodríguez, Psicóloga. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández. Los demás funcionarios de la agencia citados por el licenciado Mercado Hernández no comparecieron, ni excusaron su incomparecencia.

Durante la vista el licenciado Burgos Pérez informó que para el año escolar 2009-2010 el Departamento de Educación no convocó ni celebró ninguna reunión de COMPU para ofrecer alternativas de ubicación escolar. Por lo que solicitan el reembolso de los gastos educativos incurridos en el Colegio ██████████ para el año escolar 2009-2010 y que asciende a \$6.070.00. Presentaron copia de la certificación de los gastos reclamados.

El licenciado Burgos Pérez alega además que para el año escolar 2010-2011 el Departamento de Educación tampoco celebró reunión de COMPU alguna para el ofrecimiento de alternativas de ubicación para el año escolar 2010-2011.

El licenciado Hilton G. Mercado Hernández solicita un término para corroborar la información ofrecida por la parte querellante, dialogar con los funcionarios relacionados a este asunto y examinar el expediente educativo del estudiante. Se declara **NO HA LUGAR** a la solicitud del licenciado Hilton G. Mercado Hernández. No podemos penalizar al estudiante por la no diligencia de los funcionarios relacionados con las gestiones que tienen a las celebraciones de reuniones de COMPU y al ofrecimiento de alternativas de ubicación escolar.

Por lo que se **ORDENA** primero el reembolso de los gastos de servicios educativos que incurrieron los padres durante el año escolar 2009-2010 y la compra del servicio educativo o el reembolso de los gastos de los servicios propuestos por la parte querellante en el Colegio ██████████ para el año escolar 2010-2011. La parte querellante deberá someter al Departamento de Educación la factura original de los gastos del año escolar 2009-2010 y la propuesta de servicios en el Colegio ██████████ para el año escolar 2010-2011.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y


sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de agosto de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Virgiana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

  
**Lcda. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
 Jueza Administrativa Educación Especial  
 1939 A. e. Las Américas  
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
 Tel/Fax (787) 840-7417



66

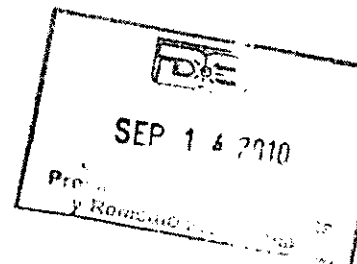
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado



Querrela Núm. 2010-111-020

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se resuelve:

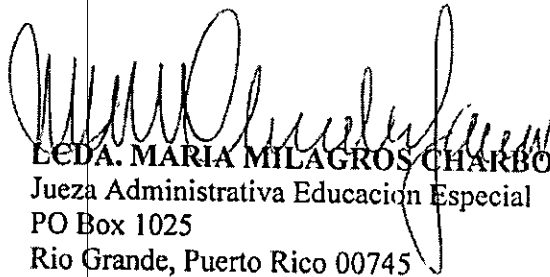
Las partes comparecieron a la vista administrativa hoy 13 de septiembre de 2010. El menor fue evaluada por [REDACTED] el 18 de noviembre de 2009. Al día de hoy el menor no ha recibido dichas terapias aunque se encuentra recibiendo las Terapias del Habla que también fueron dispuestas por las evaluaciones. La parte querellante reclama se ordene que las terapias se lleven a cabo.

La investigadora del caso Sra. María Grajales y el Lcdo. Efraín Méndez representante del Departamento de Educación. La Sra. [REDACTED] vía llamada telefónica expone los asuntos relacionados a la querrela. La Sra. Grajales gestiona con la Escuela [REDACTED] del Distrito Escolar Mayamón con la Directora Ida Morales, quien enviara el referido para gestionar la citación de la Terapia Ocupacional. Se ordena que en el termino de cinco días calendario el

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 14 de septiembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: Sra. [REDACTED] a Parcelas Van Scoy Calle 14 A-23 Bayamón, P.R. 00957 y al Lcdo. Florimar de Jesús Aponte, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 del [delio\\_v@de.gobierno.pr](mailto:io_v@de.gobierno.pr); y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.



**Lcda. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
PO Box 1025  
Rio Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213  
[mariamilagroscharbonier@gmail.com](mailto:mariamilagroscharbonier@gmail.com)

SEP 03 2010

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

QUERRELLA NUM.: 10-114-045

Sobre: Educación Especial

Asunto: Asistente de servicios

RESOLUCION

El 1 de septiembre de 2010 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por la Sra. [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por el Lic. Hilton Mercado y la Sra. Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querellas.

La controversia de la querrela gira en torno a la solicitud del nombramiento de una asistente de servicios educativos para la estudiante [REDACTED] quien recibió el servicio educativo en [REDACTED].

[REDACTED] es una niña de 14 años de edad, con diagnósticos de Síndrome Down, pérdida visual secundaria con catarata bilateral congénita y deficiencias en sus habilidades cognitivas y del aprendizaje. Presenta trastornos en comunicación y trastornos del aprendizaje, con problemas de concentración y atención. Además, evidencia rezago en algunas destrezas de ayuda propia, ejecución motora y en las destrezas procesales (sensoriales y perceptuales). [REDACTED] necesita supervisión directa, constante e individual por lo que necesita equipo asistivo y la intervención de un asistente de servicios especiales.

Querrela #10-114-045  
Página dos

La joven necesita supervisión constante, apoyo en las destrezas de auto ayuda y educación individualizada.

La parte querellada informó que para el año 2009-2010 el salón contaba con un asistente de servicios educativos que la atendió a ella y a otra estudiante que fue nombrada por el Departamento de Educación. Para el año 2010-2011 el PEI de la estudiante sostiene la necesidad de un asistente de servicios educativos. La entonces supervisora de zona del Distrito Escolar de San Juan V, la Sra. Dorelis Rebollo inspeccionó el salón donde estudia la estudiante y junto al componente educativo determinó la necesidad y la falta que le hace la asistente de servicios educativos a la joven estudiante.

El derecho a la educación en Puerto Rico está protegido constitucionalmente. La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su sección quinta el derecho de toda persona... "una educación que propenda al pleno desarrollo de personalidad y al fortalecimiento de los derechos del hombre (y de la mujer) y de las libertades fundamentales". De igual forma, la sección I de la misma Carta de Derechos dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, lo que constituye una barrera contra todo tipo de discriminación. Las necesidades especiales de los estudiantes no pueden, por lo tanto, ser base para que se les niegue la educación que sus particulares condiciones requiera. Ambas protecciones constitucionales son acogidas por Ley Número 51 del 7 de junio de 1966, Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos. 19 L.P.R.A. 1351 et seq.

Por otra parte, la Ley federal sobre educación especial "Individuals with Disabilities Education Act", Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 20 USC. 1400 et seq. "IDEIA tiene como propósito garantizar que todos los y las estudiantes con

Querrela #10-114-045  
Página tres

necesidades especiales tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001 (c); 20 U.S.C. 1412 (a)(1)(A). Por disposición expresa, dicho estatuto aplica en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 20 U.S.C. 1402 (31).

Examinados los hechos de la presente querrela, la parte querrelada tiene la obligación de cumplir con el PEI 2010-2011, y los servicios relacionados que incluye el Asistente de Servicios Educativos. La parte querrelada tiene la obligación de proveer el mismo.

ORDEN

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, este foro administrativo ordena lo siguiente:

Se declara HA LUGAR la querrela. Se le ordena a la parte querrelada proveer un Asistente de Servicios Educativos para la estudiante, [REDACTED] en el término de treinta (30) días.

Se ordena el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado. La parte querrelada notificará mediante moción del cumplimiento de lo aquí ordenado. Se ordena el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-064-029

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

SEP 13 2010  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

ORDEN

Ante *Moción Reiterando Solicitud de Órdenes y Sanciones* sometida el 18 de agosto de 2010 por la Parte Querellante, el 23 de agosto de 2010 se impusieron sanciones económicas por \$100.00 dólares a la Parte Querellada, Departamento de Educación, por incumplimiento a lo Ordenado el 15 de julio, 2 de agosto, y 9 de agosto de 2010. Además, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación que nos más tarde del viernes 3 de septiembre de 2010 presentara Contestación a la Querrela y entregara a la Parte Querellante copia del expediente del estudiante, so pena de sanciones económica adicionales.

El 26 de agosto de 2010 la Parte Querellada sometió *Moción de Reconsideración*:

I. Hechos Relevantes en Cuanto a la Solicitud de Reconsideración:

1. La Querrela de epígrafe fue incoada por la Parte Querellante con fecha de 23 de junio de 2010.
2. Con fecha del 15 de julio de 2010 el Honorable Juez Administrativo remite a nuestra atención un escrito titulado Orden en la cual se nos requiere hacer entrega de copia del expediente a la Parte Querellante en un término de cinco (5) días laborables y proceder con la Contestación de la Querrela.
3. Posteriormente con fecha de 2 de agosto de 2010 recibimos un nuevo escrito titulado Orden, en el cual se nos requiere nuevamente que presentáramos la Contestación a la Querrela y que hiciéramos entrega a la Parte Querellante de la copia del expediente.
4. Se reitera la Orden anterior con fecha de 9 de agosto de 2010.
5. Por otro lado, la Parte Querellada ha sometido varios escritos reiterando su solicitud de sanciones en contra de la Parte Querellada.
6. Con fecha de 23 de agosto de 2010 recibimos a nuestra atención un escrito titulado Orden en la cual se nos requiere hacer entrega de copia del expediente educativo a la Parte Querellante, contestar la Querrela y además se nos impone una sanción económica por la cantidad de cien (\$100.00) dólares por el incumplimiento de las Órdenes emitidas el 15 de julio, 2 de agosto, y 9 de agosto de 2010. Requiriendo a la Parte Querellada hacer entrega de copia del expediente a la Parte Querellante y contestar la Querrela nos más tarde del viernes 3 de septiembre de 2010.
7. Previo a que se nos impusiera la sanción económica aludida en el párrafo anterior, el Honorable Juez no le concedió la oportunidad a la Parte Querellada de mostrar causa por su incumplimiento de lo Ordenado.

RECEIVED 13-09-'10 11:04 FROM- 7877564061

TO- Querrelas y Remedios P001/005

#### II. Controversia:

La controversia consiste en determinar si en efecto, un Juez Administrativo de Educación Especial tiene la facultad en derecho de imponer sanciones económicas sin previamente conceder a las Parte contra la cual se imponen las mismas, un término razonable de tiempo para mostrar causa por el alegado incumplimiento. Nuestra posición es que No.

1. Es preciso señalar que entendemos, en primer lugar que ésta sanción es una onerosa para la Agencia, que en éste momento está pasando por una crisis económica. En adición, como se ha observado, la Agencia ha estado en continuo seguimiento del caso. En el presente caso hemos solicitado el expediente educativo del Querellante de epigrafe al Centro de Servicios de Educación Especial de San Juan, ubicado en el edificio Cobián Plaza en la Avenida Ponce de León en Santurce.
2. En todo momento hemos estado realizando esfuerzos extraordinarios en aras de identificar, localizar, para así poder dar cumplimiento con la Orden que nos fuera remitida a nuestra atención por el Honorable Juez Administrativo de Educación Especial.
3. Con todo el respeto que merece este Honorable Foro Administrativo, nos parece que la imposición de una sanción de \$100.00 es inmeritoria. Toda vez que entendemos se ha estado trabajando en la localización del expediente. En ningún momento ha sido nuestra intención ignorar la Orden emitida o permanecer en completo estado de inercia e indiferencia ante la situación esbozada por la Parte Querellante.

#### II. Derecho Aplicable:

4. La propia Ley de Procedimiento Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. según enmendada, establece que previo a la imposición de cualquier sanción, deberá emitirse orden para mostrar causa por la cual no deben imponérsele una sanción a cualquier Parte que incumpliere con las reglas y reglamentos o con cualquier orden emitida.
5. La L.F.A.U. dispone además que de no cumplirse con la orden para mostrar causa o de determinarse que no hubo justa causa que justifique el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de cualquier Parte, que no excederá de (\$200.00) dólares por cada incumplimiento.
6. La intención del legislador al aprobar la L.P.A.U., antes citada, era darles la facultad a los jueces administrativos en caso de que las agencias para las que ellos trabajan hayan adoptado dicha facultad de imponer sanciones por escrito y hasta de un máximo de \$200.00 por incumplimiento.
7. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U) 3 L.P.R.A. sec. 2101, se creó para establecer uniformidad entre las diversas agencias administrativas del Gobierno de Puerto Rico con respecto a las garantías procesales mínimas que debían reconocer en sus procedimientos. Las agencias crearán sus propias reglas y reglamentos tomando en cuenta la L.P.A.U.
8. El Departamento de Educación a base de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme creó el Reglamento núm. 4493, Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas (Due Process Hearing Procedure) del 8 de julio de 1991.
9. En dicho Reglamento, la Agencia establece los procedimientos, facultades y funciones de los jueces administrativos; y derecho de los padres durante la ventilación de querellas administrativas. Las facultades de los jueces administrativos se detallan específicamente y no se les otorga la facultad de imponer sanciones sin previamente conceder a la Parte que se pretende sancionar, la oportunidad de mostrar causa por la cual dicha sanción no debe proceder.
10. De igual manera, el Manual de Procedimientos de Educación Especial en donde se establecen las normas y procedimientos a seguir para los servicios educativos, relacionados y de apoyo, incluyendo las resoluciones de controversias, tampoco se le otorga la facultad a los jueces administrativos de imponer sanciones económicas sin orden, amonestación previa para mostrar causa por el incumplimiento con la orden o reglamento.

11. Además, los contratos que se le extienden a los jueces administrativos del Departamento de Educación, disponen en el inciso C de Clausulas y Condiciones, las funciones a ejercer de las cuales no se desprende imponer sanciones sin previamente conceder a la Parte que se pretender sancionar un término para mostrar causa.

12. Por otro lado, la sanción impuesta tendrá que ser sufragada por el dinero estatal destinado para la educación especial de los niños con impedimentos.

13. En el caso de De Jesús González v. A.C. 148 DPR 255, 268 (1999), el Tribunal dispuso que: "no podemos ignorar que en la contratación por el Estado, la sana y recta administración de los fondos de pueblo está revestida del más alto interés público, y que todo organismo gubernamental esté obligado a observar cabalmente la esencia del principio consagrado en la sección 9 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de que los fondos públicos sólo pueden gastarse para fines legítimos".

14. De igual forma "los fondos públicos se deben emplear para fines que sean de interés público y siempre que exista autorización legal para ello, pero nunca se deben utilizar para el fomento de empresas privadas, ni para el beneficio de personas o entidades particulares en su condición como tales. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia de 1 de febrero de 1982, no publicada y Núm. 1960-30) Po. Sec. Just. Núm. 7 de 1983.

15. Por todo lo anteriormente esbozado solicitamos al Honorable Juez Administrativo que reconsidere la Orden emitida con fecha del 15 de julio, 2 y 9 de agosto de 2010 en cuanto a la sanción impuesta a la Parte Querellada.

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo anteriormente expuesto para todos los fines pertinentes, declare Ha Lugar la presente Moción de Reconsideración de la Parte Querellada y se pronuncie según proceda en derecho.

El 2 de septiembre de 2010 la Parte Querellante envió *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración*:

1. La Querrela en este caso fue presentada el 23 de junio de 2010 y la Vista Administrativa fue señalada para el 16 de septiembre de 2010.

2. A partir del 13 de julio de 2010, cuando presentamos Moción asumiendo la representación legal de la Querellante, el trámite procesal del caso se ha reducido a tratar de obtener copia del expediente y la Contestación a la querrela

3. El 26 de agosto de 2010 la Parte Querellada presentó *Moción De Reconsideración*, donde solicita que este Juez reconsidere la *Orden* del 23 de agosto de 2010, donde impone \$100.00 de sanciones a la Parte Querellada, Departamento de Educación, por incumplir con las Órdenes del 15 de julio, 2 de agosto y 9 de agosto de 2010, donde este Juez Ordena al DE a hacer entrega de la Contestación a la que ella y el expediente educativo del estudiante.

4. Solicitamos que este Juez declare No Ha Lugar la Reconsideración presentada por la Parte Querellada y reitere la imposición de sanciones de \$100.00 a favor de la Parte Querellante.

5. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), 3 L.P.R.A. 2101, fue creada con el propósito de garantizar que los procedimientos administrativos se efectúen en forma rápida, justa y económica y asegurar una solución equitativa en los casos bajo la consideración de la Agencia. 3 L.P.R.A. 2101. Esta ley se aplicará a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no están expresamente exceptuados por el mismo. 3 L.P.R.A. 2103



6. La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:
- (a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. 3 L.P.R.A. 2170(a)
7. La ley P.A.U. es transparente y otorga a la Agencia, por ende a los Jueces Administrativos, la autoridad de imponer sanciones e inclusive dispone que no será por más de \$200.00 dólares.
8. El DE arguye que la Ley estable que los jueces no pueden imponer sanciones sin previamente conceder a la Parte que se pretende sancionar, la oportunidad de mostrar causa por la cual dicha sanción no debe proceder. Entendemos que dicha interpretación de la ley es limitada, puesto que la Ley P.A.U. dispone que "...o a instancia de parte podrá imponer sanciones".
9. La Querrela en este caso fue presentada el 23 de junio de 2010 y el 15 de julio DE 2010 este Honorable Juez emitió *Orden* donde Ordenó a la Parte Querrellada, Departamento de Educación, a que en un término de cinco (5) días laborables, entregara copia del expediente educativo del estudiante, y que de inmediato contestara la querrela.
10. En *Orden* del 2 de agosto de 2010 este Juez nuevamente Ordenó al DE a que presentara la contestación a la querrela y gestionara la entrega de copia del expediente educativo del estudiante, de inmediato. Debido a que el Departamento de Educación incumplió con lo Ordenado solicitamos nuevamente que este Juez emitiera ordenes y sanciones, y el 9 de agosto de 2010 por medio de *Orden* este Juez Ordenó al DE a entregar copia del expediente y contestación a la querrela en o antes del 13 de agosto de 2010.
11. Mediante *Moción Reiterando Solicitud de Ordenes y Sanciones*, del 18 de agosto de 2010 solicitamos que este Juez emitiera orden sancionado al DE por no cumplir con las Órdenes del 15 de julio, 2 de agosto y 9 de agosto de 2010. Finalmente el 23 de agosto de 2010, este Juez emitió *Orden* imponiendo sanciones económicas al DE por la cantidad de \$100.00 debido al incumplimiento de dichas Órdenes.
12. Es evidente que la Parte Querellante ha solicitado Órdenes y sanciones reiteradamente, y este Honorable Juez le ha dado suficiente oportunidad a la Parte Querrellada para mostrar causa y tiempo para que cumpla con su obligación en ley, a lo cual han faltado flagrantemente en este caso, puesto que aún no han entregado copia de la Contestación a la querrela y del expediente educativo del estudiante.
13. Este Foro debe reivindicar el respeto al proceso bajo su control, ejerciendo su autoridad para garantizar los derechos que le cobijan a las Partes, en este caso a la Parte Querellante su derecho a un debido proceso de ley. Está meridianamente claro, la autoridad de los Jueces Administrativos para hacer valer los derechos establecidos en la sección de Garantías Procesales de IDEA (34 C.F.R. 300.513 (a) (3), y los medios que tienen a su disposición para lograrlo (LPAJ, 3 L.P.R.A. secciones 215 (b), 2158, 2160, 2167 y 2170(a)).
14. El Departamento de Educación no se ha comunicado con la Parte Querellante en ninguna etapa del proceso, no ha contestado la querrela y no ha entregado copia del expediente educativo del estudiante. En conclusión, el DE se encuentra en rebeldía y solicitamos a este Juez que reiterare su decisión de imponer sanciones al DE por incumplir con sus obligaciones en ley. Por todo lo cual, esta Parte respetuosamente solicitamos a este Honorable Juez que declare No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* del 26 de agosto de 2010, presentada por la Parte Querrellada.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 26 de agosto de 2010 por la Parte Querrellada, y de la Moción presentada el 2 de septiembre de 2010 por la Parte Querellante.

En el presente caso el Departamento de Educación tuvo suficiente tiempo para responder a lo Ordenado por este Juez el 15 de julio, 2 y 9 de agosto de 2010. Sin embargo, no se pronunció para informar el estatus de sus gestiones en cuanto a entregar copia del expediente escolar y presentar la Contestación a la Querella, ni siquiera se pronunció para solicitar tiempo adicional. El Departamento respondió cuando este Juez impuso sanciones económicas de \$100.00 dólares, solicitando mediante Reconsideración del 26 de agosto que no se le impusieran sanciones porque: "En todo momento hemos estado realizando esfuerzos extraordinarios en aras de identificar, localizar, para así poder dar cumplimiento con la Orden que nos fuera remitida a nuestra atención por el Honorable Juez Administrativo de Educación Especial". Sostiene además la Querellada, que los Jueces Administrativos "no pueden imponer sanciones sin previamente conceder a la Parte la oportunidad de mostrar causa por la cual dicha sanción no debe proceder".

Debemos reconocer que la Parte Querellada incumplió con tres (3) Órdenes emitidas por este Foro, y no con "la Orden que nos fuera remitida", como expresa. Sus incumplimientos afectan los presentes procedimientos, que por las leyes aplicables, deben realizarse de forma expedita, y con la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, al hacer caso omiso de las Órdenes emitidas por este Foro. La Parte Querellada no solo tuvo la oportunidad de mostrar causa, sino tres oportunidades para cumplir o informar sobre lo Ordenado. RECONSIDERACIÓN DENEGADA.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, NO HA LUGAR la Moción de Reconsideración presentada el 26 de agosto de 2010 por la Parte Querellada.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el día 16 de septiembre de 2010 a las 9:30 AM, en las facilidades de la Facultad de Derecho de la UIA.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dado en San Juan de Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Marilucy González Báez, Facultad de Derecho UIA, P.O. Box 70351, San Juan, PR 00936-8351 y al fax (787) 751-8601, y a la Lcda. María J. Montilla Soler al fax (787) 760-6737



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192 11

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 525-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 13-09-'10 11:04 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P005/005

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

SEP 23 2010  
Secretaría del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

[Redacted]  
Parte Querellante  
V. [Redacted]  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM. 2010-052-011  
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
Asunto: Compra de Servicios

ORDEN

El 20 de septiembre de 2010 la Parte Querellante sometió los siguientes documentos:

*1. Según Moción Notificando Prueba Documental y Testifical:*

1. La Parte Querellante utilizará la siguiente Prueba Testifical en la Vista del 27 septiembre de 2010:
  - a. Sra. [Redacted]: madre del menor, quien declarará sobre asuntos reclamados en la Querrela, y sobre fortalezas y necesidades educativas y terapéuticas del menor [Redacted] y sobre lo ocurrido en la reunión de COMPU celebrada el pasado 8 de septiembre.
  - b. Sr. [Redacted]: padre del menor, quien declarará sobre asuntos reclamados en la Querrela y sobre fortalezas y necesidades educativas y terapéuticas del menor [Redacted] y sobre lo ocurrido en la reunión de COMPU celebrada el pasado 8 de septiembre.
  - c. Leslyette Ramos Irizarry: Psicóloga, declarará sobre los servicios que recibió el estudiante durante el año escolar 2009-2010 en la Escuela [Redacted] de Naranjito durante el año escolar 2009-2010, sobre fortalezas y necesidades educativas y terapéuticas del menor [Redacted] así como los servicios que ella brindó al estudiante durante dicho año escolar y sobre lo ocurrido en la reunión celebrada el pasado 8 de septiembre. Declarará además sobre el taller ofrecido el 4 de agosto de 2010 al personal del Centro [Redacted] el 4 de agosto de 2010 y sobre los costos de Servicios de Terapia Educativa [Redacted] los servicios que centro ofrece y sobre los siguientes informes: Propuesta de servicios colegios evaluados, pero no recomendados; Informe de Recomendaciones Ubicación Privada; y Propuesta de Servicios de Terapia Educativa [Redacted].
  - d. Sra. Maribelle Lagares Rossy: Directora Administrativa Servicios de Terapia Educativa [Redacted], o persona designada por Servicios de Terapia Educativa [Redacted] declarará sobre los servicios educativos y relacionados que ofrece este centro educativo al estudiante [Redacted] para el año escolar 2010-2011, así como filosofía educativa, licencias, capacidad y cualificaciones del personal y costos de los servicios propuestos para el estudiante.
  - e. Sra. Julia Ortiz, Directora Escuela Elemental [Redacted] declarará sobre asuntos discutidos en reunión COMPU de 8 de septiembre, alternativa de ubicación propuesta para el estudiante [Redacted] para el año escolar 2010-2011 y sobre características y descarte de Escuela [Redacted] como alternativa de ubicación para [Redacted].

f. Sra. [REDACTED] Maestra de inglés Escuela [REDACTED], declarará sobre desempeño de [REDACTED] durante el año escolar 2009-2010, sobre alternativa de ubicación recomendada por COMPU de 8 de septiembre de 2010 y características y descarte del grupo de tercer grado propuesto en la Escuela [REDACTED] para el año escolar 2010-2011.

h. Sra. [REDACTED] de corriente regular Escuela [REDACTED], declarará sobre desempeño de [REDACTED] durante el año escolar 2009-2010, sobre alternativa de ubicación recomendada por COMPU de 8 de septiembre de 2010, características y descarte del grupo de tercer grado propuesto en la Escuela [REDACTED] para el año escolar 2010-2011.

i. Sra. [REDACTED] Maestra de educación especial tercer grado Escuela [REDACTED] declarará sobre desempeño de [REDACTED] durante el año escolar 2009-2010, sobre alternativa de ubicación recomendada por COMPU de 8 de septiembre de 2010, características y descarte del grupo de tercer grado propuesto en la Escuela [REDACTED] para el año escolar 2010-2011.

2. La Prueba Documental que utilizaremos es la siguiente:

- a. Expediente del menor [REDACTED] en el Departamento de Educación;
- b. Quere la de epígrafe;
- c. Propuesta de servicios colegios evaluados, pero no recomendados;
- d. Informe de recomendaciones Ubicación Privada;
- e. Propuesta de Servicios de terapia Educativa [REDACTED];
- f. Propuesta educativa [REDACTED] desglose de costos año escolar 2010-2011.
- g. Currículo vital de [REDACTED]
- h. Hoja asistencia Taller "Acomodo en el salón de clases para un niño con síndrome Asperger" de Centro [REDACTED] 4 de agosto de 2010;
- i. Minut de 8 de septiembre de 2010.

II. *Solicitud de Orden para que Comparezcan Funcionarios del Departamento de Educación a la Vista pautada para el 27 de septiembre de 2010:*

1. La Parte Querellante utilizará los siguientes testigos, funcionarias del Departamento de Educación, durante la Vista pautada para el 27 de septiembre de 2010:

a. Sra. Julia Ortiz, Directora Escuela Elemental [REDACTED] de Naranjito: declarará sobre asuntos discutidos en reunión COMPU de 8 de septiembre, alternativa de ubicación propuesta para el estudiante [REDACTED] para el año escolar 2010-2011 y sobre características y descarte de [REDACTED] como alternativa de ubicación para [REDACTED].

b. Sra. [REDACTED], Maestra de inglés Escuela [REDACTED] de Naranjito – declarará sobre desempeño de [REDACTED] durante el año escolar 2009-2010, sobre alternativa de ubicación recomendada por COMPU de 8 de septiembre de 2010 y características y descarte del grupo de tercer grado propuesto en la Escuela [REDACTED] para el año escolar 2010-2011.

c. Sra. [REDACTED], Maestra de corriente regular Escuela [REDACTED] de Naranjito: declarará sobre desempeño de [REDACTED] durante el año escolar 2009-2010, sobre alternativa de ubicación recomendada por COMPU de 8 de septiembre de 2010, características y descarte del grupo de tercer grado propuesto en la Escuela [REDACTED] para el año escolar 2010-2011.

d. Sra. [REDACTED] Maestra de educación especial tercer grado Escuela [REDACTED] de Naranjito: declarará sobre desempeño de [REDACTED] durante el año escolar 2009-2010, sobre alternativa de ubicación recomendada por COMPU de 8 de septiembre de 2010, características y descarte del grupo de tercer grado propuesto en la Escuela [REDACTED] para el año escolar 2010-2011.

2. Sus testimonios son importantes para la adjudicación de esta controversia. Estos testimonios son vitales para complementar la Minuta de la reunión de COMPU del 8 de septiembre de 2010.

3. Estas personas son funcionarias y empleadas del Departamento de Educación. Ello facilita la comunicación inmediata del Departamento con estas funcionarias, por lo cual se solicita que se ordene al Departamento de Educación a que realice las gestiones pertinentes y necesarias para citarlas y que comparezcan a la Vista pautada para el próximo 27 de septiembre.

Por todo lo cual, se solicita muy respetuosamente del Juez Administrativo que tome conocimiento de lo anteriormente informado y ordene al Departamento de Educación a citar a la Vista pautada para el 27 de septiembre de 2010, a las personas mencionadas.

También el 20 de septiembre de 2010, la Parte Querellada presentó *Moción Enmendando la Notificación de Prueba Documental y Testifical*:

Que para la Vista Administrativa comparecerán los siguientes funcionarios del Departamento de Educación:

1. Sra. Xiomara Rodríguez, Supervisora de Educación Especial del Distrito Escolar de Naranjito.
2. Sra. Hilda Teresa Sierra, Facilitadora Docente de la Secretaría Asociada de Educación Especial.
3. Sr. Héctor González, Director de la Escuela [REDACTED] del Distrito Escolar de Naranjito.
4. Profa. [REDACTED], Maestra Regular de la Escuela [REDACTED] del Distrito Escolar de Naranjito.
5. Profa. [REDACTED] Maestra de Educación Especial del Distrito Escolar de Naranjito.
6. Sra. [REDACTED] Especialista en Asistencia Tecnológica del Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón.
7. Cualquiera otra persona, funcionario del Departamento de Educación, perito o especialista que la Parte Querellada estime sea pertinente presentar y que al momento desconocemos.

La Prueba Documental a utilizarse es la siguiente:

Expediente del estudiante Querellante y cualquier otro documento relacionado con el expediente escolar educativo y los servicios educativos y relacionados que recibe el estudiante Querellante que la Parte Querellada estime sea pertinente presentar y respecto a los cuales desconocemos su existencia en estos momentos.

Este Juez toma conocimiento del contenido de los documentos presentados el 20 de septiembre de 2010 por las Partes.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice las gestiones correspondientes y necesarias para que los siguientes funcionarios del Departamento de Educación comparezcan a la Vista en su Fondo del presente caso señalada para el 27 de septiembre de 2010 a la 9:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey:

- a. Sra. Julia Ortiz, Directora Escuela Elemental [REDACTED] de Naranjito.
- b. Sra. [REDACTED] Maestra de inglés Escuela [REDACTED] de Naranjito.
- c. Sra. [REDACTED], Maestra de corriente regular Escuela [REDACTED] de Naranjito.
- d. Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial de 3er grado Escuela [REDACTED] de Naranjito.

REJÍSTRASE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. José E. Torres Valentín, MÁRQUEZ & TORRES, 54 Ave. Universidad, Suite 1, San Juan, P.R. 00925, y al fax (787) 753-7577



JUAN PALERM NEVARES

Juz. Administrativo

PO Box 92211

San Juan PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 23-09-'10 11:53 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P004/004

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

)

Querrela Núm. 10-101-019

)

Sobre: Educación Especial

o

Asunto: Compra de servicios

o

)

)

o

o

SEP 27 2010

RESOLUCION

A la vista celebrada el 15 de julio de 2010 comparecieron la representación legal de la parte querellante, Lic. Gracia M. Berrios Cabán y por la parte querellada, la Lic. Brenda Virella en sustitución del Lic. Efraín Méndez. Para esta vista las partes ya se habían reunido para discutir la propuesta de servicios para [REDACTED] presentada por el [REDACTED] y lo relativo a los costos de la institución educativa. Todos estos documentos obran en el expediente. Las partes expusieron su posición con respecto a la obligación del Departamento de Educación de proveer una educación adecuada, gratuita y pública a sus estudiantes de educación especial, en este caso a [REDACTED]. En esta etapa del procedimiento administrativo de querrela sólo quedaba por resolver si es parte de la obligación del Departamento cubrir el costo de mantenimiento que la escuela privada donde ubicará a [REDACTED] incluye en el de la matrícula. Luego de escuchar a las partes se les ordenó presentar sus memorandos de derecho tratando este asunto. Para ello se les concedió hasta el 30 de

Querrellos #10-101-019  
Página dos

Julio de 2010. La parte querellante sometió su memorando dentro de esa fecha. La parte querellada solicitó prórroga y sometió su memorando el 2 de agosto de 2010. Habiendo recibido los memorandos de ambas partes estamos listos para resolver. La ley federal de educación especial, "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEA) (20 U.S.C. 1400 et seq) y su reglamento, 34 C.F.R. parte 300 y la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. 1351 et seq y la sentencia por estipulación del pleito de clase Rosa L. Vélez vs. ELA. KPE-80-1738 de 14 de febrero de 2002, disponen lo relativo al deber del Estado sobre el costo de los servicios que ha de brindar a sus estudiantes ubicados por ellos en una escuela privada por ofrecer ésta la ubicación adecuada al estudiante. (IV.I.A.2 de la sentencia). Según la definición de educación adecuada, gratuita y pública el estado debe brindar a su estudiante una educación y servicios relacionados que satisfaga sus necesidades particulares a costo del Estado bajo su supervisión y sin cargo alguno a madre y padre. Todo esto de conformidad con el programa educativo individualizado para el estudiante (20 U.S.C. 1401 (9), 34 C.F.R. 300.17). Los estudiantes del sistema público que reciben los servicios del estado bajo el programa de educación especial tienen todos los derechos que les reconozca la ley federal y la local, además, de aquellos contenidos en la sentencia por estipulación del pleito de clase, supra. (20 U.S.C. 1412(a)(10)(B), 34 C.F.R. 300.145 - 300.147). Entre éstos conservar todos



Querrela #10-101-019  
Página tres

sus derechos si son ubicados por el Estado en una escuela privada. Uno de estos derechos es recibir todos los servicios, educativos y relacionados a costo del estado, es decir, sin costo alguno para madre y padre.

El Estado cubre todos los gastos relacionados a la matrícula escolar y las mensualidades y los libros. Esto incluye la partida por mantenimiento que la escuela le asigna a cada estudiante. De esta manera la institución escolar podrá garantizar que sus instalaciones y el ambiente escolar sean las adecuadas para que sus estudiantes puedan ser educados e instruidos. De igual manera el Estado cubrirá gastos análogos en la escuela privada para cumplir con el precepto legal de una educación adecuada, gratuita y pública sin costo alguno para madre y padre. La oficina de Educación Especial y servicios de rehabilitación del Departamento de Educación Federal interpretó el mandato de ley sobre la obligación del Estado sobre su obligación de prestar servicios de educación especial y servicios relacionados sin costo alguno a todos sus estudiantes con impedimentos. Letter to Mr Mark Covall. 12-22-2006.

En este caso la escuela [REDACTED] en Trujillo Alto ([REDACTED]) detalló el concepto de su matrícula en diferentes partidas, entre ellas la cuota por mantenimiento. El Estado incurrió en este gasto por el mantenimiento de sus planteles escolares. No se lo cobran a sus estudiantes. Considerando el derecho vigente aquí expresado, resolvamos ordenar al Departamento de Educación, aquí quere-

Querrela #10-101-019  
Página cuatro

llado, pagar la matrícula, excepto la cuota familiar para la noche de logros y las pruebas PIENSA Y CEPA, del [REDACTED] para comenzar el año escola 2010-2011 en agosto 2010 y sus mensualidades y proveerá los servicios relacionados que ya recibe [REDACTED] por remedio provisional, a través, del mismo mecanismo, pero por los especialistas dan los servicios en [REDACTED]

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvements Act" (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

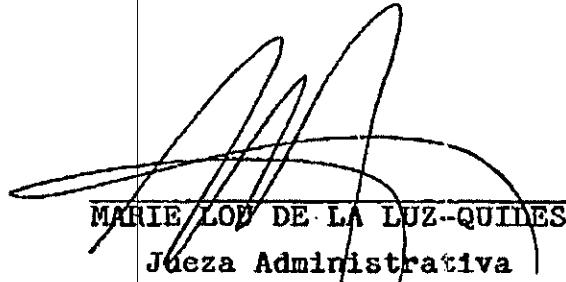
REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández,

Querella #10-101-019  
Página cinco

Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, via facsimil (787) 751-1761, la Lic. Brenda Virella, representante legal del Departamento de Educación, via facsimil (787) 751-1073 y por correo a la parte querelante, representada por la Lic. Gracia Maria Berrios Cabán, via facsimil (787) 757-2985.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUINES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 75107507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

████████████████████ )  
Parte Querellante )  
Vs. )  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION )  
Parte Querellada )  
\_\_\_\_\_  
○  
○

Querrela Núm.: 10-101-032  
Sobre: Educación Especial  
Asunto: Compra de Servicio

SEP 14 2010  
Secretaría del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

RESOLUCION

La Vista Administrativa de la querrela de epigrafe se celebró el día 28 de julio de 2010, en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. A la vista compareció por la parte querellante, la Sra. ██████████ y ██████████, padres del estudiante, la Dra. Grace Rodríguez, Psicóloga, la Dra. Corali Hernandez, Psicóloga y Directora de ██████████, y la Sra. Johanna Peña, Administradora de ██████████, la Lic. Marie Montilla Soler y la Lic. Marilucy González Báez. Por la parte querellada compareció el Lic. Efraín Méndez.

Al momento de comenzar la vista, el Lic. Méndez informó que el caso había sido asignado a él esa mañana y que el expediente legal no contenía notificación de prueba, ni contestación a la querrela.

La parte querellante solicitó que se concedieran los remedios presentados en la querrela: compra de servicios y relacionados en ██████████, el servicio de asistente de servicios, el servicio de terapia en disfagia y la entrega del equipo de asistencia tecnológica e indicó estar lista para ver la vista en su fondo.

Es necesario indicar que al momento de grabar la vista, confrontamos problemas técnicos con la grabadora. Al finalizar la

Querrellos #10-101-032  
Página dos

vista, ordenamos a la parte querellante a resumir los asuntos discutidos en la vista, a través, de moción. El 9 de agosto de 2010 la querellante presentó "Moción en Cumplimiento de Orden." El querrelado no presentó objeción alguna a los aspectos vertidos en esta moción.

De la información provista por las testigos de la parte querellante y de la documentación a la que hicieron referencia, concluimos lo siguiente:

La familia de [redacted] citó al Distrito Escolar a participar de la reunión de COMPU para discutir el progreso del estudiante y preparar el PEI 2010-2011. Ningún funcionario asistió a la reunión. La reunión se llevó a cabo. El Distrito Escolar no contestó las comunicaciones. El 3 y 11 de mayo de 2010, los padres presentaron comunicaciones al distrito, solicitando la compra del servicio educativo y relacionado en [redacted] para el año escolar 2010-2011 incluyendo el servicio de verano. En esta comunicación rechazaron la ubicación propuesta por el Departamento de Educación, por encontrar que la misma no era apropiada, pues no atendía las necesidades del estudiante.

Concluimos que el Departamento de Educación no cumplió con su obligación de citar a la familia de [redacted] para discutir su progreso escolar, preparar el PEI y hacer ofrecimientos escolares adecuados. Tampoco asistió a la reunión convocada por la familia de [redacted].

El Departamento de Educación tiene la obligación de ofrecer a los estudiantes de Educación Especial, una educación pública, gratuita y apropiada. 20 U.S.C. 1401 (9); 34 CFR 300.17.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que el concepto de apropiada, dependerá de las necesidades específicas e

Querrela #10-101-032  
Página tres

individuales de cada estudiante. Para determinar si la agencia educativa ha ofrecido una educación apropiada, los tribunales y jueces administrativos deben examinar en primer lugar, si el Distrito Escolar ha cumplido con los procesos establecidos en la ley. Luego debe determinar si el PEI desarrollado, como parte de esos procesos, está razonablemente calculado para permitir al estudiante el obtener un beneficio educativo. El Tribunal estableció, además, que al evaluar el PEI, éste tiene que ofrecer al estudiante algún beneficio educativo. Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley 458 U.S. 176 (1982).

La ley IDEA establece que cuando el Departamento de Educación no provee a tiempo una educación pública, gratuita y apropiada que propenda en un beneficio educativo significativo para el estudiante, los padres pueden presentar una querrela solicitando la compra del servicio educativo en el sector privado. 20 U.S.C. 1412(a)(10)(C)(i)(ii); 34 CFR 300.148 (a)(b).

Por lo que se ordena la compra del servicio educativo y relacionado en [REDACTED] para el año escolar 2010-2011, incluyendo el servicio de verano extendido.

Para hacer efectiva la compra de servicio educativo y relacionado en [REDACTED], ordenamos lo siguiente: a inicios de mes, [REDACTED] debe presentar factura del servicio a prestar para ese mes, el Departamento de Educación tendrá treinta (30) días, a partir del recibo de la factura, para tramitar la emisión del pago, y a fin de ese mes [REDACTED] debe presentar una certificación de servicios prestados según establecido en la factura y el Departamento de Educación deberá entregar el cheque en cinco (5) días, a partir del recibo de la certificación de servicios.

Sobre la solicitud de asignación de un Asistente de Servicios, concluimos lo siguiente: Tanto el PEI 2010-2011, la minuta

Querrela #10-101-032  
Página cuatro

correspondiente del 27 de abril de 2010, como la Propuesta de Programa de Servicios para el año escolar agosto 2010 a junio 2011, recomiendan y plasman la necesidad del estudiante de recibir los servicios de un Asistente de Servicios. Sobre este servicio, la Sra. [REDACTED], la Dra. Rodríguez y la Dra. Hernández, explicaron al foro la necesidad de este servicio para atender los siguientes aspectos: asistencia en el baño, asistencia para mantener enfocado a [REDACTED] en su trabajo diario, pues requiere supervisión constante, y para atender y apoyar al estudiante en sus episodios de agresividad.

No habiendo testimonio en contra de esta solicitud, concluimos que procede el servicio de un Asistente de Servicios para el estudiante.

Sobre la solicitud de compra de equipo de asistencia tecnológica, concluimos lo siguiente:

a. Tanto la evaluación de asistencia tecnológica del 2009, el PEI 2010-2011, la minuta correspondiente del 27 de abril de 2010 como la Propuesta de Programa de Servicios para el año escolar agosto a junio 2011, recomiendan y plasman la necesidad del estudiante de utilizar equipo de asistencia tecnológica.

b. La evaluación fue realizada en septiembre de 2009, se discutió en [REDACTED] el 7 de diciembre de 2009 y el 21 de enero de 2010 se entregó la misma en el Distrito Escolar de Carolina II. No obstante no se ha hecho ninguna gestión del Departamento de Educación para atender esta necesidad tan apremiante que presenta [REDACTED] su dificultad de habla y lenguaje. Se le conceden diez (10) días a la parte querrelada para atender la solicitud. De no citar a la parte querellante en el término ofrecido se ordenará la compra del equipo de asistencia tecnológica recomendada

Querrela #10-101-032  
Página cinco

en la evaluación del 2009. Este servicio debe incluir el adiestramiento requerido según expresado por los especialistas que realizar la evaluación.

Sobre el servicio de Terapia de Disfagia, se le solicitó a las partes a presentar memorando de derecho sobre este asunto.

El 5 de noviembre de 2009, se llevó a cabo la evaluación de disfagia. Esta evaluación fue discutida en COMPU el 7 diciembre de 2009 y se entregó al Distrito Escolar de Carolina II el 29 de enero de 2010. El Departamento de Educación no contestó esta petición, ni citó a la familia de [REDACTED] para atender en el asunto.

El 23 de marzo de 2010, los padres de [REDACTED] presentaron una solicitud de Remedio Provisional solicitando el servicio de terapia de disfagia.

El 5 de abril de 2010, la Unidad de Remedio Provisional objetó la inclusión de este servicio, pues entienden que el servicio solicitado responde a una intervención complementaria no incluido en la legislación vigente, pues "[1] a dificultad para tragar que interfiere con la capacidad de alimentarse es primordialmente de base médica."

En reunión de COMPU del 27 de abril de 2010, se discutió esta evaluación. A esta reunión no compareció ningún funcionario del distrito, a pesar de haber sido invitado por los padres.

De igual forma este servicio está incluido en el PEI 2010-2011, preparado el día de la reunión de COMPU.

Durante la vista la querellante argumentó que el servicio de terapia de disfagia procede ya que la lista que provee la ley IDEA sobre servicios relacionados es una que ilustra servicios y no pretende abarcar la cantidad de servicios que un estudiante pueda requerir para obtener una educación pública, gratuita y apropiada.



Querrela #10-101-032  
Página seis

El Tribunal Supremo ha atendido dos (2) casos, en los que se alegaba que los servicios solicitados por los padres eran médicos, excluidos por la ley Irving Independent School Dist. v. Tatro, 468 U.S. 883 (1984) y Cedar Rapids Community School District v. Garret F, a Minor by his Mother and Next Friend Charlene F. 526 U.S. 66 (1999).

En la querrela el Departamento de Educación está alegando que la terapia de disfagia es una complementaria no incluida en la legislación vigente. Durante la vista, el Departamento de Educación no presentó argumentación adicional a la expresada por la funcionaria del Remedio Provisional en su comunicación del 6 de abril de 2010. Tampoco explicó a que se refiere con que la terapia solicitada es una complementaria.

El COMPU tuvo la oportunidad de discutir esta evaluación y aceptó la misma. Para esa reunión esperaban contar con la participación de la supervisora de zona, pero ésta no llegó a la reunión.

El Departamento de Educación no asistió a esta reunión, a pesar de haber sido citados. Cuando el 3 de mayo de 2010, los padres solicitan al Distrito la compra del servicio educativo y relacionado, incluyen en su petición la terapia de disfagia. Si el Departamento de Educación no contestó esta comunicación, procede la compra del servicio educativo y relacionado, incluyendo el servicio de terapia de disfagia.

Además, aplicando los criterios adoptados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, si el servicio solicitado es uno de apoyo, necesario para que el estudiante se beneficie de educación especial y no se brinda por un médico, el mismo procede.

El servicio de terapia de disfagia es un servicio de apoyo,

Quere la 10-101-032  
Página siete

que facilitará al estudiante a lograr las metas y objetivos del PEI que se dirigen a desarrollar un estudiante independiente en el área de alimentación. El servicio de terapia de disfagia no es provisto por un médico, sino por una Patóloga del Habla y Lenguaje para trabajar con el estudiante en la consecución de las metas y objetivos establecidos en el PEI.

Por la relación fáctica de este caso y aplicando el derecho, concluimos y ordenamos el servicio de terapia de disfagia, a través, del remedio provisional.

IN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, se ordena:

(1) La compra del servicio educativo y relacionado en [REDACTED], para el año escolar 2010-2011, incluyendo el servicio de verano extendido que comprende el mes de junio de 2011, según expresa la propuesta de ubicación preparada por [REDACTED] y la cual incluye el servicio de un asistente de servicios.

(2) Para hacer efectiva la compra del servicio educativo y relacionado en [REDACTED], ordenamos lo siguiente: a inicios de mes, [REDACTED] debe presentar factura del servicio a prestar para ese mes, el Departamento de Educación tendrá treinta (30) días, a partir del recibo de la factura, para tramitar la emisión del pago, y a fin de ese mes [REDACTED] debe presentar una certificación de servicios prestados según establecido en la factura y el Departamento de Educación deberá entregar el cheque en cinco (5) días, a partir del recibo de la certificación de servicios. El cheque que emita el Departamento de Educación debe ser a nombre de la Escuela [REDACTED].

(3) De los padres haber hecho algún pago a la escuela, correspondiente a este año escolar, se ordena que una vez se entregue la certificación de pagos al Departamento de Educación, se efectúe el

Querrela #10-101-032  
Página ocho

reembolso en treinta (30) días.

(4) Se ordena al Departamento de Educación discutir la evaluación realizada. De no hacerlo se ordena a comprar los equipos recomendados en un término de treinta (30) días. Una vez sean entregados los equipos de asistencia tecnológica al estudiante, el adiestramiento que se recomienda en la evaluación de esta área, deben proveerse en un término no mayor de veinte (20) días.

(5) Se ordena que se provea la terapia de disfagia, a través, del remedio provisional.

(6) Se ordena el cierre y archivo de la querrela de autos.

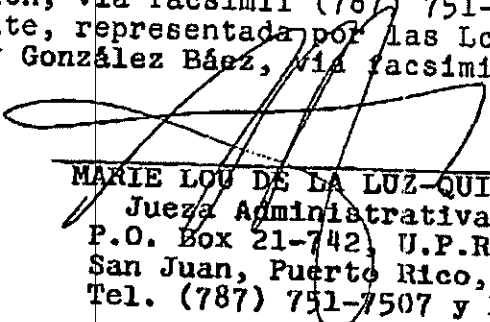
Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, se podrá, iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Para ello hay un término de noventa (90) días.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

Hecha en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Efraín Méndez, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, representada por las Lcdas. María Montilla Soler y Marilucy González Báez, vía facsímil (787) 751-8601.

  
 MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES  
 Jueza Administrativa  
 P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
 San Juan, Puerto Rico, 00931  
 Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento de Educación**

SEP 02 2010  
Procesado en el Departamento de Asesoría y Apoyo a la Práctica Docente

**Querrela Núm. 2010-098-012**

[Redacted]  
**Querellante**

**vs.**

**Departamento de Educación  
Querellada**

**Sobre: Compra de Servicios  
Educativos**

**RESOLUCIÓN**

La parte querellante alega que su hija [Redacted] tiene un diagnóstico de Asperger y que cursó sexto grado durante el año escolar 2009-2010 en la Escuela [Redacted] con la corriente regular y asistencia de un Trabajador. Sostiene que la ubicación ofrecida por el Departamento de Educación para el curso escolar 2010-2011 en la escuela [Redacted] no se adapta a las necesidades de la estudiante y solicita la compra de servicio educativo en el [Redacted]

A la vista en sus meritos efectuada el 13 de agosto de 2010, compareció el Lcdo. Daniel Villarini Baquero en sustitución de la Lcda. Vanessa Mercado representando a la parte querellante. La parte querellada estuvo representada legalmente por la Lcda. Brenda A. Virella Crespo, acompañada de la Sra. Silmeris Casas, Especialista en Investigaciones Docentes de la Unidad de Seguimiento a Querellas de la Secretaría Asociada de Educación Especial. Por

RECEIVED (1-09-'10 11:25 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P001/020

Resolución  
20.0-09.0-012  
Página 2

la parte querellante testificaron el Sr. [REDACTED] padre del querellante y la Dra. Laura Kezner, psicóloga escolar. Por la parte querellada testificaron la Sra. Jeannette García, Supervisora de Zona de Educación Especial de Caguas, la Sra. Nilsa Dávila, Directora de la Escuela [REDACTED] y la maestra de educación especial de la Escuela [REDACTED] para séptimo grado, Sra. [REDACTED]

### CONTROVERSIAS

Las controversias planteadas en el presente caso son las siguientes:

1. Si la parte querellada cumplió con su obligación de proveerle al querellante una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo de conformidad con la legislación vigente.
2. Si procede la compra de servicios en el sector privado.
3. Si está obligado un padre a aceptar una ubicación en una escuela que está en Plan de Mejoramiento.

### DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La estudiante [REDACTED] es una joven de 13 años y 11 meses.

RECEIVED 01-09-'0 11:25 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P002/020

[REDACTED]  
Resolución  
2010-091-012  
Página 3

2. La estudiante querellante presenta los siguientes diagnósticos:  
Asperger, Trastorno de Lectura, Trastorno del Cálculo y Trastorno de Expresión Escrita.<sup>1</sup>
3. La estudiante querellante ha sido determinada elegible para recibir servicios de educación especial bajo el impedimento de autismo.<sup>2</sup>
4. La estudiante querellante para el año escolar 2009-2010 cursó el sexto grado en la Escuela [REDACTED] del distrito escolar de Aguas Buenas, donde recibió servicios de salón recurso y servicios relacionados de Terapia de Habla y Lenguaje y Psicológica.
5. La estudiante querellante ha sido promovida al séptimo grado para el año escolar 2010-2011.
6. El pasado 25 de mayo de 2010 se llevó a cabo una reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] del distrito escolar de Aguas Buenas, con el propósito de revisar el PEI 2010-2011 de la estudiante querellante.
7. El COMPU determinó que la ubicación apropiada para atender las necesidades de la estudiante para el año escolar 2010-2011, lo es séptimo grado regular con servicio de salón recurso.

<sup>1</sup> Véase Exhibición #2 Parte Querellante

<sup>2</sup> Véase Exhibición #2 Parte Querellada.

RECEIVED 01-09-10 11:25 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P003/020

Resolución  
2010-098-012  
Página 4

8. El Sr. [REDACTED] padre de la estudiante querellante quien estuvo presente en la reunión de COMPU del 25 de mayo de 2010 junto a la Psicóloga Escolar Laura Kezner, firmó el PEI 2010-2011.
9. Para el año escolar 2010-2011 la Sra. Jeanette García, Supervisora del distrito escolar Caguas I le ofreció a la estudiante querellante ubicación en la Escuela [REDACTED].
10. La Escuela [REDACTED], tiene un horario de 8:00 a.m. a 3:00 p.m. cuenta con tres maestras de educación especial.
11. La Prof. [REDACTED], es la maestra de salón recurso a cargo de ofrecer servicios a los grupos de séptimo grado de la Escuela [REDACTED] del distrito escolar de Caguas I. Esta profesora declaró tener la experiencia, la preparación académica y la disponibilidad para trabajar las necesidades de la estudiante querellante durante el año escolar 2010-2011 de acuerdo a los servicios que contiene el PEI de la querellante.
12. La Escuela [REDACTED] ofrece tutorías en horario extendido después de las 3:00 p.m. hasta las 5:00 p.m.
3. La Escuela [REDACTED] del distrito escolar de Caguas I ofrece el servicio de Terapias Psicológicas y de Habla y Lenguaje en el mismo plantel escolar.

RECEIVED 31-05-10 11:25 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P004/020

Resolución  
20-0-09.1-012  
Páginas

14. La Región Educativa de Caguas nombró una asistente en la Escuela [REDACTED] de Caguas I. para atender las necesidades de la estudiante querellante durante el año escolar 2010-2011.<sup>3</sup>
15. El padre de la estudiante querellante, quien no posee la custodia de la estudiante no aceptó la ubicación de su hija en la Escuela [REDACTED] del distrito escolar Caguas I para el año escolar 2010-2011 a pesar de que la estudiante reside con su madre custodia en ese distrito escolar.
16. El [REDACTED], en adelante ([REDACTED]), emitió una propuesta de servicios educativos y relacionados para la estudiante querellante para el año escolar 2010-2011 en fecha del 13 de mayo de 2010.
7. La propuesta de ubicación de [REDACTED] dirigida a la estudiante querellante para el año escolar 2010-2011 ofrece un Programa Educativo Individualizado en un grupo de 6 estudiantes, 1 maestro y un asistente de servicios compartido, para trabajar por niveles las necesidades presentadas por la estudiante, en las áreas de español por niveles, matemáticas por niveles, inglés por niveles, ciencias, estudios sociales y electivas.

<sup>3</sup> Vease estimio nio de Jeanette Garcia, Supervisora de Educación Especial distrito escolar de Caguas I.

RECEIVED 01-09-10 11:25 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P005/020



Resolución  
2010-098 012  
Página 6

18. El horario propuesto por [REDACTED] para el año escolar 2010-2011 es de 7:45 a.m. a 2:45 p.m.
19. La estudiante querellante reside en Caguas, junto a su madre quien posee la custodia. Aunque la madre no compareció a la vista, autorizó verbalmente al padre de la querellante a conducir el proceso con su anuencia conforme lo declarado por éste.
20. La propuesta de [REDACTED] para el año escolar 2010-2011 no fue discutida, ni presentada por el padre de la estudiante querellante al Departamento de Educación en la reunión de COMPU del 25 de mayo de 2010 a pesar de que la fecha de la propuesta es anterior a la fecha de esa reunión.
21. Las necesidades de la estudiante conforme el testimonio de la psicóloga escolar y el padre considerando su condición pueden resumirse en tres:
- a. enseñanza individualizada en grupo pequeño
  - b. ayuda socio emocional para lograr independencia y reducir su ansiedad
  - c. integración de servicios terapéuticos.
22. La escuela [REDACTED] se encuentra en el sexto año del Plan de Mejoramiento.

RECEIVED 31-09-'10 11:25 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P006/020

Resolución  
2010-098-012  
Página 7

### CONCLUSIONES DE DERECHO

Para resolver las controversias planteadas es necesario determinar si la parte querrelada cumplió con su obligación de proveer a la querellante una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo de conformidad con las disposiciones de la legislación federal [*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004 118 Stat. 2647, 20 USC 1400 *et seq.* ("IDEA")] y estatal *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 LPRA 1351, *et seq.* (IDEIA).

El derecho a la educación en Puerto Rico está protegido constitucionalmente. La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su sección 5 el derecho a toda persona a "...una educación que propenda el pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de los derechos del hombre (y de la mujer) y de las libertades fundamentales". De igual forma, la Sección 1 de la Carta de Derechos dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, lo que constituye una barrera contra todo tipo de discriminación. Las necesidades especiales de los estudiantes no pueden, por lo tanto, ser base para que se les niegue la educación que sus particulares condiciones requiere. Ambas protecciones constitucionales son acogidas por las leyes antes citadas.

Los servicios escolares tienen que ser ofrecidos de conformidad con un Plan Educativo Individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), **en aquella ubicación que**

RECEIVED 11-09 '10 11:25 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P007/020

Resolución  
2010-09-01-012  
Páginas

constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 USC 1412 (a) (5); 34 CFR 300.500(b)(1). *Florence County School District v. Carter*, 510 US 7 (1993); *School Committee of Town of Burlington v. Massachusetts Department of Education*, 471 US 359 (1985).

Para brindar una ubicación apropiada el Departamento no tiene la obligación de ofrecer una ubicación ideal a un estudiante, pero si tiene la obligación de hacer un ofrecimiento que brinde al estudiante beneficio educativo, que vaya más allá de un beneficio de mínis, dentro de un marco básico de oportunidades. *Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982) (Énfasis suplido)

Esta educación debe ofrecerse en el ambiente menos restrictivo, **pero de acuerdo a las necesidades del estudiante.** 34 CFR 300.114, *Bondla v. Chardón*, 118 DPR 599 (1987); *Nieves Márquez v. Commonwealth of Puerto Rico*, 353 F. 3d 108 (2004); *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 3 (D.P.R., 2005).

De un examen de la prueba vertida durante la vista se desprende que la estudiante [REDACTED] es una joven de 13 años y 11 meses. Esta joven presenta los diagnósticos: Asperguer, Trastorno de Lectura, Trastorno del Cálculo y Trastorno de Expresión Escrita.<sup>4</sup> Ha sido determinada elegible para

<sup>4</sup> Vease, Exhibi #2 Parte Querellante

RECEIVED (1-09-'10 11:25 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P008/020

Resolución  
2010-091-012  
Página 9

recibir servicios de educación especial bajo el impedimento de autismo.<sup>5</sup> Para el año escolar 2009-2010 cursó el sexto grado en la Escuela [REDACTED] del distrito escolar de Aguas Buenas, donde recibió servicios de salón recurso y servicios relacionados de Terapia de Habla y Lenguaje y Sicológica. Ha sido promovida al séptimo grado para el año escolar 2010-2011. El pasado 25 de mayo de 2010, se llevó a cabo una reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] con el propósito de revisar el PEI 2010-2011 de la estudiante querellante. En dicha reunión el COMPU determinó que séptimo grado regular con servicio de salón recurso es la ubicación apropiada para atender las necesidades de la estudiante para el año escolar 2010-2011. El Sr. [REDACTED], padre de la estudiante querellante quien estuvo presente en la reunión de COMPU del 25 de mayo de 2010 junto a la Sicologa Escolar Laura Kezner, firmó el PEI 2010-2011. Aunque manifestó no estar de acuerdo con la ubicación ofrecida, el padre del querellante no presentó en esa reunión de COMPU para discusión la propuesta de [REDACTED] La Sra. Jeanette García, Supervisora del distrito escolar Caguas le ofreció a la estudiante querellante ubicación en la Escuela [REDACTED] entre otras escuelas de su distrito, para implantar el PEI 2010-2011. La Escuela [REDACTED], tiene un horario de 8:00 a.m. a 3:00 p.m. cuenta con tres maestras de educación especial.

<sup>5</sup> Véase, Exhibit #2 Parte Querellada.

Resolución  
2010-098-012  
Página 10

La Sra. [REDACTED], es la maestra de salón recurso a cargo de ofrecer servicios a los grupos de séptimo grado de la Escuela [REDACTED] del distrito escolar de Caguas I. Esta maestra declaró tener 9 años de experiencia como maestra de educación especial, tiene bachillerato en Educación Elemental y en Educación Especial y Maestría en Educación Especial con Especialidad en Impedimentos Leves por lo que a tenor con su trayectoria profesional podemos considerarla una maestra altamente calificada. A su vez, manifestó tener la disponibilidad para trabajar las necesidades de la estudiante querellante durante el año escolar 2010-2011 de acuerdo a los servicios que contiene su PEI. Durante su testimonio la Sra. [REDACTED] declaró que trabaja en la escuela la modalidad de inclusión en la sala regular con los maestros de español y matemáticas, que esta metodología se utiliza para trabajar individualmente con el estudiante. Cuando trabaja en inclusión ella asiste a la sala regular y trabaja directamente con los estudiantes que tiene asignados en ese grupo, atiende sus necesidades y está pendiente que sus estudiantes reciban las instrucciones claras y precisas. La profesora [REDACTED] a su vez manifestó que dependiendo de la necesidad del estudiante se selecciona unos días en particular para trabajar individualmente en el salón recurso. La profesora [REDACTED] a su vez declaró que la modalidad a utilizarse para trabajar individualmente en salón recurso depende de lo que indique a esos fines el PEI del estudiante.

RECEIVED 21-09-'10 11:25 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P010/020

Resolución  
2010-091-012  
Página 11

La Escuela [REDACTED] ofrece tutorías en horario extendido después de las 3:00 p.m. hasta las 5:00 p.m. Esta escuela, a su vez ofrece el servicio de Terapias Psicológicas y de Habla y Lenguaje en el mismo plantel escolar. La Región Educativa de Caguas nombró una asistente en la Escuela [REDACTED] para atender las necesidades de la estudiante querellante durante el año escolar 2010-2011.<sup>6</sup> Sin embargo, esta escuela se encuentra en sexto año de plan de mejoramiento. Primeramente es necesario evaluar si el ofrecimiento de la [REDACTED] Vidal cubre las necesidades de la estudiante en la alternativa menos restrictiva. Esto significa que la querellante en la máxima medida posible, pueda educarse con estudiantes sin impedimentos proveyéndole las ayudas y servicios suplementarios que sean necesarios a su condición. La declaración de los testigos presentados estableció que la alternativa ofrecida por el Departamento de Educación recoge las recomendaciones de la psicóloga escolar en las tres áreas básicas definidas. A tenor con las necesidades establecidas, la querellante requiere de una educación individualizada en un grupo pequeño. La maestra de educación especial para el séptimo grado en la escuela ofrecida ha demostrado que cuenta con la capacidad y experiencia para atender las necesidades de la estudiante. Indicó que trabajará con el PEI de la querellante enfatizando comprensión de lectura y ubicándola con un máximo de 4 estudiantes en el salón recurso. Este ofrecimiento individualizado de la Sra

<sup>6</sup> Véase testimonio de Jeanette García, Supervisora de Educación Especial distrito escolar de Caguas 1.

RECEIVED 11-09-10 11:25 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P011/020

Resolución  
2010-091-012  
Página 12

sería en beneficio de la recomendación ya que en el salón recurso, la querellante será ubicada en un grupo pequeño con el compromiso de la maestra de trabajar individualmente con su PEI. La Sra. expresó que si la querellante ha funcionado en corriente regular todo el tiempo no debería llevarse hacia una ubicación que *"la lleve hacia atrás"*. Visto desde nuestra obligación de mantener a la querellante en la alternativa menos restrictiva entendemos que esta ubicación atendería la necesidad de un grupo pequeño con el beneficio de continuar relacionándose con estudiantes sin impedimento en corriente regular, ambiente en el que ha funcionado desde su comienzo escolar. A nuestras preguntas, la psicóloga escolar quien ha trabajado para la escuela privada propuesta reconoció que la mayoría de la población que estudia allí posee impedimentos. A la hora de evaluar la alternativa menos restrictiva, el salón regular en la escuela a la que asistiría un estudiante de no tener impedimentos es la primera opción por lo que retirar a la estudiante de la corriente regular después de haber participado en ésta durante los pasados seis años es a nuestro juicio un retroceso que perjudica a la querellante y la colocaría en un ambiente restrictivo. En cuanto a la necesidad de ayuda socio emocional para lograr independencia y reducir su ansiedad entendemos que las declaraciones de la Directora escolar evidencian que atenderá esta necesidad de la estudiante por sus experiencias previas con estudiantes de Aspeger. La directora ha ofrecido todos los acomodos disponibles en la escuela tales como horario extendido para tutorías, asistencia

RECEIVED 01-09-'10 11:25 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P012/020

Resolución  
2010-098-012  
Página 13

de TI, supervisión personal en el plantel y el entusiasmo personal que siente al tener a la querellante en su matrícula. Indica que no ha tenido ningún incidente por falta de seguridad en su escuela durante los 17 años que lleva allí. Manifestó que estará encantada de trabajar con el diagnóstico de la estudiante y que conforme a sus experiencias previas brindará un matiz personal e individual a la educación de la querellante. Indicó que la escuela cuenta con un guardia de seguridad pero que personalmente se encarga de la seguridad de sus estudiantes por lo que así lo hará con la querellante. Considerando las manifestaciones de la directora, entendemos que su intervención con la querellante atenderá su necesidad de ayuda socio emocional para lograr independencia y reducir su ansiedad. En cuanto a la necesidad de servicios de terapias integrados pudimos corroborar que las terapias se ofrecerán en el mismo plantel escolar siendo ésta una de las pocas escuelas que brinda ese beneficio.

Luego de haber escuchado y aquilatado la prueba concluimos que la parte querrelante ha ofrecido una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo de conformidad con la legislación vigente. La compra en el sector privado no procede. La parte querellante no demostró que la compra de servicios a través de [REDACTED] es el remedio adecuado para atender las necesidades de la estudiante en el ambiente menos restrictivo y la parte querrelante ha presentado una alternativa apropiada a tenor con las

RECEIVED 01- 9-'10 11:25 FROM- 7877387452

TO- Querrelas y Remedios P013/020





Resolución  
2010-09-012  
Página 14

necesidades establecidas. No obstante lo anterior, tenemos ante nuestra consideración la alegación de que la escuela ofrecida por la querrelada se encuentra en su sexto año de plan de mejoramiento y se alude a ese hecho como obstáculo de ubicación.

Las disposiciones de ley que regulan el aprovechamiento académico en las escuelas públicas de Puerto Rico son de aplicabilidad a los estudiantes de educación especial. "La No Child Left Behind Act" of 2001 (NCLB), conocida también en español como la Ley de 2001 "Que Ningún Niño se quede Atrás", tiene como objetivo mejorar el rendimiento académico de los alumnos y cambiar la cultura de las escuelas de los Estados Unidos.

La Ley NCLB es de aplicabilidad tanto a los estudiantes regulares como a los estudiantes con discapacidad que pertenezcan al programa de educación especial en el sistema de educación pública. La NCLB *le garantiza a los padres el derecho de transferir a sus hijos de una escuela pública a otra escuela pública de mejor desempeño que forme parte del distrito escolar. Inclusive, pueden elegir otro programa o método de instrucción, si el distrito escolar ofrece más de uno y pueden optar por recibir servicios educativos complementarios*

---

<sup>7</sup> 34 CFR Part 200.

RECEIVED 01-19-'10 11:25 FROM- 7877387452

TO- Querrelas y Remedios P014/020

Resolución  
20.0-09 1-012  
Página 1:

para el niño, incluyendo clases de apoyo, servicios después de clase y programa de verano".<sup>8</sup>

Por su parte, "IDEA", es una ley de naturaleza especial que va dirigida a garantizar que todos los estudiantes con necesidades especiales tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en la educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus necesidades particulares, para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente". Es nuestro deber determinar cuál de estas dos disposiciones legales es la que prevalece en asuntos relacionados a la ubicación de un estudiante de educación especial.

Como con todas las decisiones sobre la programación y la colocación educativa de un niño con discapacidades, la determinación se debe hacer en una base individualizada y apropiada para resolver las necesidades relacionadas con la discapacidad del estudiante. IDEA no permite que se determine la ubicación apropiada de un estudiante bajo educación especial según la norma general, sino por medio de consideración completa de las necesidades individuales del estudiante.

<sup>8</sup> Véase "No Child Left Behind (Ningún Niño es Dejado Atrás)" The Special Edge, Primavera de 2003, Vol. 16, Número 2. Dr. Judy A. Schrag, Codirectora, Grupo de Servicios de Educación y Humanos, ex Directora de la Oficina de Programas de Educación Especial (Office of Special Education Programs (OSEP)), Departamento de Educación de EE. UU.  
<sup>9</sup> Supra.

RECEIVED (1-09-'10 11:25 FROM- 7877387452

TO- Querrelas y Remedios P015/020

Resolución  
2011-098-012  
Página 16

En materia de derecho, una ley especial prevalece sobre una de naturaleza general. Por lo que sin lugar a dudas, lo antes expuesto nos lleva a concluir que para resolver la controversia relacionada a la ubicación, tenemos que circunscribirnos a los requisitos que sobre este asunto establece la Ley IDEA.

La ley IDEA, en términos de la educación pública, gratuita y apropiada a los estudiantes con discapacidades consiste en el acceso a una educación especializada y a servicios relacionados diseñados individualmente para proporcionar beneficios al niño con impedimentos. Para establecer este estándar mínimo la Corte examinó el propósito expresado por el Congreso al establecer la Ley, el cual consiste: "*to provide a basic floor of opportunity consistent with equal protection (.)*". Aunque esos beneficios deben ser más del mínimo (mínimo) no requiere que se maximice el potencial del estudiante, en comparación a las oportunidades que se le ofrecen a los estudiantes sin impedimentos.<sup>11</sup>

Por lo tanto, ni la ubicación, ni el PEI tienen que basarse en el ofrecimiento de unos beneficios mínimos, tampoco tiene que ser la alternativa de los expertos, ni la primera opción de los padres, ni la mejor alternativa.

<sup>10</sup> *id.* at 201, 202, 102 S. Ct. At 3048, Lagares v. Coqueton R-III School District, 68 S.W. 3d 518 Mo. App. W.L., 2001.

<sup>11</sup> Lenn v. Portland School Comm., 998 F2d. 1083, 1086 (1<sup>st</sup> Cir. 1993); Doc by through Doe v. Smith, 15 F3d 1519, 1524 (9<sup>th</sup> Cir. 1992); Westmorland, 930 F2d at 948 ("A I-APF is simply one fulfills the minimum federal statutory requirements").

Resolución  
2010-098-012  
Página 17

Tiene que ser un ofrecimiento que provea una educación pública, gratuita y apropiada, diseñada individualmente para proveer unos beneficios educativos al niño con impedimentos.<sup>12</sup>

En el caso de autos, el COMPU determinó y así lo dispuso en el PEI 2010-2011 que la alternativa de ubicación apropiada para la estudiante querellante [REDACTED] lo era séptimo grado regular con servicio de salón recurso, con el apoyo de un asistente de servicios. Tanto el padre de la estudiante querellante como su asesora la Psicóloga Escolar Laura Kezner firmaron el PEI 2010-2011, de conformidad con la alternativa de ubicación recomendada. La propuesta de servicios educativos del Instituto [REDACTED] [REDACTED] está basada en un modelo de grupo reducido de 6 estudiantes, 1 maestro y un asistente de servicios compartido, para trabajar por niveles las necesidades presentadas por la estudiante, en las áreas de español por niveles, matemáticas por niveles, inglés por niveles, ciencias, estudios sociales y electivas. Esta propuesta no identifica el grado que estará cursando la querellante, ni los estándares que se utilizarán para trabajar sus necesidades por lo que a nuestro juicio no atiende las necesidades identificadas en el PEI de la querellante el cual no fue objetado durante el desfile de prueba. La propuesta de [REDACTED] tiene fecha del 13 de mayo de 2010. La reunión de COMPU donde se revisó el PEI 2010-2011 de la estudiante querellante se llevó a cabo el 25 de mayo de 2010. Sin embargo, no se

<sup>12</sup> Amas. 982 2d at 651 (quoting Westmorland, 930 P. 2d at 948).

RECEIVED (1-09-'10 11:25 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P017/020

Resolución  
2010-090-012  
Página 18

desprende de dicha minuta que el padre haya sometido la propuesta de [REDACTED] para la consideración del COMPU, y así lo confirmó el señor [REDACTED] a nuestras preguntas. Durante la vista la parte querellante no pudo evidenciar que la propuesta de [REDACTED] responde a la alternativa de ubicación recomendada por el COMPU y si esta era o no más apropiada que la alternativa ofrecida por el Departamento de Educación en la [REDACTED] del distrito escolar de Caguas I, ya que no presentó prueba alguna sobre el contenido de la propuesta ni la forma en que se brindarían los servicios.

Por su parte el ofrecimiento de ubicación realizado por el Departamento de Educación en la [REDACTED] del distrito escolar de Caguas I, entendemos que cumple con los requisitos de una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo a la ley. Conforme los testimonios de la Profesora [REDACTED], maestra de salón recurso de la Escuela [REDACTED] del distrito escolar de Caguas I y de la Sra. Nilsa Dávila Solá, Directora de dicho plantel escolar, esta ubicación garantiza el séptimo grado regular con servicios de salón recurso, cinco veces por semana, con servicios relacionados de terapia psicológica, una vez por semana por 45 minutos, terapia de habla y lenguaje dos veces por semana por 45 minutos, a ser ofrecidos por especialistas en el mismo plantel escolar, y el apoyo de una asistente de servicios ello a tenor con lo dispuesto en el PEI.

Las alegaciones de que la escuela [REDACTED] se encuentra en el sexto año de plan de mejoramiento, no garantizan una compra de servicios de

RECEIVED 01-03-10 11:25 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P018/020

Resolución  
2010-090-012  
Página 19

manera automática. Es necesario que la parte querellante demuestre que la alternativa propuesta no atiende las necesidades de la querellante y este no fue el caso de autos. Reconocemos que la mayoría de las escuelas de Puerto Rico se encuentran en Plan de Mejoramiento pero en materia de educación especial nos enfocamos en las necesidades de la estudiante las cuales conforme a la prueba desfilada por las partes serán atendidas por el ofrecimiento realizado por la parte querellada.

A tenor con lo antes expuesto, se DECLARA NO HA LUGAR, la reclamación de compra de servicios educativos en [REDACTED] para la estudiante querellante para el año escolar 2010-2011.

Se ordena el cierre y archivo de la querrela presentada en este caso.

#### APERCIBIMIENTO

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos.

RECEIVED 01-01-10 11:25 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P019/020


Resolución  
2010-098 012  
Página 20

Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415(i) (2).

ARCHÍVESE. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de agosto de 2010.

Certifico haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden al Lcda. Vanesa Mercado al fax (787) 725-6836, a la Lcda. Brenda Virella, al (787) 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIARRY**  
Juez Administrativo  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: 1(787) 738-7452  
Email: ortizlaeoffice@yahoo.es

RECEIVED 11-09-10 11:25 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P020/020

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted] Par e Querellante

VS.

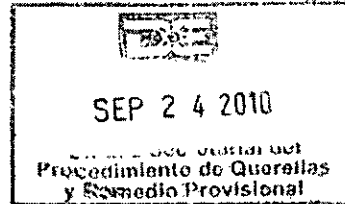
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Par e Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-054-001

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Silla Motorizada y Eliminación de Barreras Arquitectónicas



RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 18 de marzo de 2010 con el propósito de solicitar "la reparación inmediata del sillón, o uno nuevo, y que en la escuela se ponga la rampa".  
No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.  
El 5 de abril de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo.

El 24 de mayo de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Las Piedras, donde compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante Querellante.  
Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María Camacho, el Sr. Elisamuel Espada Director de la Escuela Manuel Mendía Moret, y el Sr. Enrique Rodríguez.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que en mayo de 2008 se le entregó un sillón de ruedas motorizado hecho a la medida del estudiante y que le funcionaba adecuadamente. Posteriormente notó que se había dañado, y lo llevó con el suplidor (UMECO), donde estuvo en reparación desde el 17 de abril hasta el 4 de agosto de 2009, tiempo durante el cual el estudiante no asistió a clases.  
Quel 17 de febrero de 2010 nuevamente la silla se dañó, y se llevó con el suplidor y aún no se ha devuelto; por consiguiente el estudiante no había asistido a clases por no poder utilizar la silla ante las descomposturas que ha tenido, y que no va a la escuela porque una silla regular le produce úlceras en las piernas y la espalda debido a que el espaldar no es apto para su condición de escoliosis y espina bifida.

La Parte Querellante también entregó 4 fotografías a manera de Exhibits para sustentar sus alegaciones, y que fueron identificadas por el Sr. Elisamuel Espada, Director Escolar.  
De otro lado, la Parte Querellante alegó sobre el acceso y las barreras arquitectónicas existentes en la Escuela [Redacted] de Patillas, y a las cuales el estudiante se tiene que enfrentar por transportarse en una silla de ruedas.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que el proveedor de la silla, determinó que el motor se quemó por el uso indebido del equipo y que corresponde a los padres Querellantes el pago del motor y de la reparación; y que en este caso se puede aplicar responsabilidad extracontractual por daños.  
La Parte Querellada requirió además que sea la Parte Querellante la que radique una reclamación ante DAICO ante el hecho de que tiene el usufructo de la silla.



Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en un término de diez (10) días, presentara Memorando de Derecho para sustentar la alegación de que le corresponde el costo de la reparación de la silla motorizada a la Parte Querellante, ante el derecho del estudiante de recibir una educación gratuita y de asistir a la escuela, tomando en consideración las posibles dilaciones ante el procedimiento sugerido de acudir a DACO.
2. Que realizara las gestiones correspondientes para que en los meses de verano, OMEP realice mejoras de reparaciones a las aceras y accesos que utiliza el Querellante en la Escuela [REDACTED] de forma que presenten peligro al transitar en silla de ruedas motorizada.

Habiéndosele requerido en la Vista Administrativa del 24 de mayo de 2010 a la Parte Querellada que en el término de diez (10) días presentara Memorando de Derecho, este Juez se percató que el término dispuesto de diez (10) días sobrepasaría el término de 45 días dispuesto por Ley para resolver la controversia. Por consiguiente, para poder cumplir debidamente con los términos, se dispuso extender los términos hasta el 1 de julio de 2010 como fecha límite razonable para resolver todos los asuntos de la presente Querrela.

El 27 de mayo de 2010 se emitió la correspondiente Orden reiterándole a la Parte Querellada, Departamento de Educación, cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 24 de mayo de 2010 en el término de diez (10) días.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado el 27 de mayo de 2010.

El 5 de julio de 2010 se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que un término inderrotable de diez (10) días calendario, se pronunciara sobre su incumplimiento a lo Ordenado por este Juez en la Vista Administrativa del 24 de mayo y reiterado en la Orden del 27 de mayo de 2010. Además, se le apercibió a la Parte Querellada que no de no responder dentro del término establecido, se le ordenará que compre una nueva silla al estudiante Querellante.

El 6 de julio de 2010 la Parte Querellada presentó *Memorando de Derecho*:

A. Relación de Hechos

1. En el caso de epígrafe se celebró Vista Administrativa el 24 de mayo de 2010 en el C.S.E.E. de Las Piedras.
2. La Parte Querellante vertió para su record que en mayo de 2008 se le realizó la entrega de una silla de ruedas motorizada y que funcionaba adecuadamente. Con posterioridad notó que el mencionado equipo se había dañado y lo llevó con el suplidor, cuyo nombre corresponde a UMECO, donde permaneció en reparación desde el 17 de abril de 2009 al 2 de agosto de 2009.
3. Indicó además la Parte Querellante que el 17 de febrero de 2010 la silla dejó de funcionar y procedió a llevarla con el suplidor nuevamente.
4. Con fecha del 28 de marzo de 2008, el proveedor UMECO realizó el proceso de Evaluación Inicial del Paciente, donde se orientó a la Sra. [REDACTED], madre del estudiante Querellante, sobre varios aspectos del equipo, entre los que podemos mencionar: (1) Instrucciones Generales para el Uso del Cargador de Batería, (2) Advertencias Generales, (3) Procedimientos para Uso de Baterías de Gel para Sillas Motorizadas.
5. En la Vista Administrativa aludida en el párrafo número 1, el Honorable Juez Administrativo requirió a la Parte Querellada presentar un Memorando de Derecho para sustentar la alegación que le corresponde el costo de la reparación de la silla motorizada a la Parte Querellante.
6. En el presente caso el equipo sufrió una avería y el proveedor del mismo procedió con la reparación del equipo.
7. El 28 de marzo de 2008, el proveedor del equipo asistivo, el que en ese caso consiste de una silla de ruedas motorizada, procedió a orientar a la madre del Querellante de epígrafe en cuanto al uso y advertencias sobre el uso y cuidado del equipo. Documento que contiene la firma de la madre Querellante y copia de la cual hacemos formar parte del presente escrito.

8. En el caso de marras una vez la silla se averió por segunda ocasión, la misma fue referida a la Compañía UMECO para el servicio de reparación.
9. De la evaluación realizada por los especialistas de la Compañía UMECO se desprende que la silla se utilizó sin carga o se atascó y se hizo algún tipo de fuerza y ya en una ocasión anterior se habría reparado por lo mismo y se le explicó la causa y se le advirtió que en una próxima ocasión se podría quemar la computadora y determinó uso inadecuado de la silla.

**B. Controversia de Derecho**

¿Procede en este caso que el Departamento de Educación pague la reparación de la silla motorizada cuando el Querellante ha realizado uso indebido de la misma?  
Es nuestro entender que NO.

**C. Conclusiones de Derecho**

Análisis de la Controversia de Derecho

¿Corresponde a la Agencia educativa pagar por el costo de la reparación de la silla la silla motorizada cuando la Parte Querellante ha hecho uso indebido del equipo? Es nuestro entender ser improcedente el que la Agencia pague por dicha reparación.

Para poder concluir si procede o no el que la Agencia es la llamada a pagar la reparación del equipo de que trata la Querrela de autos es imprescindible que analicemos los hechos que dan lugar a la Querrela y el trasfondo legal que regulan las garantías de los equipos de Asistencia Tecnológica que se recomieran, venden, arriendan, y se mercadean con el fin de proveer un medio eficaz para que las personas con impedimentos puedan integrarse a las actividades del diario vivir. Con el fin de crear los medios y herramientas para hacer valer sus derechos se han desarrollado diferentes leyes y reglamentos, entre los que se mencionan los siguientes:

1. El Reglamento Sobre Garantías de Equipos de Asistencia Tecnológica, REGLAMENTO NUMERO 6813 de 21 de mayo de 2004; se define y se establecen las siguientes pautas:
  - a. Regla A 2 - Propósito: Se pretende establecer los derechos y responsabilidades de los consumidores con impedimentos en la adquisición de dichos equipos.
  - b. Regla A 4 - Definiciones: En el inciso (E) se define consumidor de la siguiente manera: Para todos los efectos este Reglamento un consumidor será:
    - Inciso 2. "Toda persona con impedimentos, sus padres, tutores o encargados, a quien se le transfiera un equipo de asistencia tecnológica para su uso personal, siempre y cuando no haya expirado la garantía del equipo".
2. Ley Número 402 de 9 de septiembre de 2000: "Ley de Garantías Sobre Equipos de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico", según enmendada, en su Artículo 2 - Definiciones: Establece el concepto, Defecto del equipo de asistencia tecnológica: "Cualquier desperfecto del equipo de asistencia tecnológica, que tenga el efecto de limitar substancialmente el uso y valor del equipo, y la seguridad de la persona con impedimento. El equipo deberá estar cubierto por una garantía expresa, que sea aplicable a la totalidad del equipo y sus componentes, defectos en la manufactura del equipo y los desperfectos resultantes del uso ordinario del mismo. No podrá denominarse "desperfecto", los fallos del equipo que resulten del uso indebido y/o modificaciones desautorizadas al equipo".
3. Posteriormente la Ley Número 122 de 18 de julio de 2008 se creó con el fin de enmendar algunas definiciones en la Ley Número 402, supra, y añadirla definición de Profesional Autorizado. Definiendo Personal Autorizado: "persona autorizada por el fabricante, vendedor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado; un profesional o profesionales certificados en asistencia tecnológica por las organizaciones reconocidas y avaladas por el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 264 de 31 de agosto de 2000".
4. En el caso de autos a la Parte Querellante se hizo entrega del documento "Instrucciones para el uso del cargador de batería y Advertencias generales". Mediante la firma en el documento la

Parte Querellante certificó que las instrucciones fueron leídas y explicadas y que entendió la orientación ofrecida.

5. En esta misma fecha, 28 de marzo de 2008, se le hizo una evaluación inicial al Querellante por parte del suplidor, de la cual surge que estaba apto para manejar, ofrecer cuidado propio y para operar el equipo. Que no existían limitaciones para ver, escuchar y/o hablar, que no había dificultad de conocimiento/memoria, que comprendía la necesidad del equipo. Surge además que los encargados del menor estaban dispuestos y aptos para proveer cuidado requerido.
6. En marzo de 2010 la Parte Querellante regresó al suplidor con la silla nuevamente averiada. El técnico evaluó el caso y determinó que la silla se utilizó sin carga o se atascó y se sometió el equipo a algún tipo de fuerza para el cual no fue diseñado. El suplidor procedió a evaluar y a realizar una cotización por el costo de la reparación, ya que el equipo no se encuentra bajo garantía en ese momento de la avería de 10 de marzo de 2010.
7. La Parte Querellada se ampara en que la reparación del equipo no le corresponde y que por consiguiente es la Parte Querellante, quien incurrió en un acto de responsabilidad civil extracontractual al realizar un uso indebido y/o realizó un uso negligente de la silla de ruedas autorizadas.
8. En este caso la Parte Querellante al no ejercer el debido cuidado con el uso de la silla incurrió en lo que se define según la jurisprudencia, como culpa o negligencia. Era anticipable y previsible que al no utilizar adecuadamente la silla de acuerdo a las instrucciones ofrecidas como lo haría una persona prudente y razonable, la silla se averiaría.
9. El acto es ilícito en el sentido extracontractual cuando viola los deberes generales de corrección o conducta correcta, deberes que no están escritos en los códigos pero que representan el presupuesto mínimo sobreentendido del orden la vida social. Ramos v. Carlo, 85 D.P.R. 353, 358 (1962).
10. El concepto de hombre prudente y razonable y el estándar de cuidado requerido en diversos tipos de actividades, industrias o profesiones. El "hombre" (debe decir "la persona) prudente y razonable es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución exigidas por las circunstancias. Si el daño es previsible hay responsabilidad, si no es previsible no hay responsabilidad. Como regla general, el daño imprevisible se trataría de un caso fortuito. A quien se le imputa la responsabilidad se le requerirá haber tomado, por lo menos, tanto cuidado como idealmente lo tomaría un hombre promedio y prudente, con habilidades físicas y mentales ordinarias en similares circunstancias de persona, tiempo y lugar en que se encontraba a quien se le imputa la responsabilidad al momento de ocurrir los hechos que motivaron la reclamación.
11. Todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de una persona debe ser reparado por esta. El autor del daño es responsable por el sólo hecho de haberlo causado.
12. La negligencia se define como la falta de cuidado que se debe a la inobservancia de las normas mínimas de cuidado que observa el buen padre de familia en sus actuaciones. La negligencia podemos concluir es la forma pasiva de la culpa, al omitirse lo que estaba aconsejado o recomendado para el evitar el posible daño.

Para poder concluir si procede o no el pago de la reparación de la silla, es menester que analicemos los puntos esbozados anteriormente, en los cuales se hace mención de la norma aplicada por el más alto Foro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la jurisprudencia más reciente se define la figura del hombre prudente y razonable y la del buen padre de familia. A esta figura, la cual no es constituida por una persona con características extraordinarias, ni con facultades excepcionales. Si no por el contrario, el hombre prudente y razonable es el ser humano común que al ejecutar sus actos cotidianos en la vida diaria, los realiza de una manera tal que ejercita la cantidad de cuidado necesario y requerido para evitar el daño o los daños y/o agravios que son previsibles y razonablemente calculados.

En el caso de marras, los expertos y conocedores en el uso, manejo, mantenimiento y cuidado de la silla de ruedas, orientaron oportuna y adecuadamente a las personas que tendrían el control y uso de equipo. No obstante, la silla dejó de funcionar y es llevada por el Querellante ante la atención e inpección por parte del proveedor, quien al examinar el equipo se percató que la avería que sufrió la silla de ruedas motorizada se debió al uso indebido de la misma y se disponen a orientar a la Parte Querellante sobre el uso correcto del equipo, en específico a no forzar el motor porque podría causar daño permanente.

Sin embargo, el equipo sufrió una nueva avería, y el técnico que evaluó el equipo se percató que se había utilizado el mismo de manera indebida. Entiéndase que pudo haber ocurrido cualquiera de las siguientes situaciones: (1) la silla se utilizó sin carga, (2) o se atascó, (3) y se hizo algún tipo de fuerza.

La Parte Querellante alega que la escuela tiene barreras arquitectónicas, lo que provocó que se estorazara el motor del equipo. Este punto es rebatible, en el sentido de que todos los salones donde el alumno recibe sus clases están ubicados en un primer piso; por lo que no hay necesidad de exponer el equipo a subir alguna rampa o pendiente. En este caso, no habiéndose refutado con prueba convincente la evaluación realizada por el suplidor, entendemos que procede impartirle responsabilidad al causante de dicho daño, que no es otro, sino aquel que tenía el control y uso de la silla, es decir el estudiante Querellante y/o sus padres.

La propia Ley número 402 de 9 de septiembre de 2000, supra, estipula que no podrá denominarse "defectuoso", los fallos del equipo que resulten del uso indebido y/o modificaciones desautorizadas al equipo. Años más tarde, esta misma Ley es enmendada por la Ley número 122 de 18 de julio de 2008.

#### D. Conclusiones de Derecho

A través de nuestra exposición hemos expuesto de manera diáfana que el Querellante en este caso, actuó de manera negligente, al omitir actuar según la orientación recibida en más de una ocasión en cuanto al uso adecuado, cuidado y mantenimiento del equipo. La Parte Querellante faltó a todas luces en actuar como lo hubiese hecho un hombre prudente y razonable o el buen padre de familia. La silla de ruedas motorizada no se averió mientras se hacía el uso indicado de la misma, sino por el contrario, según evinenció la inspección realizada por el experto, la misma resultó averiada mientras se hacía el uso contrario al indicado. Completamente contrario a lo que recomendaron los expertos en más de una ocasión. Por lo tanto entendemos completamente improcedente que se adjudique el caso culposo y/o negligente realizado por la Parte Querellante a la Parte Querellada. La Parte Querellada entendemos ha cumplido con su deber ministerial de realizar la entrega del equipo al Querellante para que se beneficie del mismo y éste falló en hacer un uso indebido del mismo.

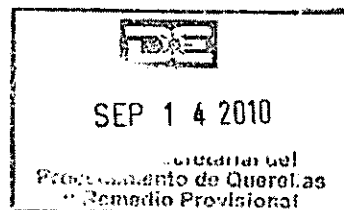
#### Súplica

Por todo lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicitamos que el Honorable Juez Administrativo declare con lugar los planteamientos esbozados por la Parte Querellada en el presente escrito, declare no ha lugar el pago de la reparación de la silla de ruedas motorizada por la Parte Querellada.

Posteriormente, el 27 de julio de 2010 la Parte Querellante envió vía fax una comunicación, cuya copia se adjunta, mediante la cual informa que en dos ocasiones intentó presentar ante DACO de Guayama la correspondiente reclamación, sin embargo le indicaron que no podía hacer la reclamación porque en el mes de mayo 2010 se cumplieron los 2 años de la compra del equipo, y la garantía ofrecida por la Compañía Quickie ya había vencido. Que le indicaron además que el Departamento de Educación tiene las agencias pertinentes para la resolver esta situación. La Querellante solicita un sillón nuevo que no sea de UMECO.

Este Juez toma conocimiento del contenido del Memorando de Derecho sometido el 16 de julio de 2010 por la Parte Querellada, y de la comunicación enviada el 27 de julio de 2010 por la Parte Querellante.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



[REDACTED]  
Querellante  
Vs.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

101-033  
QUERRELLA NÚM.: 2010-107-034

SOBRE:  
EDUCACIÓN ESPECIAL

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN

El 21 de julio de 2010 se llevó a cabo una vista administrativa en el caso de epígrafe en el Distrito Escolar Carolina II a la que compareció la Sra. [REDACTED], madre del menor querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de dicha parte. El Departamento de Educación compareció representado por la Lcda. Bernadette Arocho Cruz. En esa ocasión la representante legal del Departamento de Educación solicitó término para auscultar en la agencia la compra de servicios educativos solicitada por la parte querellante así como el correspondiente reembolso por lo pagado en el mercado privado en años anteriores. Para esa fecha el Departamento de Educación no había contestado la querrela ni había notificado la prueba que pretendía presentar en el caso.

Ante la solicitud del Departamento de Educación, se acordó que la parte querellante le enviaría a la Lcda. Bernadette Arocho Cruz una propuesta de servicios en el mercado privado y ésta tendría 10 días para consultar el caso con el Dr. Robert Turner, Secretario Asociado de Educación Especial, y dentro de ese término notificaría la determinación de la agencia.

La parte querellante entregó al Departamento de Educación la correspondiente propuesta de servicios de [REDACTED] sin embargo, el Departamento de Educación no se ha expresado de forma alguna respecto a la misma; tampoco hizo ofrecimiento de ubicación de clase alguna para el menor querellante.

El 18 de agosto de 2010 se llevó a cabo una vista de seguimiento en el caso de epígrafe donde compareció nuevamente la Sra. [REDACTED] y el

Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez por la parte querellante. En esta ocasión el Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Efraín Méndez Morales quien estuvo acompañado por la Sra. Iris N. Rivera, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito Escolar Carolina II. A la fecha de la vista de seguimiento el Departamento de Educación continuaba sin haber contestado la querrela y sin haber notificado prueba en el caso.

El Departamento de Educación informó que estaba en proceso de creación de un salón en la Escuela [REDACTED] pero que el mismo no estaba disponible a la fecha de la vista. Ante esta información el representante legal de la parte querellante argumentó que procedía la compra de servicios toda vez que el Departamento de Educación aceptaba que no tenía una alternativa de ubicación adecuada en el caso. La parte querellante argumentó, además, que el Departamento de Educación había incumplido con las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial puesto que no había contestado la querrela y no había notificado prueba conforme a lo establecido en dicha legislación. Dicha parte solicitó que se declarara Ha Lugar la Querrela y se ordenara la compra de servicios en [REDACTED] para el año escolar 2010-2011 así como el reembolso de lo pagado por la parte querellante por los dos años anteriores a la fecha de la radicación de la querrela en que el menor ha estado matriculado en dicha ubicación privada.

Habiendo escuchado las posiciones de ambas partes así como habiendo evaluado la propuesta de servicios sometida por la parte querellante, este foro ordena que procede anotar la rebeldía a la parte querellada y dictar resolución parcial ordenando la compra de servicios para el presente año escolar según la propuesta sometida en el caso. El Departamento de Educación incumplió con su obligación de ofrecer una alternativa de ubicación para el presente año escolar en el mercado público, por lo que procede la compra de servicios solicitada por la parte querellante.

En cuanto a los reembolsos solicitados por los dos años inmediatamente anteriores a la radicación de la querrela, este foro le dará una oportunidad al Departamento de Educación para que se prepare y celebrará una vista en su

fondo para atender dicha controversia el 14 de septiembre de 2010 a las 8:30 a.m. en el Distrito Escolar de Carolina II.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Interpretando esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 “es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación”.

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: “aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial”.

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidades educativas para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada “Individual with Disabilities Education Act” (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada<sup>1</sup>, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación

<sup>1</sup> Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada “Individual with Disabilities Education Improvement Act”.

funcionando para atender dicha controversia el 14 de septiembre de 2010 a las 8:30 a.m. en el Distrito Escolar de Carolina II.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Interpretando esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos v. E.L.A. 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 “es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación”.

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: “aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial”.

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidades educativas para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada “Individual with Disabilities Education Act” (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada<sup>1</sup>, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación

<sup>1</sup> Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada “Individual with Disabilities Education Improvement Act”.



especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños y niñas; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a la niñez con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI.

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 471 U.S. 359 (1985); Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 133 F.3d 384 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen

que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, 459 F.3d 1356 (2nd Cir. 2006).

Examinados los hechos del caso de epígrafe a la luz del ordenamiento vigente no cabe duda de que el Departamento de Educación ha incumplido con su obligación de ofrecer una alternativa de ubicación adecuada al menor querellante para el presente año académico. Por otro lado, de acuerdo con la información provista por la parte querellante el menor lleva varios años ubicado en [REDACTED] [REDACTED] donde recibe una educación y es atendido adecuadamente conforme a sus necesidades especiales.

Es importante destacar que la Ley Federal de Educación Especial (IDEA) establece una cláusula denominada en inglés como "stay put" que establece que mientras se dilucida un caso relacionado con la ubicación, el niño tiene derecho a permanecer en la ubicación actual hasta que se culmine el caso. 20 USC § 1415 j. Los hechos del caso de epígrafe evidencian que el menor debe continuar en la ubicación en la que ha permanecido por los últimos años.

Otro aspecto que conviene señalar en este caso es el hecho de que a la fecha de la vista de la vista administrativa el Departamento de Educación no ha contestado la querrela de epígrafe en clara violación de lo dispuesto en la Ley Federal de Educación Especial que requiere que la Querrela sea contestada dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la presentación de la misma, 20 U.S.C. § 1415 c (2) (B) (i) I. Esta sección dispone lo siguiente:

**“(B) Response to complaint**

**(i) Local educational agency response**

(l) In general If the local educational agency has not sent a prior written notice to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint notice, **such local educational agency shall, within 10 days of receiving the complaint, send to the parent a response that shall include—**

- (aa) an explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the complaint;
- (bb) a description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;
- (cc) a description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and
- (dd) a description of the factors that are relevant to the agency's proposal or refusal. "

La Ley Federal no sólo le impone a la parte querellada el término para contestar la querrela sino que le impone a dicha parte cuál debe ser el contenido de dicha contestación. Esta disposición también está recogida en el Reglamento Federal que pone en vigor la medida legislativa (Code of Federal Regulations, Título 31), 34 CFR 333.508(e) que establece:

*“(e) LEA response to a due process complaint.*

(1) If the LEA has not sent a prior written notice under § 300.503 to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint, the LEA **must**, within 10 days of receiving the due process complaint, send to the parent a response that includes—

- (i) An explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the due process complaint;
- (ii) A description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;
- (iii) A description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and
- (iv) A description of the other factors that are relevant to the agency's proposed or refused action.” (Énfasis suplido)

Lo dispuesto tanto en la Ley como en el Reglamento es una obligación del Departamento de Educación (identificado en la Ley como “Local Education Agency” o “LEA”) que no puede quedar al arbitrio de dicha parte. La contestación a la querrela es una obligación de Ley, no un asunto que pueda quedar a la

discreción de la agencia. La razón de ello es sencilla, es parte del debido proceso de ley el que tiene derecho la parte querellante.

Por otro lado, a esta fecha el Departamento de Educación tampoco ha notificado la prueba en el caso de epígrafe en violación de lo dispuesto en la misma sección de la Ley Federal, inciso (f)(2), 20 U.S.C. § 1415 (f)(2) que exige la notificación de la prueba con no menos de cinco (5) días laborables previo a la celebración de la vista.

Cuando examinamos la reglamentación federal, se establece como uno de los derechos de las partes en un proceso administrativo de educación especial el prohibir la presentación de cualquier evidencia que no haya sido informada a la parte contraria dentro del período de cinco días antes mencionado. A estos efectos se dispone en 34 CFR §300.512 lo siguiente:

"(a) **General.** Any party to a hearing conducted pursuant to §§300.507 through 300.513 of §§300.530 through 300.534, or an appeal conducted pursuant to §300.514, has the right to –

- (1) be accompanied and advised by counsel and by individuals with special knowledge or training with respect to the problems of children with disabilities;
- (2) present evidence and confront, cross-examine, and compel the attendance of witnesses;
- (3) **prohibit the introduction of any evidence** at the hearing that has **not been disclosed** to that party **at least five business days** before the hearing;
- (4) obtain a written, or, at the option of the parents, electronic, verbatim record of the hearing; and
- (5) obtain written, or, at the option of the parents, electronic findings of fact and opinion." (Énfasis suplido)

Esta prohibición de presentación de prueba es el equivalente de la anotación de rebeldía en los procesos civiles en nuestra jurisdicción. Por ende, aun cuando el Departamento de Educación hubiese tenido defensas que presentar en cuanto a la ubicación —lo cual no es el caso de epígrafe— su propio incumplimiento le hubiese impedido de presentar la prueba correspondiente para sostener las mismas.

**EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., según

er mencionada, la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Inegales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

#### **ORDEN**

Se declara **HA LUGAR** la parte de la querella relacionada con la compra de servicios para el presente año escolar 2010-2011 conforme a la propuesta presentada y se ordena al Departamento de Educación a proceder inmediatamente con la compra de servicios educativos y relacionados para el estudiante [REDACTED] en [REDACTED]. En caso de que [REDACTED] no tenga contrato con el Departamento de Educación, dicha compra de servicios se llevará a cabo por el mecanismo de reembolso en cuyo caso el Departamento de Educación deberá realizar tales reembolsos en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante suministre la evidencia de pago correspondiente.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se señala vista de seguimiento para el **14 de septiembre de 2010 a las 8:00 a.m. en el Distrito Escolar Carolina II** a los fines de resolver la controversia relacionada con el reembolso de lo pagado por la parte querellante por servicios educativos y relacionados en el mercado privado durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la radicación de la querella de epígrafe.

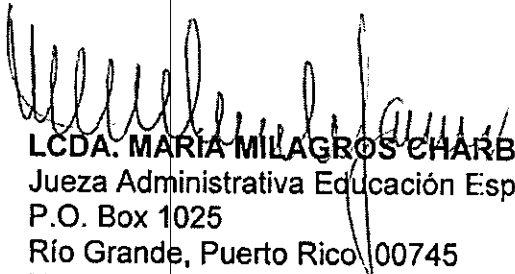
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

**CERTIFICO:** Haber que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Lcda. Bernadette**

**Archo Cruz y al Lcdo. Efraín Méndez Morales**, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073; a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761; y al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, abogado de la parte querellante, vía fax (787) 751-0621 y/o correo electrónico [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com).

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2010.



**LCDA. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
P.O. Box 1025  
Río Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querellante  
Vs.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Parte Querellada

) QUERRELLA NUM.: 10-108-012  
)  
) Sobre: Educación Especial  
)  
) Asunto: Reembolso  
)  
)  
)  
)  
)  
)

SEP 15 2010  
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

RESOLUCION

El 30 de agosto de 2010 se señaló la Vista Administrativa en sus méritos en el Distrito Escolar de San Juan III. La presente querrela se presentó el 23 de febrero de 2010 y hubo varios señalamientos y reuniones entre las partes. La parte querrellada por conducto de la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte mediante llamada telefónica informó que surge del expediente que no hubo alternativas de ubicación adecuadas para el estudiante. La Sra. Nitza Méndez, Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de San Juan III informó que de un examen del expediente se desprende que para los años 2008-2009-2009-2010 no hubo PEI, no hubo ofrecimientos adecuados de ubicación, ni se ofrecieron servicios relacionados. Las evaluaciones que obran en el expediente fueron las suministradas por la madre querellante y aceptadas por la parte querrellada.

[REDACTED] fue registrado en el Programa de Educación Especial el 26 de abril de 2006. El 6 de diciembre de 2007 se determinó elegibilidad para recibir servicios de educación especial bajo el impedimento de au-

Querrela #10-108-012  
Página dos

tismo. En la fecha de 6 de diciembre de 2007, el Departamento de Educación preparó los referidos para terapia de habla y ocupacional. El Departamento de Educación no citó nuevamente a COMPU, ni redactó Planes Educativos Individualizados, ni ofreció los servicios relacionados recomendados.

En vista de lo anterior, procede el reembolso solicitado por la parte querellante en [REDACTED].

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales." Interpretando esta disposición constitucional el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos v. H.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 "es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación."

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: "aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas



Querrela #10-108-012  
Página tres

con impedimentos físicos, en las últimas dos (2) décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial."

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidades educativas para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada "Individual with Disabilities Education Act" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada, 20 U.S.C.A. secs 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: "(1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños y niñas; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a la niñez con impedimentos." 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo suspensión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación pre-

Querrela #10-108-012  
Página cuatro

escolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI.

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, L.P.R.A. sec. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Commiteel Committee v. Massachussets Department of Education, 471 U.S. 359 (1985); Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 133 F.3d 384 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Carl Rae S., 35 IDELR 90 (D Haw 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá, a través, de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR

Querrela #10-108-012  
Página cinco

300.148(c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v Board of Education of Hyde Park, 459 F.3d 356 (2nd. Cir. 2006).

Examinados los hechos del caso de epígrafe a la luz del ordenamiento vigente no cabe duda de que el Departamento de Educación ha incumplido con su obligación de ofrecer una alternativa de ubicación adecuada al menor querellante para los años académicos 2008-2009-2009-2010. Tampoco ofreció los servicios relacionados durante los años 2008 - 2009 y 2009-2010. Por otro lado de acuerdo con la información provista por la parte querellante el menor está ubicado en [REDACTED] donde recibe una educación y es atendido adecuadamente conforme a sus necesidades especiales.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act). 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. según enmendada, la Ley Núm. 51 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querrela. Procede el reem-

Querrela #10-108-012  
Página Seis

bolso de los servicios educativos, los servicios relacionados de los años 2008-2009-2009-2010. Procede el pago por reembolso del Asistente de Servicios Educativos para el año 2008-2009 y de las evaluaciones realizadas privadamente de habla y lenguaje y ocupacional.

El Departamento de Educación procederá a realizar los reembolsos ordenados en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante suministre la evidencia de pago correspondiente del servicio educativo, servicios relacionados y evaluaciones de los años 2008-2009- y 2009-2010.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.**

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761 y a la parte querellante, representada por la Lic. Vanessa Mercado Collazo, vía facsímil (787) 725-6836.

Dada en San Juan, Puerto Rico, Nov 14 de septiembre 2010.

~~MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES~~

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

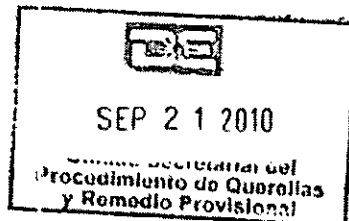
Parte Querellada

)  
)  
o  
o  
)  
)  
o  
o

QUERRELLA NUM.: 10-107-033

Sobre: Educación Especial

Asunto: Compra de Servicios



RESOLUCION

La Vista Administrativa se celebró el día 9 de septiembre de 2010, en la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la Sra. [REDACTED] madre de [REDACTED], la Lic. Marilucy [REDACTED] y la Lic. María J. Montilla Soler, Abogadas querellantes. Por la parte querellada compareció el Lic. Pedro A. Solivan Sobrino.

Previo a la celebración de la Vista Administrativa, los representantes legales de las partes discutieron la querrela de [REDACTED]. Durante la vista el Lic. Solivan informó que consultó con la Lic. Johan Serrano, Secretaria Asociada de Educación Especial, quien confirmó que no hay ofrecimiento de ubicación apropiado para [REDACTED] y por lo tanto procede la compra de servicio educativo y relacionado en [REDACTED].

La parte querellante indica que [REDACTED] está ubicado en [REDACTED] y según la Propuesta de Servicios Integrales, los costos por concepto de matrícula son de \$900.00 y los costos por concepto de mensualidades son de \$1,325.00 de agosto 2010 a

Querrela #10-107-033  
Página dos

finales de junio de 2011.

De acuerdo a la información presentada en vista y el acuerdo entre las partes, ordenamos la compra inmediata del servicio educativo y relacionado en [REDACTED] para el año escolar 2010-2011, que termina en junio de 2011 según la propuesta antes mencionada.

Para hacer efectiva la compra del servicio educativo y relacionado en [REDACTED], ordenamos lo siguiente: a inicios de cada mes, la parte querellante debe presentar factura del servicio que prestará [REDACTED] ese mes. Una vez recibida esta factura, el Departamento de Educación tendrá treinta (30) días para tramitar la emisión del pago. Al final de cada mes, la parte querellante debe presentar una certificación de servicios prestados por [REDACTED], según establecido en la factura y el Departamento de Educación deberá entregar el cheque en cinco (5) días, a partir del recibo de la certificación de servicios. El cheque que emita el Departamento de Educación debe ser a nombre de la Escuela [REDACTED].

Ordenamos, además, que en la eventualidad de que los padres hayan efectuado algún pago a la escuela correspondiente a este año escolar, el mismo será reembolsado a los padres en un término de treinta (30) días, a partir de la entrega de certificación de pagos a la institución educativa [REDACTED].

Sobre la petición de compra de equipo de Asistencia Tecnológica, la parte querellante presentó documentación de la cual se desprende que la evaluación de Asistencia Tecnológica, la minuta de la discusión de esta evaluación en

Querrela #10-107-033  
Página tres

██████ y el PEI 2009-2010, se entregó el 11 de mayo de 2010 en el distrito de San Juan II.

Debido a que aún los equipos no han sido entregados al estudiante, el día de la vista ordenamos que se realizara una reunión de COMPU con la Supervisora de Zona de San Juan II, Misdalia Hernández, en un término de diez (10) días a partir de la Resolución de la querrela, para validar la evaluación de Asistencia Tecnológica y proceda a comprar y hacer los trámites para que la compra del equipo se efectuará sin demora. Ordenamos, además, que de no celebrarse la reunión en el término establecido, se ordena al Departamento de Educación a tramitar la compra del equipo recomendado en un término máximo de treinta (30) días a partir del 18 de septiembre de 2010.

Por otro lado, la parte querellante solicita que se revalúe a su hijo en las áreas de Terapia del Habla y Lenguaje, Terapia Ocupacional y Psicoeducativa. Se hizo referencia en vista al documento entregado como parte de la prueba notificada por la querellante. Esta prueba refleja que los referidos a estas revaluaciones fue entregada el 17 de junio de 2010, al Distrito de San Juan II. El Lic. Solivan indicó que había solicitado a la Unidad de Seguimiento cita para estas revaluaciones, pero que a la fecha de la vista, no se le había provisto de las mismas, por lo que estuvo de acuerdo con la solicitud de la querellante de que estas reevaluaciones se realicen, a través, del Remedio Provisional.

Por lo que ordenamos que se lleven a cabo las reevaluaciones en las áreas de Terapia del Habla y Lenguaje,

Querrela #10-107-011  
Página Cuatro

Terapia Ocupacional y Psicoeducativa, a través, del Remedio Provisional. La compra del servicio educativo y relacionado en [REDACTED], para el año escolar 2010-2011, incluyendo el servicio de verano extendido que comprende el mes de junio de 2011, según expresa la propuesta de ubicación preparada por [REDACTED].

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

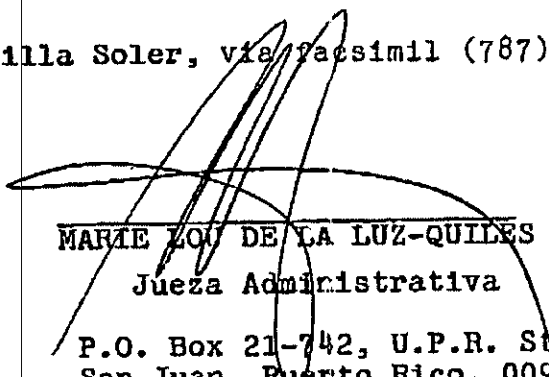
Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 17  
de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Pedro A. Solivan, representante legal del Departamento de Educación, y a la parte querellante, representada por la Lic. Marilucy González



Querrela #10-107-011  
Página Cinco

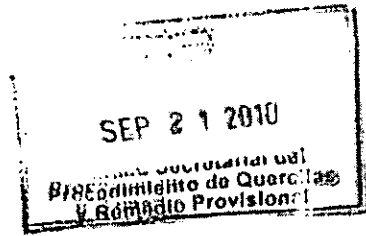
Báez y la Lic. María J. Montilla Soler, via facsimil (787)  
751-8601.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES  
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 SAN JUAN, PUERTO RICO

JERRY LUIS GUTIERREZ BONILLA \*  
 Parte Querellante \*  
 Vs. \*  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \*  
 Parte Querellada \*

QUERRELLA NÚM. 2010-052-013  
 Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
 Asunto: Equipo de Asistencia Tecnológica

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 10 de agosto de 2010. No consta que se haya realizado reunión de Conciliación. El 15 de agosto de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 11 de octubre de 2010.

El 3 de septiembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y [REDACTED] hermana del Querellante. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Xiomara I. Rodríguez Colón, Supervisora de Zona de Educación Especial de Naranjito, y la Sra. María M. Grajales, Investigadora Docente.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que en la vista administrativa de una querrela anterior (núm. 2009-052-009) que se llevó a cabo el 23 de junio de 2009, se Ordenó que el equipo de Asistencia Tecnológica recomendado debería ser entregado en o antes del 10 de julio de 2009.

Que aún no se han entregado la Silla de ruedas ultraliviana MVP Junior, el Andador Kaye Walker Pelvic Support System, los Mafos Talus Control Brace, y la Mesa 24" x 36" 400 Series Activity Table, habiéndosele tomado las medidas al estudiante desde julio de 2009 para que dichos equipos fueran adecuados a su tamaño.

Que solamente recibió la Computadora portátil liviana, el Maletín, la Impresora, el Plano inclinado, los programas para computadora, y Pupitre.

A su vez, la Parte Querellada expresó que se entregó un pupitre en vez de mesa, y que no se entregan mafos. Sobre la silla de ruedas y el andador expresó que en mayo de 2010 el COMPU acordó reevaluar al estudiante para poder proveerle el equipo.

La Querrelada solicitó una orden para que en los próximos 30 días el estudiante sea evaluado y que en 20 días los resultados sean discutidos por el COMPU, dado que las circunstancias han cambiado, incluyendo el tipo de silla, ante la operación reciente que se le hizo al estudiante.

RECEIVED 21-09-10 09:42 FROM- 7877564061

TO- Querrelas y Remedios P001/003

La Querellante también expresó que el estudiante necesita equipo de cateterización, el cual no se le ha entregado desde hace varios años.

Que una sola vez se le entregó una caja de equipo de cateterización (de 100), y en el año escolar hay más de 110 días lectivos y por lo menos se utiliza uno al día.

Que desde que el estudiante fue transferido a otra escuela, el Departamento de Educación le adeuda la transportación a terapias correspondiente al año escolar 2008-2009, pero que la del año escolar 2009-2010 si se le pago.

Al respecto, las Partes acordaron celebrar una reunión de COMPU el 20 de septiembre de 2010 ya que no se desprende del expediente que se hubiese solicitado o decidido por el COMPU lo referente a la transportación en la nueva escuela.

Para finalizar, la Parte Querellante solicitó que ante los incumplimientos previos de la Parte Querellada y las necesidades del estudiante, no se repita el incumplimiento del Departamento de Educación. Por lo cual, se le indicó a la Parte Querellante que, en caso de incumplimiento, puede acudir al Tribunal mediante solicitud de Mandamus, para que el Tribunal Ordene que se cumpla con las Resoluciones emitidas por este Foro.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación lo siguiente:

1. Que en un término no mayor de veinte (20) días calendario realice una re-evaluación de Asistencia Tecnológica al estudiante Querellante, a los fines de actualizar el equipo que el estudiante requiere.
2. Que el informe de dicha re-evaluación deberá estar listo en el término de treinta (30) días y la Parte Querellada debe hacerle entrega inmediata de una copia del mismo a la Parte Querellante.
3. Que habiendo recibido el informe, la Parte Querellada deberá coordinar una reunión de COMPU en un término no mayor de siete (7) días para hacer los referidos correspondientes del equipo recomendado.
4. Que la Parte Querellada deberá proveer el equipo recomendado en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días desde que se realizaron los referidos.
5. Que el Departamento de Educación deberá proveer un equipo sustituto o provisional en el término de treinta (30) días a partir de ser emitida esta Orden, para que el estudiante Querellante pueda utilizarlo hasta tanto reciba el equipo nuevo recomendado.
6. Que el Departamento de Educación deberá coordinar y celebrar una reunión de COMPU en los próximos diez (10) días para atender lo referente a las medidas provisionales y para atender el reclamo de transportación de la Parte Querellante.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les aperebe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, la Parte Querellante podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] HC 71, Box 2476, Naranjito P.R. 00719

*Juan Palerm Nevares*  
JUAN PALERM NEVARES

Juz Administrativo  
PC Box 92211  
San Juan PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIDO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

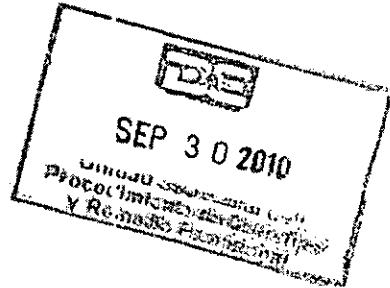
Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

)  
) QUERRELLA NUM.: 10-108-057  
o Sobre: Educación Especial  
o Asunto: Asistente de Servicios  
) Educativos.  
o  
o



RESOLUCION

El día 29 de septiembre de 2010 se señaló la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en el Distrito Escolar de San Juan III. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistieron el Lic. Hilton Mercado y la Sra. Nitra Méndez, Facilitadora Docente del Distrito Escolar de San Juan III.

La parte querellante solicitó el nombramiento de un asistente de servicios educativos para su hijo en el Instituto Desarrollo del Niño y que se le ofrezcan las terapias recomendadas.

El día de la Vista Administrativa la madre querellante solicitó la compra de servicios educativos, petición que no incluyó en la querrela.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, resolvemos lo siguiente:

- (1) Se declara no ha lugar a la querrela.
- (2) Se le ordena a la parte querellada que realice una

Querrela #10-108-057  
Página dos

evaluación psicológica al estudiante.

(3) La parte querellada deberá preparar el PEI 2010-2011 para el estudiante [REDACTED] donde le ofrecerá alternativas de ubicación apropiadas para el semestre escolar de enero a mayo de 2011.

Se ordena el cierre y archivo de la querrela sin perjuicio.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal del Departamento de Educación y/o a la Ira. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsimil (787) 751-1761, al Lic. Hilton Mercado, representante legal del Departamento de Educación, vía facsimil (787) 751-1073 y por la parte querellante, Sra. [REDACTED] 1300 Portales de San Juan, Box M-199, San Juan, Puerto Rico, 00924.

MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



SEP 29 2010

Comisión del  
Tribunal de Querrelas  
Educativas

[REDACTED]  
Querellante

Querrela Núm. 2010-101-042

Vs.

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se transcribe y RESUELVE:

A la vista en su fondo comparecen todas las partes. No comparece el Lcdo. Efraín Méndez quien explico a esta Juez sobre la situación delicada de salud que enfrenta su hermana y si en ningún reparo le excusamos y deseamos la pronta recuperación y la fortaleza necesaria para superar estos difíciles momentos.

Después de anotada la rebeldía al Departamento de Educación y emitida orden para que se resuelva en los asuntos académicos de la ubicación académica de [REDACTED] para el día 28 de septiembre de 2010. Por consiguiente se levanta la rebeldía al Departamento de Educación y las partes informan los siguientes acuerdos:

COMPU

Celebrado el COMPU el día 24 de septiembre de 2010 compareció todo el personal necesario para la celebración del mismo. Se identificaron las necesidades educativas de [REDACTED] y se estableció un PEI para el año 2010-2011. Se ordena que en el mes de diciembre se reevalúe nuevamente a [REDACTED] en un COMPU, con los profesionales que intervienen en su desarrollo académico.

UBICACIÓN

La parte querellante abuela de la menor acepto el ofrecimiento de la Escuela [REDACTED] ubicada en Carolina, Puerto Rico en Kinder regular desde las 8:00 am hasta las 1:00 p.m.

### TRANSPORTACION

La transportación de la menor será ofrecida mediante beca de transportación, por un porteador del Departamento de Educación solamente en las tardes, desde la escuela a las Terapias y de las Terapias al hogar de la menor.

### TERAPIAS OCUPACIONALES

Las terapias ocupacionales serán ofrecidas en la misma escuela [REDACTED] desde las 12:00 a las 12:30, dos veces en semana de forma individual. Se ordena a la Corporación contratada y al Departamento de Educación realizar los arreglos necesarios y pertinentes para que mientras [REDACTED] se encuentre hospitalizada continúen las terapias en el lugar donde sea hospitalizada para evitar afectar el progreso de la menor.

### TERAPIA DEL HABLA

Al día de hoy el Departamento de Educación ha realizado los arreglos necesarios para obtener dicha terapia, dichos arreglos no han sido posibles debido a que dicho servicio es difícil obtenerlo de forma individual que es lo que se recomienda para la menor. Por tanto, se ordena se obvien los 20 días requisitos para referir a remedios provisionales y se autorice por la Unidad de Remedios y Querellas el contrato de terapias del habla de forma inmediata.

### TERAPIA FISICA

Al día de hoy el Departamento de Educación ha realizado los arreglos necesarios para obtener dicha terapia, dichos arreglos no han sido posibles debido a que dicho servicio es difícil obtenerlo de forma individual que es lo que se recomienda para la menor. Por tanto, se ordena se obvien los 20 días requisitos para referir a remedios provisionales y se autorice por la Unidad de Remedios y Querellas el contrato de terapia física de forma inmediata.

### ASISTENTE DE SERVICIOS

[REDACTED] tendrá una Asistente de Servicios la cual ha sido contratada e identificada por el Departamento de Educación, la Sra. [REDACTED]. Esta asistente estará junto a la menor durante el periodo escolar, el periodo de las terapias en la escuela y en el viaje de regreso al



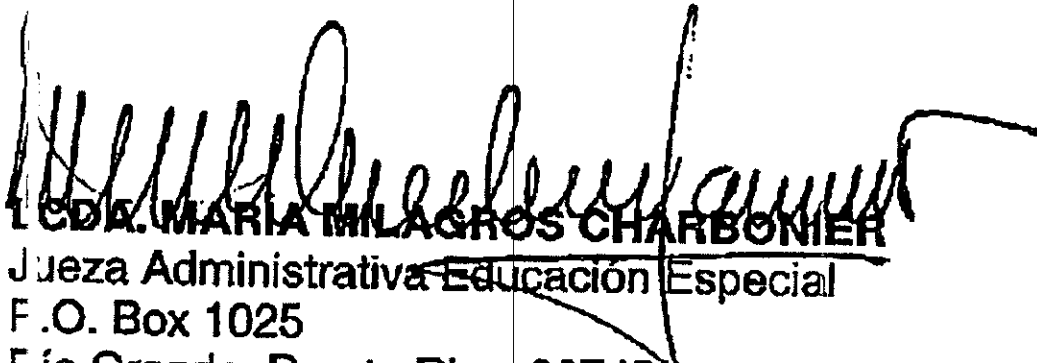
lugar. En el caso que la asistente se ausentare, se autoriza a la abuela de la menor la Sra. [REDACTED] a permanecer con [REDACTED] durante el tiempo en que sea necesario y dispuesto en esta orden para la asistente escolar.

Se ordena el **CIERRE Y ARCHIVO** de la presente querrela.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 28 de septiembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: Lcda. Josefina Pantoja y Gracia M. Berrios [gberrios@servicioslegales.org](mailto:gberrios@servicioslegales.org) PMB 128 P.O. BOX 6011 Carolina, P.R. 00984-6011 y al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Unidad de Educación Especial, F.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Fernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.

  
**Lcda. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
F.O. Box 1025  
Fío Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



SEP 29 2010

Sección de Querrelas  
Especial

[Redacted]

Querellante

Querrela Núm. 2010-101-042

Vs.

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se transcribe y RESUELVE:

A la vista en su fondo comparecen todas las partes. No comparece el Lcdo. Efraín Méndez quien explico a esta Juez sobre la situación delicada de salud que enfrenta su hermana y sin ningún reparo le excusamos y descamos la pronta recuperación y la fortaleza necesaria para superar estos difíciles momentos.

Tras de anotada la rebeldía al Departamento de Educación y emitida orden para que se resolviera en los asuntos académicos de la ubicación académica de [Redacted] para el día 28 de septiembre de 2010. Por consiguiente se levanta la rebeldía al Departamento de Educación y las partes informan los siguientes acuerdos:

COMPU

Celebrado el COMPU el día 24 de septiembre de 2010 compareció todo el personal necesario para la celebración del mismo. Se identificaron las necesidades educativas de [Redacted] y se estableció un PEI para el año 2010-2011. Se ordena que en el mes de diciembre se reevalúe nuevamente a [Redacted] en un COMPU, con los profesionales que intervienen en su desarrollo académico.

UBICACIÓN

La parte querellante abuela de la menor acepto el ofrecimiento de la Escuela [REDACTED] ubicada en Carolina, Puerto Rico en Kinder regular desde las 8:00 am hasta las 11:00 a.m.

### **TRANSPORTACION**

La transportación de la menor será ofrecida mediante beca de transportación, por un porteador del Departamento de Educación solamente en las tardes, desde la escuela a las Terapias y de las Terapias al hogar de la menor.

### **TERAPIAS OCUPACIONALES**

Las terapias ocupacionales serán ofrecidas en la misma escuela por la [REDACTED] desde las 12:00 a las 12:30, dos veces en semana de forma individual. Se ordena a la Corporación contratada y al Departamento de Educación realizar los arreglos necesarios y pertinentes para que mientras [REDACTED] se encuentre hospitalizada continúen las terapias en el lugar donde sea hospitalizada para evitar afectar el progreso de la menor.

### **TERAPIA DEL HABLA**

Al día de hoy el Departamento de Educación ha realizado los arreglos necesarios para obtener dicha terapia, dichos arreglos no han sido posibles debido a que dicho servicio es difícil obtenerlo de forma individual que es lo que se recomienda para la menor. Por tanto, se ordena se cumplan los 20 días requisitos para referir a remedios provisionales y se autorice por la Unidad de Remedios y Querellas el contrato de terapias del habla de forma inmediata.

### **TERAPIA FISICA**

Al día de hoy el Departamento de Educación ha realizado los arreglos necesarios para obtener dicha terapia, dichos arreglos no han sido posibles debido a que dicho servicio es difícil obtenerlo de forma individual que es lo que se recomienda para la menor. Por tanto, se ordena se cumplan los 20 días requisitos para referir a remedios provisionales y se autorice por la Unidad de Remedios y Querellas el contrato de terapia física de forma inmediata.

### **ASISTENTE DE SERVICIOS**

[REDACTED] tendrá una Asistente de Servicios la cual ha sido contratada e identificada por el Departamento de Educación, la Sra. [REDACTED]. Esta asistente estará junto a la menor durante el periodo escolar, el periodo de las terapias en la escuela y en el viaje de regreso al

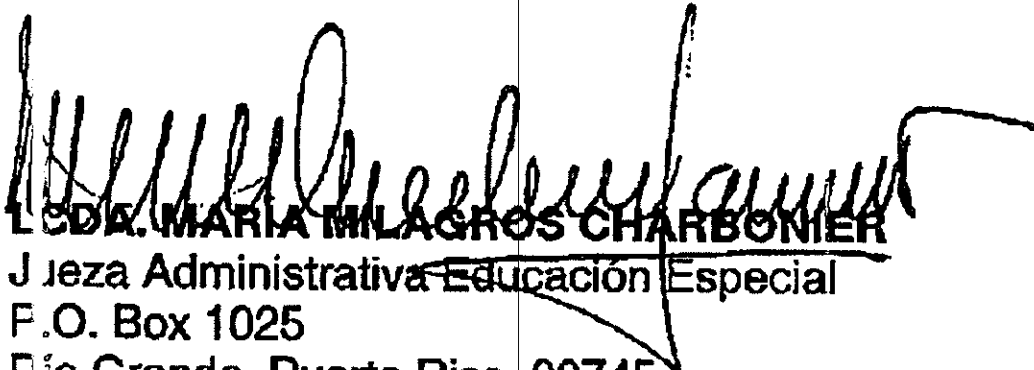
he gar. En el caso que la asistente se ausentare, se autoriza a la abuela de la menor la Sra. [REDACTED] a permanecer con [REDACTED] durante el tiempo en que sea necesario y dispuesto en esta orden para la asistente escolar.

Se ordena el **CIERRE Y ARCHIVO** de la presente querrela.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 28 de septiembre de 2010.

**(CERTIFICO):** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: Lcda. Josefina Pantoja y Gracia M. Berrios [gberrios@servicioslegales.org](mailto:gberrios@servicioslegales.org) PMB 128 P.O. BOX 6011 Carolina, P.R. 00984-6011 y al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.

  
**Lcda. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
P.O. Box 1025  
Río Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Querellada

o QUERRELLA NUM.: 10-064-035  
o Sobre: Educación Especial  
) Asunto: Terapias

)

o

o

RESOLUCION

El día 15 de septiembre de 2010 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

La parte querellante solicitó que se pague las terapias de su hijo al precio del contrato firmado con la especialista en el Remedio Provisional. La parte querellada informó que las tarifas de las terapias serán honradas según los contratos firmados. La controversia ha sido resuelta.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

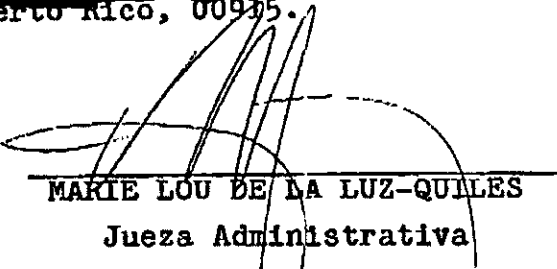
REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente Resolución y envié copia fiel y

Querrela #10-064-035  
Página dos

exacta a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Vivlana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsimil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], Villa Palmeras, Vizcarrondo 212, San Juan, Puerto Rico, 00925.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
 San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

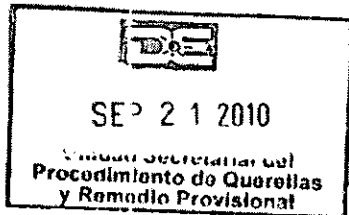
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERELLA #10-064-031  
)  
o Sobre: Educación Especial  
o Asunto: Compra de Servicios

)  
)  
o



ORDEN

Examinadas las mociones presentadas por las partes en relación a la transferencia de Vista Administrativa presentada por la parte querellada, resolvemos lo siguiente:

(1) Se declara HA LUGAR la transferencia de Vista Administrativa señalada para el día 22 de septiembre de 2010.

(2) Destacamos que el estudiante continuará en Calope mientras se dilucida la querella. El estudiante tiene derecho a permanecer en la ubicación actual hasta que culmine la querella. 20 U.S.C. sec. 1415.

(3) La parte querellada presentó su solicitud cinco (5) días con anticipación a la fecha de la vista según dispone el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querella de Educación Especial.

(4) Las partes informarán fechas disponibles en conjunto para el mes de octubre de 2010.

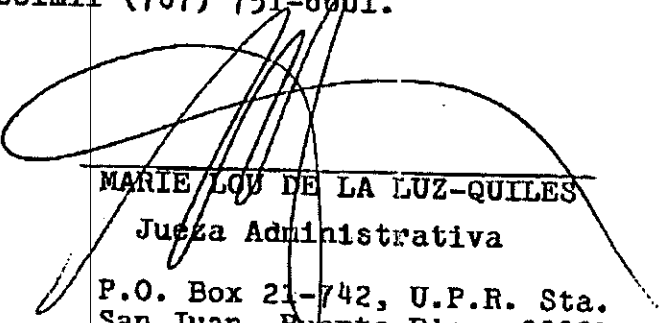
REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado co-

Querrela #10-064-031  
Página dos

ria, digo, el original, y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante, representada por la Lic. Marilucy González Báez y la Lic. María J. Montilla Soler, vía facsímil (787) 751-8601.

  
 MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

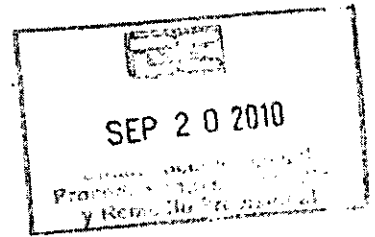
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
 San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante

V  
Departamento de Educacion  
Querellado

\* Querella NUM. <sup>2009</sup>~~2010~~-73-041

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

ORDEN

La vista de seguimiento y verificación de cumplimiento se celebro el 17 de septiembre de 2010 en el CSEE Bayamon. La querellante no comparecio, por lo que en 10 dias debe justificar su incomparecencia o procederemos a archivar la querella.

En San Juan 19 de septiembre de 2010.

CERTIFICADO: Que el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante [Redacted] Calle L G1-12 Urb. Alturas de Vega Baja , Vega Baja PR 00690 y la División Legal de DE, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.  
LCDR. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Dego 19  
Suite 105 FMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[mpga@caribe.net](mailto:mpga@caribe.net)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]  
Querellante

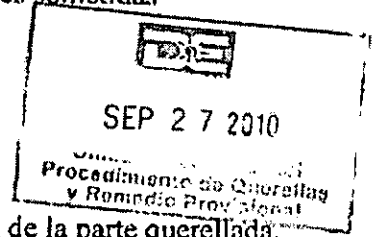
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

Querrela Núm.: 2010-098-019

Sobre: Educación Especial

Asunto: Mociones sometidas



\*\*\*\*\*

**ORDEN**

El 23 de septiembre de 2010 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciado Pedro A. Solivan Sobrino un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL** y otro, **CONTESTACIÓN PARCIAL A LA QUERRELLA Y SOLICITUD DE TÉRMINO**. En la primera moción el licenciado Solivan Sobrino informa la prueba documental y testifical a presentar en la vista administrativa a celebrarse el 29 de septiembre de 2010. En la segunda contesta la Querrela parcialmente y solicita un término para expresar su opinión en torno a las alegaciones y el remedio solicitado por la parte querellante. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la prueba a presentar por la parte querellada y la información brindada en su contestación de la Querrela. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** Vaya la parte querellada a la vista preparada para exponer su posición en cuanto a las alegaciones y remedios solicitados por la parte querellante.

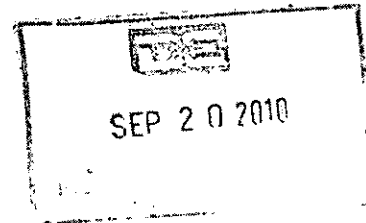
**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de septiembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Urb. Delgado, Calle 5 H-12, Caguas, Puerto Rico, 00725 y al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LICDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./F. x: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querellante

V  
Departamento de Educacion  
Querellado

Querella NUM. 2009-66-008<sup>oro</sup>  
2010-66-008

SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

**ORDEN**

La vista de seguimiento y verificación de cumplimiento se celebró el 15 de septiembre de 2010 a las 11:00 AM en el CSEE Hormigueros. Compareció el querellante y su madre y por el DE la Lic. Maria A Romero. Señala la querellante que la orden del 28 de junio de 2010 no se ha cumplido en ninguna de sus partes. Alega el DE que el problema en cuanto al servicio de posicionamiento de la silla de ruedas es que el proveedor propuesto UMECO no esta entre los proveedores actuales del DE. Se informó que la orden de compra del servicio se estaba procesando y que existían otros tres suplidores potenciales cualificados por el DE.

Se ordena al DE para que en el termino de 5 días informe el estado del cumplimiento de la orden del 28 de junio de 2010 y del proceso de adquisición y compra del servicio de re posicionar la silla y que en 10 días realice el pago de las sanciones previamente impuestas.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de septiembre de 2010.

**CERTIFICADO:** Que el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querelante [Redacted] Soigal Apt. 81 J Mendez Cardona #5 San Sebastian PR 00685 y la División Legal de DE, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernandez Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.  
**LCDC. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

Diego Puga  
Suite 05 FMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[puga@caribe.net](mailto:puga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

)  
)  
o  
o  
o  
o

QUERELLA NUM.: 10-114-044  
Sobre: Educación Especial  
Asunto: PEI

SEP 24 2010  
Procedimiento de Querellas  
y Remedio Provisional

RESOLUCION

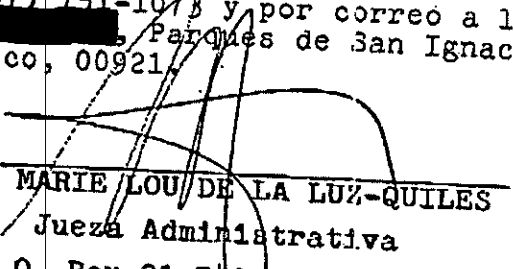
EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, resolvemos lo siguiente:

Mediante llamada telefónica con la madre querellante la Sra. [Redacted] se nos notificó que el día 16 de septiembre de 2010 fue citada para la preparación del PEI según solicitado en la querella.

Se ordena el cierre y archivo de la querella de autos.  
REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Hilton Mercado, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. [Redacted], Parques de San Ignacio I-A-39, San Juan, Puerto Rico, 00921.

  
MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES  
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: 2010-100-044

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida

SEP 13 2010
Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

ORDEN

Con fecha del 20 de agosto de 2010, se recibió de la representante legal de la parte querrelada, licenciada Brenda Virella Crespo, el 10 de septiembre de 2010, una moción titulada CONTESTACIÓN PARCIAL A LA QUERRELLA Y SOLICITUD DE TÉRMINO. En su moción la licenciada Virella Crespo contesta parcialmente la querrela presentada por la parte querellante. Solicita un término adicional para expresar la posición de la parte querrellada en relación a los planteamientos de la Querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo informado por la parte Querrellada. Se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 20 de septiembre de 2010, la licenciada Brenda Virella Crespo, representante legal de la parte querrellada, deberá expresar la posición de la parte querrellada en relación a las alegaciones y los remedios solicitados por la parte querellante.

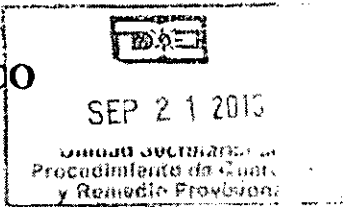
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 11 de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Urbanización Metropolis, Calle 1 A-63, Carolina, Puerto Rico, 00916 y a Lcda. Brenda Virella Crespo, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1937 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted Name]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*\*\*\*\*

\* Querrela Núm.: 2010-100-046

\* Sobre: Ubicación escolar

\* Asunto: Moción sometida

ORDEN

El 15 de septiembre de 2010 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Heriberto Quiñones Echevarría un escrito titulado **MOCIÓN DE INTERVENCIÓN Y DE EJECUCIÓN DE PRUEBA**. En dicha moción el licenciado Quiñones Echevarría solicita se ordene que el Departamento de Educación le haga entrega de copia certificada del expediente del estudiante.

Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 27 de septiembre de 2010 el Departamento de Educación deberá coordinar la entrega de la copia certificada del expediente del estudiante a la parte querellante.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de septiembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría a la siguiente dirección postal: Urb. Sabanera, 392 Camino Los Jardines, Cidra, Puerto Rico, 00739 y a la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, al fax 787-751-1073; y a la Sra. María del Carmen Cruz, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Quereles y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCD. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa-Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: 2010-100-046

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida

SEP 13 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

**ORDEN**

Con fecha del 19 de agosto de 2010, se recibió de la representante legal de la parte querrelada, licenciada Bernadette Arocho Cruz, el 10 de septiembre de 2010, una moción titulada **CONTESTACIÓN PARCIAL A LA QUERRELLA Y SOLICITUD DE TÉRMINO**. En su moción la licenciada Arocho Cruz contesta parcialmente la querrela presentada por la parte querellante. Solicita un término adicional para expresar la posición de la parte querellada en relación a los planteamientos de la Querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo informado por la parte Querellada. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 20 de septiembre de 2010, la licenciada Bernadette Arocho Cruz, representante legal de la parte querellada, deberá expresar la posición de la parte querellada en relación a las alegaciones y los remedios solicitados por la parte querelante.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 11 de septiembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcdo. Heriberto Quiñones Echeverría a la siguiente dirección postal: Urbanización Sabanera, 392 Camino Los Jardines, Cidra, Puerto Rico, 00739 y a Lcda. Bernadette Arocho Cruz, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCD A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel. / Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted] \*  
(Querellante) \*  
Vs. \*  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \*  
(Querellado) \*  
\*\*\*\*\*

<sup>104</sup>  
Quereña Núm.: 2010-~~14~~-017  
Sobre: Educación Especial  
Asunto: Moción sometida

SEP 15 2010  
Procedimientos  
y Remedio Pro.

**ORDEN**

El 13 de septiembre de 2010 se recibió de la licenciada Josefina Pantoja Oquendo, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA SOBRE PRUEBA**. En su moción la licenciada Pantoja Oquendo informa la prueba testifical, pericial y documental a presentar en la vista pautada para el 20 de septiembre de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la prueba que presentará la parte querellante en la vista del 20 de septiembre de 2010

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 13 de septiembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcda. Josefina Pantoja Oquendo a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370 y a la Lcda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Fernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Vekzquez*  
LCD. AMELIA M. CINTRÓN VEKZQUEZ  
Jefesca Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417



SEP 24 2010

Secretaría del  
Tribunal de Querellas  
Unidad Provisional

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERELLA NUN.: 10-107-050  
)  
o Sobre: Educación Especial  
o Asunto: Falta de maestro  
)  
)  
o  
o

RESOLUCION

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, resolvemos lo siguiente:

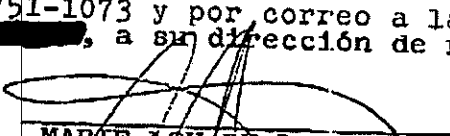
Mediante llamada telefónica con la madre querellante, la Sra. [REDACTED] nos notificó que la maestra del salón contenido de la Escuela Elemental [REDACTED] fue nombrada según solicitado en la querella.

Se ordena el cierre y archivo de la querella de autos.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Pedro A. Solivan, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], a su dirección de record.

  
**MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES**  
 Jueza Administrativa  
 P.O. Box 21-7112, U.P.R. Sta.  
 San Juan, Puerto Rico, 00931  
 San Juan, Puerto Rico, 00931  
 Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]

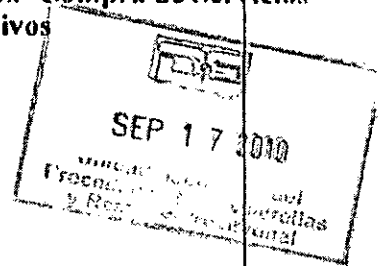
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-107-036

SOBRE: Compra de Servicios  
Educativos



**RESOLUCIÓN**

El 15 de septiembre de 2010, se recibe Moción Solicitando Desistimiento por la representante legal de la parte querellante Leda. Marilucy González Báez, a tales efectos **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

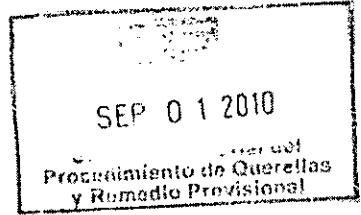
Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 16 de septiembre de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Leda. Marilucy González Báez, al fax (787) 751-8601, Leda. Efraín Méndez Morales, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

*Elizabeth Ortiz Rizarry*  
**ELIZABETH ORTIZ RIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Querellante



V  
Departamento de Educacion  
Querrelado

Querrela NUM. 2010-110-001

\*  
SOBRE: educacion especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

ORDEN

Visa la Moción de Solicitud de Relevo de la querellante, replique en 10 dias la querrela.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que el archivo en los autos de esta Resolucion y Orden y haber remitido copia a la querellante Lic Aleida Centeno PO BOX 1927 Arecibo PR 00613 y la División Legal de DE, Lic Silka Lucena fax 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Jue: Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]

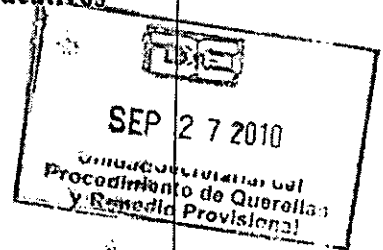
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-107-015

SOBRE: Compra de Servicios  
Educativos



ORDEN

El 30 de agosto de 2010 se llevó a cabo la Vista Administrativa en el presente caso acordando las partes someter el caso por expediente. No obstante, también acordaron que la parte querellada sometería una consulta a la secretaría del Departamento de Educación, para determinar si podía llegarse a una estipulación. Por su parte el representante legal de la parte querellante acordó someter la Propuesta de [Redacted] en el término de tres (3) días para que fuera considerada como parte del expediente. Habiendo transcurrido los términos acordados sin que las partes hayan cumplido con sus obligaciones, SE ORDENA, a la parte querellante exponga las razones por las cuales no deba archivarse la presente querrela y/o en la alternativa someta la Propuesta del [Redacted] para considerarla en la Resolución.

En este caso la parte querellante anteriormente había renunciado a los términos para que se dictará Resolución. Hasta tanto se cumpla con lo ordenado no se procederá a dictar Resolución.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 27 de septiembre de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito vía fax a el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez al número de fax (787) 751-0621, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761, Lcda. Bernadette Arocho, al fax (787) 751-1073 y Lcda. Fory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*  
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY

Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

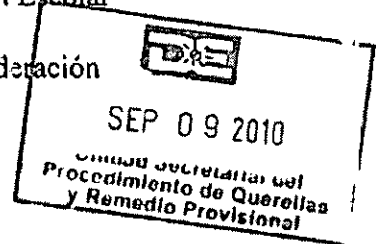
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: 2010-107-025

Sobre: Ubicación Escolar

Asunto: Reconsideración



**ORDEN URGENTE**

El 3 de septiembre de 2010 se recibió de la licenciada Marilucy González Báez y licenciada María J. Montilla Soler, representantes legales de la parte querellante, un escrito titulado **MOCIÓN SOLICITANDO RECONSIDERACIÓN**. En esta moción, la parte querelante solicita la reconsideración de la resolución emitida el 9 de agosto de 2010 a los efectos de incluir el remedio solicitado en la querrela sobre el servicio de beca de transportación a la escuela y a las terapias para el año escolar 2010-2011. Vista y examinada la solicitud se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** Se enmienda la **RESOLUCIÓN** de la Querrela emitida el 9 de agosto de 2010 para que en los remedios concedidos para que se incluya el pago de la beca de transportación a la escuela y al servicio de terapias durante el año escolar 2010-2011.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 8 de septiembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Leda. Marilucy González Báez a la siguiente dirección postal: Facultad de Derecho, P.O. Box 70351, San Juan, Puerto Rico, 00931-1073 y a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCTA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Juez Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

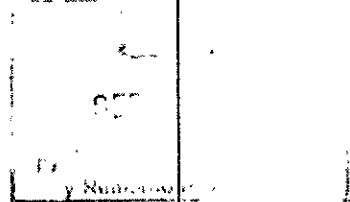
**Querellante**

V.N.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2010-114-042

**SOBRE: Compra de Servicios  
Educativos**



**RESOLUCIÓN**

habiendo transcurrido el término de cinco (5) días según Orden emitida el 26 de agosto de 2010, sin que la parte querellante haya expresado oposición al cierre de la querrela. SE **ORDENA**, el cierre y archivo definitivo de la presente querrela.

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 10 de septiembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] su dirección: PO Box 270051 San Juan, P.R. 00928, Lcda. Brenda Virella Crespo, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ RIZARRY**

**Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

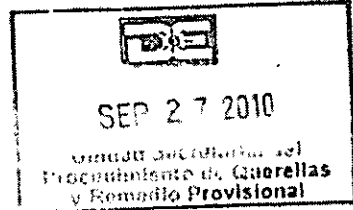
Parte Querellada

)  
)  
o  
o  
)  
)  
o  
o

QUERRELLA NUM.: 10-100-027

Sobre: Educación Especial

Asunto: Compra de Servicios



ORDEN

COMO SE PIDE.

Registrese y Notifícase.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 24  
de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante, representada por el Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía facsímil (787) 751-0621.

MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES  
Jueza Administrativa

P.O. BOX 21-742 U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

SEP 27 2010

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELA NÚM.: 2010-107-039

SOBRE: Compra de Servicios

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDENES

A la Vista Administrativa celebrada el 21 de septiembre de 2010, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecieron, el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada, Sra. Vanesa Cruz, Investigadora de San Juan, Sra. [Redacted], madre del querellante, Sr. [Redacted], padre del querellante y la Sra. Irida Casillas, Supervisora de Zona San Juan II.

En comunicación telefónica con la Sra. Irida Casillas, ésta indica que en San Juan no existe una ubicación apropiada para el querellante, pero que necesita celebrar una reunión de COMPU para discutir la evaluación psicoeducativa y formalizar la comunicación de la no existencia de ubicación.

**SE ORDENA**, la celebración de COMPU el día 29 de septiembre de 2010 a la 1:00 p.m. en el Distrito Escolar de San Juan II. La minuta deberá reflejar el reconocimiento de ubicación o de una alternativa apropiada para el querellante. De resultar que la parte querellada reconozca que no posee una alternativa apropiada de ubicación; **SE ORDENA**, a la parte querellante someter por escrito dicha situación con copia de la minuta para proceder a ordenar la compra de servicios, si se reconoce la falta de ubicación o en la alternativa ordenar la celebración de la Vista Administrativa. Dicho escrito deberá ser radicado no más tarde del 15 de octubre de 2010 o se procederá al archivo y cierre de la querrela.

En este caso el año pasado se autorizó la compra por no existir alternativa apropiada. Indica la Sra. Casillas que existe una posibilidad de que este año ocurra lo mismo y no puedan ofrecer una ubicación acorde a las necesidades del querellante.

Con esta Resolución, se adjudican todas las controversias. La querrela se deja abierta para fines de cumplimiento.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

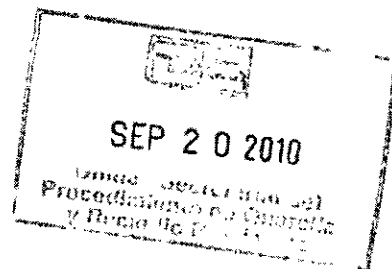
Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 22 de septiembre de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [Redacted] a su dirección: 36 Calle Nevarez 11-1 Cond. Los Olmos San Juan, P.R. 00927, Lcda. Brenda Virella, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*

ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]

Quere lante

V

Departamento de Educacion

Quere lado

\* Querella NUM. 2009-73-042

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

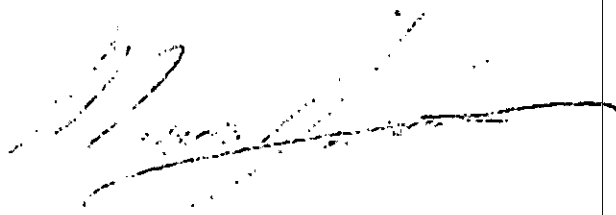
**ORDEN y RESOLUCION FINAL**

La vista de seguimiento y verificación de cumplimiento se celebro el 17 de septiembre de 2010 en el CSEE Bayamon. Comparecio la querellante representada por la Lic Josefina Pantoja y el DE por el Lic Efrain Mendez. Luego de escuchar las partes y con la anuencia de ambas: se ORDENA: la celebracinó urgente de un COMPU en 10 dias con el fin de determinar el tiempo compensatorio adeudado al estudiante. La deternación del COMPU sera final, a menos que en el término de 10 dias de su celebracinó, la parte afectada solicite una vista adjudicativa para dilucidar la controversia. Se le concede al DE termino final de 10 dias para la entrega del equipo AT per diene y se cumpla nuestra orden del dia 11 de febrero de 2010, la cual se considere final.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 dias, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 dias para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 dias y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 dias para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de septiembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Lic Josefina Pantoja PO BOX 21370 San Juan PR 00928-1370 y la División Legal de DE, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.  
**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 80  
Suite 105 PIB 718  
San Juan, P.R. 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@cs.ribe.net](mailto:pga@cs.ribe.net)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

SEP 02 2010  
SECRETARIA del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

[Redacted]

Querel ante

\* Querella NUM. 2009-23-029

V

Departamento de Educacion

Querel ado

\* SOBRE: educacion especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**RESOLUCION FINAL**

Segun informo la parte querellante mediante mociones informativas del 11 de junio de 2010 y 5 de agosto de 2010; se concedió en el presente caso el remedio solicitado, por lo que se ordena el archivo del caso. La parte adversamente afectada por esta resolución no podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de septiembre de 2010.

**CERTIFICADO:** Que el archivo en los autos de esta Resolución y Orden y haber remitido copia a la querellante Lic Orlando Marrero BOX 618 Corozal PR 00783 y la División Legal de DE, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDC. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 39  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-751-6482  
[pqa@caribe.net](mailto:pqa@caribe.net)



El 25 de agosto de 2010 la Parte Querellante envió un escrito titulado Moción Informativa, mediante la cual informó que la reunión de COMPU Ordenada para el 11 de agosto de 2010 se suspendió porque los funcionarios del Departamento de Educación no se presentaron, no obstante que habían sido citados. Que se re- señaló la reunión de COMPU para el día 18 de agosto de 2010, donde la acompañaron la Psicóloga Clínica, Arlyn Muñoz y la [REDACTED] intercesora de APNI. Sin embargo, la Directora Escolar no asistió y se excusó porque tenía otra reunión; y la Maestra de Salón Recurso, [REDACTED], no estuvo presente, y fue sustituida por la también Maestra de Salón Recurso, [REDACTED]. Que en dicho COMPU se discutió la Evaluación Psicológica y sus recomendaciones. Que la [REDACTED] hizo un PEI, y la [REDACTED] ofreció cualquier escuela superior de Bayamón, e informó que visitaría la [REDACTED] y la [REDACTED].

La Parte Querellante también informó que a la fecha del 24 de agosto de 2010, el estudiante aún no tenía ubicación, a pesar de haber visitado 6 escuelas las cuales considera que no son adecuadas, porque le han sugerido escuelas vocacionales o escuelas donde el estudiante pueda llevar a cabo sus funciones buscando desarrollar destrezas y desempeño en algún trabajo, pero aún no tiene edad para entrar en una vocacional, además que no hay una escuela con matrícula de pocos estudiantes.

La Querellante solicitó que el Departamento de Educación le ofrezca una alternativa para matricular a su hijo en una escuela que esté a la par con las recomendaciones dadas por la Psicóloga, y que se sancione a alguno de los funcionarios del Departamento de Educación que están relacionados con el caso de su hijo por haber sido negligentes y no cumplir con su trabajo.

El 3 de septiembre de 2010 este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 25 de agosto de 2010 por la Parte Querellante, la cual tomamos como recurso de Reconsideración. Se aclaró que este Juez no tiene jurisdicción para atender las alegaciones de la Parte Querellante en lo referente a sancionar funcionarios del Departamento de Educación; y con la finalidad de resolver la ubicación escolar del aquí Querellante para el año escolar 2010-2011, se señaló una Vista Administrativa para el 13 de septiembre de 2010 a las 2:30 en el C.S.E.E. de Bayamón.

El 13 de septiembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, donde por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Por la Parte Querellante compareció la [REDACTED] madre del estudiante, quien expresó que matriculó al estudiante en la [REDACTED] en un Salón de Modificación de Conducta con integración a corriente regular. Sin embargo, al día de hoy el estudiante no ha podido asistir a la escuela, ya que la maestra [REDACTED] le informó vía telefónica a la madre el 7 de septiembre que no llevara al estudiante a la escuela hasta nuevo aviso porque a los otros estudiantes del salón no se le había realizado el PEI.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, en específico a la Directora de la [REDACTED], que realice los arreglos correspondientes para que el estudiante Querellante, [REDACTED] pueda comenzar sus estudios del presente año escolar 2010-2011, en dicha escuela el 20 de septiembre de 2010.

La Directora Escolar también deberá realizar las gestiones y/o arreglos pertinentes para poner al día los atrasos incurridos por el estudiante al no asistir a la escuela desde comienzos del año escolar.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección

RECEIVED 15-09-10 12:15 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/003

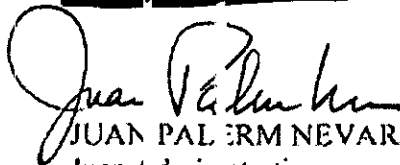
1415 le 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 13 de septiembre de 2010 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Abonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED]

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 536-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 15-09-10 12:15 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P003/003

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted] Querellante

Vs.

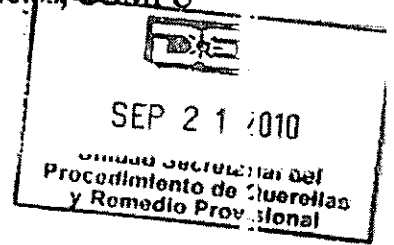
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querrellado

\*\*\*\*\*

Querella Número: 2010-002-006

Sobre: Asistente de servicios, COMPU

Asunto: Resolución



RESOLUCIÓN

El 15 de septiembre de 2010 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Hormigueros. Por la parte querellante compareció la [Redacted] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juan, la Sra. Aileen E. Cabán, Directora Escolar y la Sra. Ana Crespo, Facilitadora Docente.

Durante la vista la licenciada Romero de Juan informó que desde el 7 de septiembre de 2010 a [Redacted] la brinda servicios al estudiante como asistente. Se informa además que el estudiante se está siendo integrado a los salones regulares desde el 13 de septiembre de 2010. Con estas gestiones se ponen fin a las controversias de la presente querella.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la querella, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

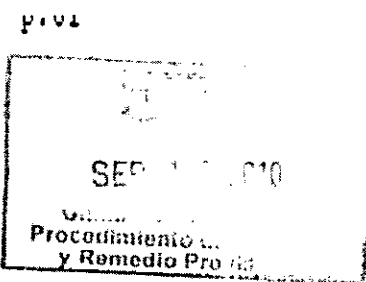
Se advierte a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de septiembre de 2010.







ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Parte Querelante  
  
VS.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querelada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-069-050  
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
Asunto: Pago de Beca de Transportación

**RESOLUCIÓN FINAL**

La presente Querrela se radicó el 21 de junio de 2010.  
No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.  
El 12 de julio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 26 de agosto de 2010.  
  
Se pauta la Vista Administrativa del presente caso para el 30 de julio de 2010 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, donde compareció la Leda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María M. Grajales, Investigadora Docente, y la Sra. Miriam Mediavilla Guzmán, Supervisora de Educación del Distrito Escolar de Toa Baja.  
  
La Parte Querelante no compareció a la Vista, por lo que entendimos falta de interés en resolver los asuntos del presente caso.  
  
El 12 de agosto de 2010 se emitió la Resolución de cierre y archivo para el presente caso. Cualquiera de las Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos.  
  
El 21 de agosto de 2010, la Parte Querellante sometió un escrito de Reconsideración, mediante el cual expresó que por motivo de confusión de fechas no compareció a la Vista del 30 de julio de 2010, y solicitó otra fecha para dilucidar los asuntos del caso.  
  
El 26 de agosto de 2010 se dejó sin efecto la Resolución de cierre y archivo emitida el 12 de agosto de 2010, y se señaló una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 7 de septiembre de 2010 a las 1:00 P.M. en el C.S.E.E. de Bayamón.  
  
El 7 de septiembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, donde compareció la Leda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

RECEIVED 10-09-10 10:52 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

Por la Parte Querellante compareció la [redacted] quien expresó que en el presente caso solicitó los pagos no recibidos por concepto de Beca de Transportación a terapias que recibió la estudiante durante los periodos de enero a mayo de 2008, año escolar completo de 2009-2010, y desde el comienzo del año escolar 2010-2011 al presente.

Al respecto, la Parte Querellada aclaró que la presente Querrela se radicó el 21 de junio de 2010 y no le corresponde a este Foro dilucidar solicitudes por el límite de dos años anteriores porque ya prescribió lo solicitado de enero a mayo de 2008.

Que lo en este caso se le debe a la Parte Querellante es lo correspondiente al año escolar 2009-2010.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice el pago correspondiente por concepto de Beca de Transportación a terapias que recibió el estudiante y que se le adeuda a la Parte Querellante por el año escolar 2009-2010. La Parte Querellada también deberá atender el pago correspondiente al año escolar en curso 2010-2011.

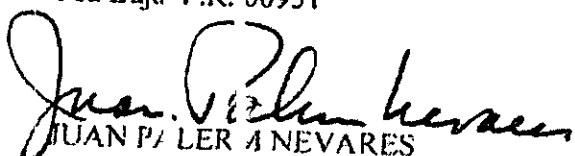
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 7 de septiembre de 2010, y SE ORDEÑA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les ejercite a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [redacted] PMB 2500 Box 745, Toa Baja P.R. 00951

  
JUAN P. LLERAS NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 19221  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 11-09-10 10:52 FROM- 7877564061

TO- Querrelas y Remedios P002/C02

p.01  
RECEIVED  
21/06/2010  
21/06/2010

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querrelante  
  
VS.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querrelada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-069-051  
  
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
  
Asunto: Pago de Beca de Transportación

**RESOLUCIÓN FINAL**

La presente Querrela se radicó el 21 de junio de 2010.  
No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.  
El 12 de julio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignado, o para el día 26 de agosto de 2010.  
  
Se pactó la Vista Administrativa del presente caso para el 30 de julio de 2010 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, donde compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María M. Grajales, Investigadora Docente, y la Sra. Miriam Meléndez Guzmán, Supervisora de Educación del Distrito Escolar de Toa Baja.  
  
La Parte Querrelante no compareció a la Vista, por lo que entendimos falta de interés en resolver los asuntos del presente caso.  
  
El 12 de agosto de 2010 se emitió la Resolución de cierre y archivo para el presente caso. Cualquiera de las Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos.  
  
El 21 de agosto de 2010, la Parte Querrelante sometió un escrito de Reconsideración, mediante el cual expresó que por motivo de confusión de fechas no compareció a la Vista del 30 de julio de 2010 y solicitó otra fecha para dilucidar los asuntos del caso.  
  
El 26 de agosto de 2010 se dejó sin efecto la Resolución de cierre y archivo emitida el 12 de agosto de 2010, y se señaló una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 7 de septiembre de 2010 a la 1:30 PM en el C.S.E.E. de Bayamón.  
  
El 7 de septiembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, donde compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

RECEIVED 10-09-10 10:59 FROM- 7877564061 TO- Querrelas y Remedios P001/002

Por la Parte Querellante compareció la [REDACTED] quien expresó que en el presente caso solicita los pagos no recibidos por concepto de Beca de Transportación a terapias que recibió el estudiante durante los años escolares 2007-2008, 2008-2009, año escolar completo 2009-2010, y desde el comienzo del año escolar 2010-2011 al presente.

Al respecto, la Parte Querellada aclaró que la presente Querrela se radicó el 21 de junio de 2010 y no le corresponde a este Foro dilucidar solicitudes por el límite de dos años anteriores porque ya prescribieron. Que tampoco corresponde lo solicitado de agosto a diciembre de 2008, porque el pago ya se realizó. Que lo en este caso se le debe a la Parte Querellante es lo correspondiente a enero de 2009 a mayo de 2010.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice el pago correspondiente por concepto de Beca de Transportación a terapias que recibió el estudiante y que se le a leuda a la Parte Querellante por el segundo semestre del año escolar 2008-2009, que comprende de enero a mayo de 2009 y por el año escolar 2009-2010. La Parte Querellada también deberá atender el pago correspondiente al año escolar en curso 2010-2011.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 7 de septiembre de 2010, y SE ORDEJA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les percibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] PMB 2500 Box 743, Toa Baja, P.R. 00951



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 9221

San Juan PR 00919-2211

Tel. (787) 526-415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 10-09-'10 10:59 FROM- 7877564061

2  
TO- Querrelas y Remedios P002/002

SEP 20 2010

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Quere lante

V  
Departamento de Educacion  
Quere lado

Querella NUM. 2010-73-017

SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

**ORDEN y RESOLUCION FINAL**

La vista de seguimiento y verificación de cumplimiento se celebró el 17 de septiembre de 2010 en el CSEE Bayamon. Por Moción informa la querellante el cumplimiento con lo solicitado y solicita el archivo lo que se declara con lugar. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

**CERTIFICO:** Que el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante [Redacted] HC-5 Box 45502 Vega Baja PR 00693 y la División Legal de DE, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.  
**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

*Sept 19, 2010.*

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

*Falta fecha*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

25

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-005-011

SOBRE: Servicios Relacionados

SEP 29 2010

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 27 de septiembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparece la Leda. Sylka Lucena, en representación del Departamento de Educación y la Sra. Silmaris Casas, Investigadora. No comparece la parte querellante.

No habiendo comparecido la parte querellante, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 28 de septiembre de 2010

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [Redacted] a su dirección: HC 02 Box 15382 Aibonito, P.R. 00705, Leda. Sylka Lucena, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y fax: (787)738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-005-015--

SOBRE: Servicios Relacionados

SEP 15 2010

Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 8 de septiembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, el [REDACTED] padre del querellante, [REDACTED] madre del querellante, el estudiante [REDACTED] y el Ldo. Pedro Soliván, representante legal de la parte querellada.

La querella fue radicada solicitando un Trabajador I. Nos indica el Ldo. Soliván que se encuentra nombrado el Sr. Ángel Figueroa. Los padres desisten de la querella original para el estudiante, sin embargo los padres sostienen que el niño se niega a que lo atienda el Sr. Figueroa y presentan una preocupación respecto a la asistencia del Trabajador I.

En consideración a sus preocupaciones, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación lo siguiente:

1. La celebración de un COMPU de emergencia en los próximos diez (10) días a partir de hoy.
2. A dicho COMPU deberán comparecer al menos las siguientes personas:
  - a) Sr. Ángel Rivera - Supervisor del Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas.
  - b) Director (a) Escolar Escuela [REDACTED]
  - c) Sr. Ángel Figueroa - Trabador I asignado al querellante
  - d) Maestro regular y/o maestro de Educación Especial
  - e) Trabajador (a) Social

La parte querellante podrá comparecer con cualquier personal de salud o persona privada que pueda ayudar a mejorar la situación del querellante.


**SE ORDENA**, el cierre de la presente querella por no existir hechos que justifiquen las concesiones de remedio alguno.

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 10 de septiembre de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a el [REDACTED] a su dirección: 20 Calle Trinitaria Urb. Brisas de Aibonito Aibonito, P.R. 00705, Ldo. Pedro A. Soliván, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-004-012

SOBRE: Servicios

SEP 14 2010  
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

pu

RESOLUCIÓN

El 7 de septiembre de 2010, se recibe Moción de Desestimación sin Perjuicio emitida el 1 de septiembre de 2010 por la representante legal de la parte querellante, a tales efectos SE **ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

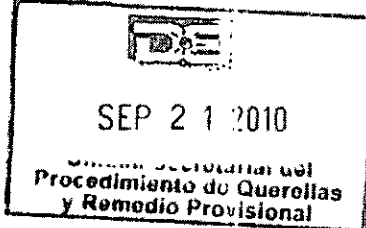
"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Hecho en San Juan, Puerto Rico hoy 13 de septiembre de 2010

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Leda. Luz Idalia Véquez Irizarry** de Servicios Legales de Puerto Rico, al fax (787) 258-9618, **Leda. Brenda Virrella**, al fax (787) 751-1073 y a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

QUERRELLA NÚM. 2010-011-033

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Reembolsos y Compra de Servicios

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 4 de junio de 2010.  
No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.  
El 12 de julio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, para el día 26 de agosto de 2010.

El 6 de agosto de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, donde compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal.  
Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María M. Grajales, Investigadora Docente, y la Sra. [Redacted], Maestra de Educación Especial.

Las Partes conversaron previamente sobre los asuntos del caso, y la Parte Querellada solicitó un término para revisar la prueba presentada, y verificar si corresponde el reembolso solicitado por concepto de los gastos incurridos en la ubicación del estudiante en la Escuela [Redacted] durante el año escolar 2009-2010. La Querellada también averiguaría sobre si se realizó o no el ofrecimiento de ubicación requerido, y de no haberse hecho el ofrecimiento, se estaría recomendado la compra de servicios en la Escuela [Redacted] de Guaynabo para el año escolar 2010-2011.

Para finalizar, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término de quince (15) días laborables – contados a partir del 6 de agosto de 2010 –, realizara las gestiones correspondientes y necesarias para consultar sobre el reembolso y la compra de servicios solicitados por la Parte Querellante.

Además, las Partes extendieron los términos hasta el 20 de septiembre de 2010, como último día para resolver la Querella.

El 19 de agosto de 2010 se emitió la correspondiente Orden escrita, reiterándole a la Parte Querellada que cumpliera con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 6 de agosto de 2010 en el término indicado.

No se recibió comunicación alguna de la Parte Querellada para cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 6 de agosto de 2010, y reiterado en la Orden del 19 de agosto de 2010.

RECEIVED 21-09-'10 10:16 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

El 7 de septiembre de 2010 se Ordenó nueva a la Parte Querellada que en o antes del 17 de septiembre de 2010, informara el estatus procesal del caso y cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querrela. Además, se le apercibió a la Parte Querellada que su silencio se entendería como anuencia a que se Ordenara la compra de servicios solicitada en la Querrela.

Transcurrido el término acordado por las Partes para resolver la querrela -- 20 de septiembre de 2010 -- y no habiendo a Parte Querellada respondido según Ordenado en tres ocasiones -- 6 y 19 de agosto y 7 de septiembre -- entendemos que su silencio constituye anuencia a la compra de servicios solicitada por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado en beneficio del estudiante [REDACTED], en la institución privada [REDACTED] por el presente año escolar 2010-2011.
2. Que reembolse a la Parte Querellante los gastos incurridos por concepto de la ubicación del estudiante en la institución privada [REDACTED] durante el año escolar 2009-2010. El reembolso debe realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente copia fehaciente del pago y la realización de dichos servicios.
3. En mayo de 2011 debe celebrarse una reunión de COMPU para determinar la ubicación apropiada del estudiante para el año escolar 2011-2012.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mercedes de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 21-09-'10 10:16 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/032 2

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

[Redacted]

**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELA NÚM.: 2010-011-030**

**SOBRE: Ubicación y Servicios  
Relacionados**

SEP 03 2010  
PROCEDIMIENTO DE QUERRELA Y REMEDIO PROVISIONAL

**ORDEN**

**SE ORDENA**, a la parte querellante en los próximos cinco (5) días, exponer su posición respecto a la Moción Informativa radicada por la parte querellada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Hecho en San Juan, Puerto Rico hoy 1 de septiembre de 2010

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito vía fax a la **Leda. Heana R. Cero Ríos**, Servicios Legales de Puerto Rico, al fax (787) 269-4585, **Ledo. Efraín Méndez**, al fax (787) 751-1073, **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Leda. Flory Mar De Jesús Aponte**, Directora Interina Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Jefe Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y fax: (787) 738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]

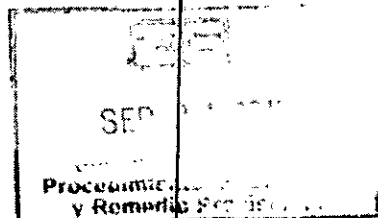
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELA NÚM.: 2010-010-009

SOBRE: Ubicación y Servicios  
Educativos Relacionados



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 16 de septiembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, el L.cdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada, Sra. Heroilda Martínez, Facilitadora Docente de Barranquitas y la Sra. [Redacted], madre del querellante.

El estudiante se encuentra en un grupo de disturbios en la escuela [Redacted] de Barranquitas. Se encuentra hace cuatro años en el salón contenido de esa escuela [Redacted]. El niño ha mejorado y pasó de sexto grado. El niño se niega a ir nuevamente a la escuela [Redacted] y quiere pasar al grado intermedio. Indica la Sra. Heroilda Martínez que existe un salón de nueva creación para disturbios emocionales a nivel intermedio en la escuela [Redacted] de Barranquitas, en el que lo único que falta es el nombramiento del maestro.

SE ORDENA, al Departamento de Educación el nombramiento inmediato de dicho maestro cuyo término para nombramiento no podrá exceder de 30 días.

En vías de lograr una ubicación temporera, SE ORDENA, la celebración de un (COMP.) para el día 23 de septiembre de 2010, en la escuela [Redacted] a las 9:00 a.m. Para esa fecha sin pretexto alguno se considerarán las necesidades del estudiante y se le ubicará temporera o permanentemente dependiendo de dichas necesidades en la ubicación menos restrictiva.

Se cierra y se archiva la presente querrela.

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 20 de septiembre de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [Redacted] a su dirección: PO Box 176 Barranquitas, P.R. 00794, L.cdo. Hilton Mercado, al fax: (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-010-010

SOBRE: Servicios Relacionados

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 27 de agosto de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparece la L.cda. Sylka Lucena, en representación del Departamento de Educación. No comparece la parte querellante.

Indica la L.cda. Lucena que en el día de ayer recibió una Minuta de Reunión entre la madre del querellante y personal de la Escuela [Redacted]. En dicha Minuta se hace constar que la madre manifestó que no comparecería a la Vista y desistiría de la querrela porque el estudiante se ubicó en el grupo de retardo mental leve.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 30 de agosto de 2010

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [Redacted] a su dirección: Cond. San Cristobal Edif. 2 Apt. 33 Barranquitas, P.R. 00794, L.cda. Sylka Lucena, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

SEP 03 2010  
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

*Elizabeth Ortiz Irizarry*  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-010-011

SOBRE: Servicios Relacionados

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 27 de agosto de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparece la Leda. Sylka Lucena, en representación del Departamento de Educación. No comparece la parte querellante.

La parte querellante solicitaba que se nombrara un maestro de Educación Especial de inmediato. Indica la Leda. Lucena que la muestra fue nombrada y comenzó labores en la escuela en el día de ayer.


SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Di da en San Juan, Puerto Rico hoy 30 de agosto de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] a su dirección: HC 01 Box 6564 Barranquitas, P.R. 00794, Leda. Sylka Lucena, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

SE 2010

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-010-013

SOBRE: Servicios Educativos  
Relacionados

**RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDENES**

SEP 15 2010

A la Vista Administrativa celebrada el 7 de septiembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la Sra. [Redacted] madre del querellante, Sr. [Redacted] padre del querellante y el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada.

La niña es ciega legal, tuvo un asistente hasta sexto grado y actualmente no tiene a nadie. Ha perdido mucha visión y requiere de ayuda del asistente. Indica el Lcdo. Mercado que el puesto se encuentra aprobado bajo el número CIA-11-057.

**SE ORDENA**, al Departamento de Educación que durante los próximos 15 días a partir de hoy cumplan todos los trámites para el nombramiento de la asistente.

**SE ORDENA**, a los querellantes que notifiquen con posterioridad a esos 15 días si se completó el proceso. De no recibirse comunicación para el 30 de septiembre de 2010, procederemos a archivar definitivamente la querrela.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 8 de septiembre de 2010

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a el Sr. [Redacted] a su dirección: HC 03 Box 8460 Barranquitas, P.R. 00794, Lcdo. Hilton Mercado, al fax: (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY

Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-010-013

SOBRE: **Servicio Educativo**  
Relacionados

SEP 27 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

**RESOLUCIÓN**

Habiendo transcurrido el término de 15 días concedido a la parte querellante y a petición de la Sra. [Redacted] madre del querellante quien informó vía telefónica, que el Trabajador I y/o asistente solicitado en la querrela fue nombrado. **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 23 de septiembre de 2010

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al [Redacted] a su dirección: 11C 03 Box 8460 Barranquitas, P.R. 00794, Ldo. Hilton Merendo, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

SEP 20 2010

██████████  
Querelante

V  
Departamento de Educacion  
Querellado

\* Querella NUM. 2010-07-006

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN**

La vista de seguimiento y verificación de cumplimiento se celebró el 15 de septiembre de 2010 en el CSEE Arecibo. Compareció la querellante y el DE no compareció. Informa la querellante que no se ha cumplido con la entrega del equipo AT según nuestra orden del 10 de agosto de 2010. Se concede el DE un término de 10 días para mostrar causa por que no debemos acceder a la solicitud de la querellante para la imposición de sanciones económicas.

En San Juan PR 19 de septiembre de 2010

**CERTIFICO:** Que el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Lic. Beatriz Martínez Cordero P.O. Box 1927 Arecibo PR 00613-1927 la División Legal de DE, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.  
**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, P.R.

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELA NÚM.: 2010-005-023

SOBRE: Servicios Relacionados

SEP 29 2010  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Y REMEDIO PROVISIONAL

**RESOLUCIÓN**

El 28 de septiembre de 2010, se recibe carta del [Redacted] padre de la querellante notificando que fue nombrada la maestra de educación especial solicitada para los servicios relacionados de su niña. El [Redacted] solicita que no se lleve a cabo la vista administrativa pautada para el 15 de octubre de 2010.

A tales efectos, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 28 de septiembre de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al [Redacted] a su dirección: PO Box 2566 Coamo, P.R. 00769, Lcdo. Pedro Soliván, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*

**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]

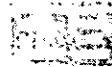
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELA NÚM.: 2010-020-006

SOBRE: Servicios Relacionados



SEP 15 2010

**RESOLUCIÓN**

Habiendo transcurrido el término de cinco (5) días según Orden emitida el 24 de agosto de 2010, sin que la parte querellante haya expresado oposición al cierre de la querrela, SE ORDENA, el cierre y archivo definitivo de la presente querrela.

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 10 de septiembre de 2010.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a el [Redacted] Lcda. Brenda Virella Crespo, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 75-1761.

**ELIZABETH ORTIZ IRIZARKY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

SEP 27 2010  
Sección Secretarial del  
Procedimiento de Querellas  
y Remedio Provisional

[Redacted]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\* Querella Núm.: 2010-017-005  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Mociones sometidas  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

\*\*\*\*\*

**ORDEN**

El 23 de septiembre de 2010 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciado Pedro A. Solivan Sobrino un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL** y otro, **CONTESTACIÓN PARCIAL A LA QUERELLA Y SOLICITUD DE TÉRMINO**. En la primera moción el licenciado Solivan Sobrino informa la prueba documental y testifical a presentar en la vista administrativa a celebrarse el 29 de septiembre de 2010. En la segunda contesta la Querella parcialmente y solicita un término para expresar su opinión en torno a las alegaciones y el remedio solicitado por la parte querellante. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la prueba a presentar por la parte querellada y la información brindada en su contestación de la Querella. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** Vaya la parte querellada a la vista preparada para exponer su posición en cuanto a las alegaciones y remedios solicitados por la parte querellante.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de septiembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a la [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] y a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón*  
**L.CDA. AMELIA M. CINTRÓN VEKAZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1939 Avc. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querrelante  
  
VS.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querrelada

\* QUERRELLA NÚM. 2010-016-011  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Ubicación en Vocacional

SEP 03 2010

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 16 de junio de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 12 de julio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada o para el día 26 de agosto de 2010.

El 3 de agosto de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, donde por la Parte Querellante compareció la [REDACTED] Trabajadora Social del Departamento de la Familia.

Por la Parte Querrellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Luz E. Robles Bermúdez, Funcionaria del Departamento de Educación.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante se encuentra bajo custodia del Departamento de la Familia y está en proceso de adopción con la [REDACTED]

La Querellante también expresó que el estudiante fue aceptado en la [REDACTED] de Bayamón en el Taller de Hojalatería y Pintura, según consta en carta del 17 de mayo de 2010. Sin embargo, habiendo cumplido con todos los requisitos, le negaron la admisión por motivo de que hubo un error involuntario y que el estudiante no podía ser aceptado porque no tenían espacios disponibles, según consta en carta del 8 de junio de 2010.

La Parte Querellante presentó y entregó copia de los siguientes documentos a manera de Exhibits para sustentar sus alegaciones:

1. Carta de Admisión [REDACTED] del 17 de mayo de 2010.
2. Hoja de Cotejo para el año escolar 2010-2011.
3. Carta de Denegación de Admisión del 8 de junio de 2010.

Al respecto, la Parte Querrellada expresó que es necesario verificar con el Director Escolar a que se refiere con "error involuntario" que se desprende de la carta del 8 de junio.

La Querellante solicitó un término de 5 días para informar sobre el rechazo por parte del Director Escolar.

RECEIVED 03-09-'10 12:33 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/003

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, en específico al Director de la [REDACTED], en un término de (cinco) 5 días o para el 10 de agosto, realizara las gestiones necesarias y pertinentes para matricular al estudiante Jeremy Santiago Soto en dicha escuela, o solicitará una Vista en su fondo para demostrar las razones validas para el rechazo del estudiante Querellante, y su política con respecto a la admisión de estudiantes de educación especial con toda la evidencia requerida para justificar la no admisión del estudiante. Dicha evidencia se debería ser presentada en un término de 5 días previos a la celebración de la vista a la cual compareciera el propio Director.

Además, las Partes renunciaron a los términos, específicamente hasta el 5 de septiembre de 2010, a los fines de que el Director de la [REDACTED] se expresara sobre el rechazo del estudiante.

El 10 de agosto de 2010 la Parte Querellada presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Vista Administrativa*, mediante la cual solicitó una Vista en su fondo, a los fines de que se les permitiera presentar la prueba que tiene el Sr. Adalberto Algorri, Director de la [REDACTED] Distrito Escolar de Bayamón II para sustentar su decisión de no matricular al Querellante en su escuela para el año escolar 2010-2011, a pesar de que alegadamente el mismo había sido admitido, y a los fines de dilucidar la presente controversia en torno a la ubicación del Querellante para el año escolar 2010-2011.

El 1 de septiembre de 2010 se celebró una Vista en su Fondo para el presente caso en las Oficinas de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde por la Parte Querellante compareció la [REDACTED] Trabajadora Social del Departamento de la Familia.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Bernadette Arocho, Abogada de la División Legal de Educación Especial, el Sr. Adalberto Algorri, [REDACTED] la Sra. María M. Grajales, Investigadora Docente.

Durante su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante fue referido por la [REDACTED] la [REDACTED] donde después de haber sido aceptado, posteriormente se le notificó que no podían aceptarlo porque no había espacios disponibles.

A su vez, la Parte Querellada expresó que el Taller de Colisión está lleno, pero se le puede hacer un espacio en ese taller; además que debe tomar los cursos académicos en la [REDACTED] que que la a 5 minutos en carro de la [REDACTED].

Al respecto, la [REDACTED] expresó que verificó ambas escuelas, y no le satisficieron los ofrecimientos. Por consiguiente, decidió matricularlo en la [REDACTED] de Cataño, donde el estudiante está respondiendo bien. Además que luego de graduarse, el estudiante puede tomar cursos de oficio.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, y habiéndose resuelto la ubicación del estudiante Querellante para el año escolar 2010-2011, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

RECEIVED 01-09-10 12:33 FROM- 7877564061

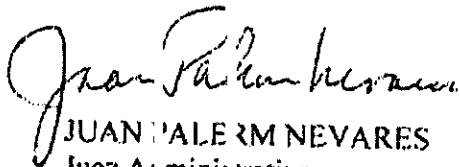
TO- Querellas y Remedios P002/003

Se les percibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Proceso de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED], [REDACTED].



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 520-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 09-09 '10 12:33 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P003/003



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querelante  
  
VS.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querelada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-016-012  
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
Asunto: Ubicación en Vocacional

SEP 07 2010

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 10 de agosto de 2010.

El 13 de agosto de 2010 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 19 de agosto de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Reunión de Conciliación, o para el día 27 de septiembre de 2010.

El 1 de septiembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en las Oficinas de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la [REDACTED], madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querrelada compareció la Lda. Brenda Virella, Abogada de la División Legal de Educación Especial, el Sr. Adalberto Algorri, Director de la [REDACTED], la Sra. María M. Grajales, Investigadora Docente.

Durante su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante [REDACTED] completó 9no grado y cumplió con todos los requisitos de admisión y los documentos de matrícula para ser admitido en la [REDACTED] de Bayamón en el Taller de Colisión, según consta en carta del 17 de mayo de 2010.

Que el estudiante estaba alegre por haber sido aceptado y porque su vocación es arreglar cosas y el taller le daba la profesión. Sin embargo, 2 semanas más tarde le solicitan que pase por la escuela y le entregaron los documentos de vuelta, y le negaron la admisión.

La Querellante agregó que el estudiante problemas Específicos de Aprendizaje y tiene problemas de audición. Que actualmente está fuera de la escuela porque está deprimido, y está tomando el medicamento Ritalín.

La Querellante agregó que ha realizado gestiones para ubicar al menor en la [REDACTED] pero es áflica, y entregó copia de los siguientes documentos a manera de Exhibits para sustentar sus alegaciones:

1. Carta de Admisión [REDACTED] del 17 de mayo de 2010.
2. Hoja de Cotejo para el año escolar 2010-2011.

RECEIVED 07-09-10 12:30 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

A su vez, el Director Algorri expresó que no hay cupo, ni sillas para acomodar al estudiante [redacted] en el Taller de Colisión de la [redacted]. El Sr. Algorri se excusó con la madre Querellante, porque el sistema aceptó a los 34 estudiantes que solicita en admisión, cuando en realidad en el Taller de Colisión sólo tiene cupo para 16 estudiantes por grupo, y son 3 grupos por año. Además, que cuando toman las clases académicas de español y ciencia aumentan a 32 estudiantes por salón.

Para resolver el asunto de ubicación para el año escolar 2010-2011, las Partes se acogieron a la recomendación de la abogada de la Parte Querellada, en lo referente a que el estudiante [redacted] tome los cursos regulares en una escuela cercana - [redacted] - y el Taller de Colisión en la [redacted]. Además, la Parte Querellada se comprometió a coordinar los servicios ofrecidos por ambas escuelas, incluyendo la transportación.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice las gestiones correspondientes para cumplir con lo acordado, incluyendo la aceptación del estudiante al Taller de Colisión de la [redacted], y el ofrecimiento de los cursos regulares en la [redacted] con la provisión de los servicios relacionados, incluyendo transportación que se le deben ofrecer al estudiante según se determinó en el PEI 2010-2011.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 1 de septiembre de 2010, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les percibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Agonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 51-1073, y por correo a la Parte Querellante, [redacted].

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Bo: 19211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (717) 525-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED (7-09-10 12:30 FROM- 7877564061

2  
TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

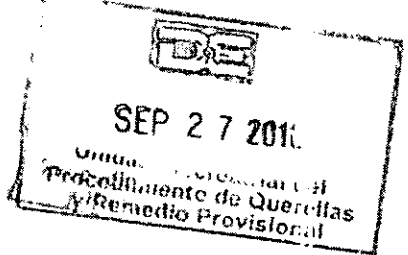
[Redacted] Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-016-014  
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
Asunto: Ubicación en Vocacional



RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 27 de agosto de 2010.  
No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 8 de septiembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, para el día 23 de octubre de 2010.

El 23 de septiembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, donde compareció la [Redacted], madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María M. Grajales, Investigadora Docente.

Durante su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante fue aceptado en la [Redacted] de Bayamón en el Taller de Técnico de Colisión Auto, según consta en carta del 17 de mayo de 2010, y en Programa de Clase firmados por el Director de la escuela, Sr. Adalberto Agorri. Sin embargo, y a pesar de haber cumplido con todos los requisitos para su admisión, el 8 de junio de 2010 se le negó admisión a dicha escuela "Por No Haber Espacios Suficientes", mediante carta también firmada por el Director de la escuela, Sr. Adalberto Agorri. Las cartas del 18 de mayo y 9 de junio de 2010 se hacen formar parte del expediente.

La Parte Querellante presentó y entregó copia de los siguientes documentos a manera de Exhibits para sustentar sus alegaciones:

1. Carta de Admisión [Redacted] del 17 de mayo de 2010.
2. Programa de Clase 2010-2011 de la [Redacted]
3. Carta de Denegación de Admisión del 8 de junio de 2010.
4. Referido de la Sra. Magaly Rivera y de la Sra. Maria Marte, Trabajadora Social, para que el estudiante [Redacted] sea evaluado y matriculado en la [Redacted], del 9 de agosto de 2010.
5. Carta del Sr. Víctor Santiago Díaz, Facilitador Docente, en atención al Sr. Adalberto Agorri, Director de la [Redacted], del 9 de agosto de 2010.

RECEIVED 27-09-10 09:57 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/003

Al respecto, las Partes expresaron estar de acuerdo sobre el derecho que tiene el estudiante para estudiar en la vocacional y mencionaron también que las autoridades de Educación Especial de Bayamón están de acuerdo con que el estudiante sea matriculado en la vocacional.

En la Vista también se reconoció que el Departamento de Educación debe atender con especial atención las necesidades educativas de los estudiantes de Educación Especial, en cumplimiento con la ley IDEIA, y que para ello recibe dinero federal. El propósito expreso del Estado y del Departamento de Educación en cumplimiento con dicha ley, es ofrecer a los estudiantes del Programa de Educación Especial, los servicios educativos que éstos necesiten para que puedan convertirse en ciudadanos autosuficientes. Las escuelas vocacionales cumplen cabalmente con ese propósito del Departamento de Educación y de la Ley IDEIA de ofrecer a los estudiantes del Programa cursos educativos que los preparan y permiten ejercer un oficio, y que de otra manera no obtendrían.

En el caso ante nos, no resulta suficiente la excusa de la autoridad escolar de no contar con el espacio suficiente para negarle la entrada a la escuela vocacional y a sus cursos de oficio, a un estudiante de Educación Especial que ha cumplido con los requisitos de admisión y que puede sacarle provecho a esos cursos y convertirse en un ciudadano autosuficiente. El Estado y su Departamento de Educación deben entender que su responsabilidad con estudiantes como el querellante debe estar dirigida al propósito expresado de la autosuficiencia, y no debe descarrilarse a favor de otros estudiantes sin impedimentos, utilizando criterios de competitividad que finalmente excluyen a los estudiantes de Educación Especial y los dejan desprovistos de un oficio.

En este caso no entramos a considerar la posibilidad de una política discriminatoria por parte de las autoridades escolares, mediante cuotas preestablecidas para la admisión de estudiantes de Educación Especial, limitando el acceso de éstos a un porcentaje mínimo del total de estudiantes que son aceptados, o por no ofrecerle los acomodos razonables establecidos en su PEI, cuando los estudiantes de Educación Especial toman los exámenes de admisión a la vocacional. Sencillamente reconocemos que el Departamento de Educación debe ofrecer los servicios educativos vocacionales a todo estudiante de Educación Especial, como el querellante [REDACTED] que exprese un genuino interés y cumpla con los requisitos mínimos para poder hacerse de uno de los oficios que actualmente ofrece el Departamento.

Para finalizar se Ordenó a la Parte Querellada, en específico al Sr. Adalberto Algorri Navarro, Director de la [REDACTED], que de inmediato realice las gestiones correspondientes para ofrecerle entrada y matricular para el año escolar 2010-2011 al estudiante [REDACTED] en la escuela que dirige y en su Taller de Técnico de Colisión de Auto. El Director Escolar deberá también coordinar a la mayor brevedad la celebración de una reunión de COMPC, para atender los servicios educativos, los acomodos razonables, y el rezago del estudiante por haber comenzado tardíamente sus estudios en este año escolar.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USC §1400 et seq., por lo arriba expresado, La Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 23 de septiembre de 2010 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apribe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción

RECEIVED 2009-10 09:57 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/003

solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED], [REDACTED].

  
JUAN FALEIM NEVARES

Juez Administrativo  
PO Box 1922 I  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 27-09-'10 09:57 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P003/003 3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

-P 13

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-013-023

SOBRE: Beca de Transportación

SEP 14 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 7 de septiembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, el Sr. [Redacted] padre del querellante y el Ldo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada.

El padre del querellante muestra una Orden y Resolución Final emitida el 22 de junio de 2010, por el Honorable Juez Juan Palerm Nevares, ordenando al Departamento de Educación el pago de \$1,505.00. Le indicamos al padre del querellante que no podemos procesar el cumplimiento de dicha Orden a través de una nueva querrela ya que careceremos de jurisdicción sobre el caso. Le hemos orientado que debe radicar una Moción bajo el número de caso anterior toda vez que hemos confirmado que se le concedieron 30 días para el pago.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela por falta de jurisdicción.

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 8 de septiembre de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a el Sr. [Redacted] a su dirección: 4 Calle Octava Urb. Palmas del Turabo Caguas, P.R. 00727. Ldo. Hilton Mercado, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, P.R.

[Redacted]

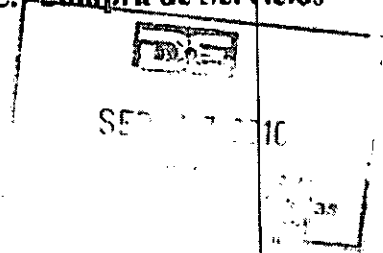
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-013-027

SOBRE: Compra de Servicios



RESOLUCIÓN

El 24 de septiembre de 2010, se recibe Moción Informativa emitida el 22 de septiembre de 2010, por la representante legal de la parte querellante Leda. Josefina Pantoja Oquendo y el Sr. Edison García Creitoff, Especialista Proyecto Educación Especial de Servicios Legales de P.R., notificando que el 23 de septiembre de 2010, el querellante fue citado por el [Redacted] para iniciar el proceso de matrícula, ya que recibió la notificación del Departamento autorizando que el estudiante sea incluido en el contrato que tienen con la Institución. A tales efectos, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de septiembre de 2010

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Leda. Josefina Pantoja Oquendo de Servicios Legales de Puerto Rico a la dirección: PO Box 21370 San Juan, P.R. 00928-1370, Leda. Brenda Virella, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*

**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querrelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querrelada

\* QUERRELLA NÚM. 2010-025-007  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Ubicación, Terapias, Beca de  
\* Transportación  
\*  
\*

ORDEN

SEP 07 2010

La presente Querrela se radicó el 10 de agosto de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 12 de agosto de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 26 de septiembre de 2010.

El 26 de agosto de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querrelada compareció el Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María M. Grajales, Investigadora Docente, y la Sra. Enid D. García, Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Dorado.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el menor presenta la condición de Autismo – con un alto nivel de funcionamiento – y durante el año escolar 2009-2010 estuvo ubicado en el [REDACTED] en Cidra.

Que después de varias solicitudes para reunión de COMPU – a los fines de discutir la ubicación para el año escolar 2010-2011 –, la citaron para el 1 de junio de 2010, pero se canceló la cita.

Que finalmente el 13 de agosto de 2010 se celebró una reunión de COMPU/PEI, donde le ofrecieron ubicación en kínder regular con 25-30 niños en horario parcial. Sin embargo, no firmó el PEI porque estaba mal redactado en cuanto a que se le catalogó a [REDACTED] como un niño de bajo funcionamiento, y el estudiante [REDACTED] es de alto funcionamiento.

La Parte Querellante también expresó que las evaluaciones presentadas previo al COMPU, recomiendan kínder regular en un grupo de 8 estudiantes con trato individualizado.

Que el 21 de septiembre de 2010 [REDACTED] tendrá 6 años de edad, y solicita compra de servicios en [REDACTED] u otra institución, además de Beca de Transportación a terapias de enero a mayo de 2010

La Querellante agregó su representación legal no pudo comparecer y solicitó transferencia de Vista para discutir los remedios solicitados.



Para finalizar, se Ordenó lo siguiente:

1. Que el abogado(a) de la Parte Querellante se comunice con el abogado de la Parte Querellada, Lcdo. Pedro Solivan, para coordinar una fecha para celebrar la próxima Vista.
2. Que la Parte Querellante presente una propuesta viable de ubicación.
3. Que la Parte Querellada debe presentar por escrito diez (10) días previos a la celebración de la próxima Vista, 3 alternativas de ubicación en instituciones públicas que le fueron ofrecidas o que se le ofrecen a la Parte Querellante.
4. Que en o antes de 15 de septiembre de 2010 la representación legal de la Parte Querellante comparezca formalmente ante este Juez y anuncie la fecha de la próxima Vista.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 14.5 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado el 26 de agosto de 2010 según indicado.

Se le advierte a la Parte Querellante que de no responder según Ordenado -- en o antes del 15 de septiembre de 2010 para que comparezca su representante legal y anuncie la fecha de la próxima Vista --, se procederá con el cierre y archivo del presente caso por entender falta de interés en resolver los asuntos del mismo.

En la eventualidad de que la Parte Querellante responda, los términos para resolver el presente caso se extenderán por treinta (30) días después de celebrada la Vista Administrativa, como fecha límite razonable para resolver todos los asuntos de la presente Querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante [REDACTED] KK-2, Villas de Playa #2, Dorado del Mar, Dorado, P.R. 00646

*Juan Palem Nevares*

JUAN PALEM NEVARES  
 Juez Administrativo  
 PO Box 192211  
 San Juan PR (0919-2211)  
 Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
BAYAMÓN, P.R.

SEP 27 2010

Remedio Provisional

[Redacted]  
**Querellante**  
  
V.S.  
  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACION**  
**Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2010-022-008

SOBRE: Servicios Relacionados

**RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDENES**

/ la Vista Administrativa celebrada el 22 de septiembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, P.R. comparecieron, la [Redacted], madre del querellante y el L.cdo. Efraín Méndez Morales, representante legal de la parte querellada.

El estudiante lleva desde marzo 2010 sin su asistente (Trabajador I). Al final del semestre la maestra ayudó para que el estudiante recibiera acomodos y pudiera terminar el semestre.

En el comienzo de este semestre el estudiante se ha visto afectado por no tener el apoyo directo del asistente.

Indica el L.cdo. Méndez que se solicitó la plaza, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que culmine todos los trámites de nombramiento en los próximos 30 días a partir de hoy. **SE ORDENA**, además que la escuela realice los arreglos inmediatos para que el estudiante reciba el apoyo directo y suficiente de maestros y asistentes y pueda evitarse el fracaso escolar ya que anteriormente ha sido un estudiante destacado.

Con esta Resolución, se adjudican todas las controversias. La querrela se deja abierta para fines de cumplimiento por 30 días, de no recibirse comunicación en este término se procederá con el cierre y archivo de la querrela.

**LEGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de septiembre de 2010

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [Redacted], L.cdo. Efraín Méndez, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

SEP 14 2010  
Procuraduría General  
y Fiscal

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Querellado

Querrela Núm. 2010-068-025

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

~~ORDEN VISTA ADMINISTRATIVA~~

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas comparecieron los representantes del Departamento de Educación a parte querellante no compareció y de conformidad se dispuso lo siguiente:

1. Informa el Departamento de Educación que en el caso de epígrafe se gestiono una reunión de COMPU para el martes 21 de septiembre de 2010 en la escuela [Redacted] de Toa Alta.
2. Se determinara la necesidad de un trabajador 1 para [Redacted] por su situación de impedimento visual.
3. Se ordena al Departamento de Educación comunicarse con la madre de la menor para que esté presente en día de la celebración del COMPU.
4. Las partes radicarán Moción Informativa para conocer se los asuntos relacionados con la querrela están resueltos.
5. Se señala vista de seguimiento para el día 27 de septiembre de 2010 a las 9:00 am.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 14 de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal A : LA Sra. [Redacted] a calle Esmeralda N-24 Toa Alta P.R. 00953 y a la Lcda. Florimar

*Falta firma*

Apon e de Jesus, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico  
00919-0759 al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad  
Secretaría del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.



**LCDA MARIA MILAGROS CHARBONIER**

Jueza Administrativa Educación Especial

PO Box 1025

Rio Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-8213

[mariamilagroscharbonier@gmail.com](mailto:mariamilagroscharbonier@gmail.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELA NÚM.: 2010-030-060

SOBRE: ~~Servicios Relacionados~~

SEP 03 2010  
Unidad Secretarial  
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

**RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN 30 DE AGOSTO DE 2010**

A la Vista Administrativa celebrada el 30 de agosto de 2010, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecieron el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. [Redacted], madre del querellante.

El estudiante se encuentra en un salón contenido de problemas específicos de aprendizaje. La recomendación del PEI es una integración a la escuela corriente regular con un asistente de servicios (Trabajador I). Actualmente no se ha nombrado el Trabajador I.

El representante legal del Departamento de Educación realizó varias llamadas a la directora de la escuela [Redacted] de Guaynabo y ésta indicó que no tienen actualmente un remedio provisional en lo que culminan los trámites del nombramiento. El representante legal del Departamento de Educación solicita 30 días para que se completen los trámites del nombramiento.

SE ORDENA, que en los próximos 15 días laborables se completen dichos trámites del nombramiento y SE ORDENA, a la parte querellante que luego de 15 días laborables notifique el estatus del cumplimiento.

Con esta Resolución Parcial y Orden, se adjudican todas las controversias. La querrela se deja abierta para fines de cumplimiento. Si en los próximos 30 días, no se recibe comunicación por parte del querellante, se procederá con el archivo y cierre de la presente querrela.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 1 de septiembre de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [Redacted] a su dirección: B2 Calle Lima Urb. Oasis Gardens Guaynabo, P.R. 00969, Lcdo. Hilton Mercado, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*  
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452

SEP 07 2010

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

QUERELLA NUM: 2010-030-056

ASUNTO: COMPRA DE SERVICIO

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

**Resolución**

La vista administrativa de la querrela de epígrafe se celebró el día 1 de septiembre de 2010. A la vista compareció por la parte querellante la Sra. [REDACTED], madre de [REDACTED] la Dra. Gloria Tirado, Psicóloga, la Lcda. María J. Montilla Soler, y la Lcda. Marilucy González Báez. Por la parte querrellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado.

Al momento de comenzar la vista, el Lcdo. Mercado indicó que luego de tener una conferencia telefónica con la Sra. Maritza Hernández, Supervisora de Zona de Guaynabo, de revisar el expediente educativo del estudiante, entiende que el DE no presentó un ofrecimiento educativo apropiado, y que a esta fecha tampoco cuentan con una alternativa educativa apropiada.

La parte querellante solicitó que se concedieran los remedios presentados en querrela: compra de servicios educativos y relacionados en el [REDACTED] [REDACTED] para el año escolar 2010-2011, que incluye el servicio de junio 2011 y las reevaluaciones en las áreas de Terapia Ocupacional, Psicológica, Terapia del Habla Lenguaje y prestación del servicio de Terapia Ocupacional.

En cuanto a la solicitud de compra de servicios educativos y relacionados en [REDACTED] concluimos lo siguiente.

- a. La familia de [REDACTED] citó al Distrito a participar de la reunión de COMPU para discutir el progreso del estudiante y preparar el PEI 2010-2011. Ningún funcionario asistió a la reunión. La reunión se llevó a cabo y se preparó el PEI 2010-2011.
- b. El 8 de junio de 2010, la madre de [REDACTED] presentó una comunicación al distrito solicitando la compra del servicio educativo y relacionado en [REDACTED] para el año escolar 2010-2011, incluyendo el servicio de verano, entre otras solicitudes que atenderemos más adelante. En esta comunicación la Sra. [REDACTED] informa sobre lo discutido en la reunión de COMPU y solicita la compra del servicio educativo relacionado en [REDACTED].
- c. Concluimos que el Departamento de Educación no cumplió con su obligación de citar a la familia de [REDACTED] para discutir su progreso escolar, preparar el PEI y hacer ofrecimientos escolares adecuados. Tampoco asistió a la reunión convocada por la familia de [REDACTED] y en estos momentos no cuentan con una alternativa educativa apropiada.

- d. El DE tiene la obligación de ofrecer a los estudiantes de educación especial, una educación pública, gratuita y apropiada. 20 U.S.C. 1401 (9); 34 CFR 300.17
- e. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que el concepto de apropiada, dependerá de las necesidades específicas e individuales de cada estudiante. Para determinar si la agencia educativa ha ofrecido una educación apropiada, los tribunales y jueces administrativos deben examinar en primer lugar si el distrito escolar ha cumplido con los procesos establecidos en la ley. Luego debe determinar si el PEI desarrollado, como parte de esos procesos, está razonablemente calculado para permitir al estudiante el obtener un beneficio educativo. El tribunal estableció además que al evaluar el PEI, éste tiene que ofrecer al estudiante algún beneficio educativo. Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley 458 U.S. 176 (1982)
- f. La ley IDEA establece que cuando el DE no provee a tiempo, una educación pública, gratuita y apropiada que propenda en un beneficio educativo significativo para el estudiante, los padres pueden presentar una querrela solicitando la compra del servicio educativo en el sector privado. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(C) (i)(ii); 34 CFR 300.148 (a) (b)
- g. En este caso el DE admitió que no realizaron oferta de ubicación apropiada y en estos momentos no tienen una alternativa de ubicación disponible.
- h. Por lo que se ordena la compra del servicio educativo y relacionado en [REDACTED] para el año escolar 2010-2011, incluyendo el servicio de verano extendido, tal y como se expresa en la Propuesta de Servicios preparada por [REDACTED]
- i. Para hacer efectiva la compra del servicio educativo y relacionado en [REDACTED] ordenamos lo siguiente: a inicios de mes, [REDACTED] debe presentar factura del servicio a prestar para ese mes, el Departamento de Educación tendrá treinta (30) días, a partir del recibo de la factura, para tramitar la emisión del pago, y a fin de ese mes [REDACTED] debe presentar una certificación de servicios prestados según establecido en la factura, y el DE deberá entregar el cheque en cinco (5) días, a partir del recibo de la certificación de servicios.

Sobre la solicitud de reevaluación de Terapia Ocupacional, concluimos lo siguiente:

- a. Se ordena que se tramite la reevaluación de Terapia Ocupacional, a través de Remedio Provisional. Según se desprende de la prueba presentada por la parte querellante, el 8 de junio de 2010 [REDACTED] fue referido para evaluación de Terapia Ocupacional, puesto que esta está vencida hace dos años. Procede la reevaluación de Terapia Ocupacional para atemperar los objetivos de tratamiento con sus necesidades actuales.

Sobre la solicitud de reevaluación de Terapia del Habla y Lenguaje, concluimos lo siguiente:

- a. Se ordena que se tramite la reevaluación de Terapia del Habla y Lenguaje, a través del Remedio Provisional. Según se desprende de la prueba presentada por la parte querellante, el 8 de junio de 2010 [REDACTED] fue referido para evaluación de Terapia del habla y Lenguaje, puesto que esta está vencida hace dos

años. Procede la reevaluación de Terapia Habla y Lenguaje para atemperar los objetivos de tratamiento con sus necesidades actuales.

Sobre la solicitud de reevaluación Psicológica, concluimos lo siguiente:

- a. Se ordena que se tramite la reevaluación Psicológica, a través del Remedio Provisional. Según se desprende de la prueba presentada por la parte querellante el 8 de junio de 2010 [REDACTED] fue referido para evaluación socioemocional. Procede la reevaluación socioemocional para atemperar los objetivos de tratamiento con sus necesidades actuales.

Sobre la solicitud de Terapia Ocupacional, concluimos lo siguiente:

- a. Se ordena el servicio de Terapia Ocupacional, a través del Remedio Provisional.

A petición del Lcdo. Mercado, ordenamos lo siguiente:

- b. Se ordena al Distrito Escolar de Guaynabo, a citar a la [REDACTED] con el propósito de realizar una reunión de COMPU en los próximos quince (15) días, para poner al día el expediente educativo del estudiante.

**EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., según enmendada, la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo ordena el cierre y archivo de la querella.

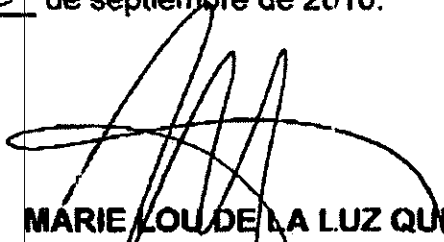
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICO:** Haber que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Hilton Mercado, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073; a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761; y a la Lcda. Marilucy González, abogada de la parte querelante, a su dirección de récord.



En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 2010.



**MARIE LOU DE LA LUZ QUILES**  
Juez Administrativa  
P.O. Box 21-742 U.P.R. Station  
San Juan, Puerto Rico 00931  
Tel. (787) 751-7507  
Fax (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

SEP 01 2010  
Ambos autorizados por  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

[Redacted]  
Querellante  
  
Vs.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

Querrela Núm.: 2010-030-053

Sobre: Compra de servicios educativos

Asunto: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

El 18 de agosto de 2010 se celebró la vista administrativa en la Sala de Vistas Administrativas de la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres del estudiante querellante, junto a su representante legal, el licenciado Osvaldo Burgos Pérez y la Dra. Grace D. Rodríguez, Psicóloga. Por la Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández. Los demás funcionarios de la agencia citados por el licenciado Mercado Hernández no comparecieron, ni excusaron su incomparecencia.

Durante la vista el licenciado Burgos Pérez informó que el 30 de marzo de 2010 se envió una carta al Departamento de Educación para una reunión de COMPU para el 29 de abril de 2010 en el [Redacted] lugar en dónde estaba ubicado el estudiante para el año escolar 2009-2010. El 29 de abril de 2010 se celebró la reunión de COMPU a la cual fueron citados funcionarios del Departamento de Educación y nadie compareció. El 10 de mayo de 2010 la parte querellante le sometió a la Supervisora de Educación Especial del Distrito Escolar de Guaynabo una carta en la que le indicaban que el Departamento de Educación no le había ofrecido una alternativa de ubicación para el año escolar 2010-2011 y que de no ofrecérsela una estarían ubicando a su hijo en una institución privada a costo del Departamento de Educación. La parte querellante sometió copia de los documentos indicados y la Propuesta de los servicios educativos en el [Redacted] para el año escolar 2010-2011.

El Departamento de Educación nada hizo al respecto. No participó de la reunión de COMPU del 29 de abril de 2010, no contestó la carta del 10 de mayo de 2010, no hizo ofrecimiento de alternativas de ubicación para el año escolar 2010-2011.

Por su parte el licenciado Hilton G. Mercado Hernández solicita un término para corroborar la información ofrecida por la parte querellante y dialogar con los funcionarios relacionados a este asunto. Sin embargo, examinado el proceso que se dio en este caso desde abril de 2010, se declara **NO HA LUGAR** a la solicitud del licenciado Hilton G. Mercado Hernández. Los funcionarios del Departamento de Educación, específicamente los del Distrito Escolar de Guaynabo debieron, en su momento, cumplir con sus obligaciones de asistir a la reunión de COMPU y de contestar, en 10 días, la carta sometida por los padres el 10 de mayo de 2010. No podemos penalizar al estudiante por la no diligencia de

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-010-060

SOBRE: ~~Servicios Relacionados~~

SEP 03 2010  
Unidad Secretarial  
Procedimiento de  
y Remedio Provisional

**RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN 30 DE AGOSTO DE 2010**

A la Vista Administrativa celebrada el 30 de agosto de 2010, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecieron el Ldo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. [Redacted] madre del querellante.

El estudiante se encuentra en un salón contenido de problemas específicos de aprendizaje. La recomendación del PEI es una integración a la escuela corriente regular con un asistente de servicios (Trabajador I). Actualmente no se ha nombrado el Trabajador I.

El representante legal del Departamento de Educación realizó varias llamadas a la directora de la escuela [Redacted] de Guaynabo y ésta indicó que no tienen actualmente un remedio provisional en lo que culminan los trámites del nombramiento. El representante legal del Departamento de Educación solicita 30 días para que se completen los trámites del nombramiento.

SE ORDENA, que en los próximos 15 días laborables se completen dichos trámites del nombramiento y SE ORDENA, a la parte querellante que luego de 15 días laborables notifique el estatus del cumplimiento.

Con esta Resolución Parcial y Orden, se adjudican todas las controversias. La querrela se deja abierta para fines de cumplimiento. Si en los próximos 30 días, no se recibe comunicación por parte del querellante, se procederá con el archivo y cierre de la presente querrela.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 1 de septiembre de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [Redacted] a su dirección: B2 Calle Lima Urb. Oasis Gardens Guaynabo, P.R. 00969, Ldo. Hilton Mercado, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 711-1761.

*[Handwritten Signature]*  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452

SEP 07 2010

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

QUERELLA NUM: 2010-030-056

ASUNTO: COMPRA DE SERVICIO

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

**Resolución**

La vista administrativa de la querrela de epígrafe se celebró el día 1 de septiembre de 2010. A la vista compareció por la parte querellante la Sra. [REDACTED], madre de [REDACTED] la Dra. Gloria Tirado, Psicóloga, la Lcda. María J. Montilla Soler, y la Lcda. Marilucy González Báez. Por la parte querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado.

Al momento de comenzar la vista, el Lcdo. Mercado indicó que luego de tener una conferencia telefónica con la Sra. Maritza Hernández, Supervisora de Zona de Guaynabo, de revisar el expediente educativo del estudiante, entiende que el DE no presentó un ofrecimiento educativo apropiado, y que a esta fecha tampoco cuentan con una alternativa educativa apropiada.

La parte querellante solicitó que se concedieran los remedios presentados en querrela: compra de servicios educativos y relacionados en el [REDACTED] [REDACTED] para el año escolar 2010-2011, que incluye el servicio de junio 2011 y las reevaluaciones en las áreas de Terapia Ocupacional, Psicológica, Terapia del Habla y Lenguaje y prestación del servicio de Terapia Ocupacional.

En cuanto a la solicitud de compra de servicios educativos y relacionados en [REDACTED] concluimos lo siguiente.

- a. La familia de [REDACTED] citó al Distrito a participar de la reunión de COMPU para discutir el progreso del estudiante y preparar el PEI 2010-2011. Ningún funcionario asistió a la reunión. La reunión se llevó a cabo y se preparó el PEI 2010-2011.
- b. El 8 de junio de 2010, la madre de [REDACTED] presentó una comunicación al distrito solicitando la compra del servicio educativo y relacionado en [REDACTED] para el año escolar 2010-2011, incluyendo el servicio de verano, entre otras solicitudes que atenderemos más adelante. En esta comunicación la Sra. [REDACTED] informa sobre lo discutido en la reunión de COMPU y solicita la compra del servicio educativo relacionado en [REDACTED].
- c. Concluimos que el Departamento de Educación no cumplió con su obligación de citar a la familia de [REDACTED] para discutir su progreso escolar, preparar el PEI y hacer ofrecimientos escolares adecuados. Tampoco asistió a la reunión convocada por la familia de [REDACTED] y en estos momentos no cuentan con una alternativa educativa apropiada.

- d. El DE tiene la obligación de ofrecer a los estudiantes de educación especial, una educación pública, gratuita y apropiada. 20 U.S.C. 1401 (9); 34 CFR 300.17
- e. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que el concepto de apropiada, dependerá de las necesidades específicas e individuales de cada estudiante. Para determinar si la agencia educativa ha ofrecido una educación apropiada, los tribunales y jueces administrativos deben examinar en primer lugar si el distrito escolar ha cumplido con los procesos establecidos en la ley. Luego debe determinar si el PEI desarrollado, como parte de esos procesos, está razonablemente calculado para permitir al estudiante el obtener un beneficio educativo. El tribunal estableció además que al evaluar el PEI, éste tiene que ofrecer al estudiante algún beneficio educativo. Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley 458 U.S. 176 (1982)
- f. La ley IDEA establece que cuando el DE no provee a tiempo, una educación pública, gratuita y apropiada que propenda en un beneficio educativo significativo para el estudiante, los padres pueden presentar una querrela solicitando la compra del servicio educativo en el sector privado. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(C) (i)(ii); 34 CFR 300.148 (a) (b)
- g. En este caso el DE admitió que no realizaron oferta de ubicación apropiada y en estos momentos no tienen una alternativa de ubicación disponible.
- h. Por lo que se ordena la compra del servicio educativo y relacionado en [REDACTED] para el año escolar 2010-2011, incluyendo el servicio de verano extendido, tal y como se expresa en la Propuesta de Servicios preparada por [REDACTED]
- i. Para hacer efectiva la compra del servicio educativo y relacionado en [REDACTED] ordenamos lo siguiente: a inicios de mes, [REDACTED] debe presentar factura del servicio a prestar para ese mes, el Departamento de Educación tendrá treinta (30) días, a partir del recibo de la factura, para tramitar la emisión del pago, y a fin de ese mes [REDACTED] debe presentar una certificación de servicios prestados según establecido en la factura, y el DE deberá entregar el cheque en cinco (5) días, a partir del recibo de la certificación de servicios.

Sobre la solicitud de reevaluación de Terapia Ocupacional, concluimos lo siguiente:

- a. Se ordena que se tramite la reevaluación de Terapia Ocupacional, a través del Remedio Provisional. Según se desprende de la prueba presentada por la parte querellante, el 8 de junio de 2010 [REDACTED] fue referido para evaluación de Terapia Ocupacional, puesto que esta está vencida hace dos años. Procede la reevaluación de Terapia Ocupacional para atemperar los objetivos de tratamiento con sus necesidades actuales.

Sobre la solicitud de reevaluación de Terapia del Habla y Lenguaje, concluimos lo siguiente:

- a. Se ordena que se tramite la reevaluación de Terapia del Habla y Lenguaje, a través del Remedio Provisional. Según se desprende de la prueba presentada por la parte querellante, el 8 de junio de 2010 [REDACTED] fue referido para evaluación de Terapia del habla y Lenguaje, puesto que esta está vencida hace dos

años. Procede la reevaluación de Terapia Habla y Lenguaje para atemperar los objetivos de tratamiento con sus necesidades actuales.

Sobre la solicitud de reevaluación Psicológica, concluimos lo siguiente:

- a. Se ordena que se tramite la reevaluación Psicológica, a través del Remedio Provisional. Según se desprende de la prueba presentada por la parte querellante el 8 de junio de 2010 [REDACTED] fue referido para evaluación socioemocional. Procede la reevaluación socioemocional para atemperar los objetivos de tratamiento con sus necesidades actuales.

Sobre la solicitud de Terapia Ocupacional, concluimos lo siguiente:

- a. Se ordena el servicio de Terapia Ocupacional, a través del Remedio Provisional.

A petición del Lcdo. Mercado, ordenamos lo siguiente:

- a. Se ordena al Distrito Escolar de Guaynabo, a citar a la Sra. [REDACTED] con el propósito de realizar una reunión de COMPU en los próximos quince (15) días, para poner al día el expediente educativo del estudiante.

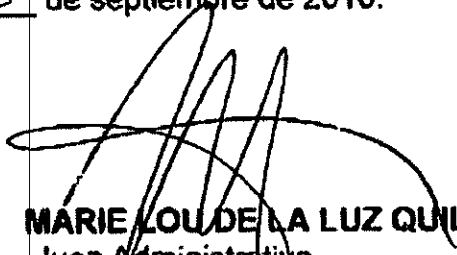
**EN MERITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., según enmendada, la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo ordena el cierre y archivo de la querella.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

**CERTIFICO:** Haber que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Hilton Mercado, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073; a la Dra. Viviana Hernández de Nivas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761; y a la Lcda. Marilucy González, abogada de la parte querellante, a su dirección de récord.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 2010.



**MARIE LOU DE LA LUZ QULES**  
Juez Administrativa  
P.O. Box 21-742 U.P.R. Station  
San Juan, Puerto Rico 00931  
Tel. (787) 751-7507  
Fax (787) 767-4259

PAGE. 3/ 8  
SEP 29 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

[Redacted]  
**Querellante**  
  
V.s.  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
**Querrellado**

QUERRELLA NÚM.: 2010-031-017  
SOBRE: Servicios Educativos

**RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDENES**

A la Vista Administrativa celebrada el 24 de septiembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la Sra. [Redacted], madre del querellante, Sr. [Redacted] padre del querellante y el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querrellada.

Los padres sostienen que el niño no tiene maestro al día de hoy. Indican que el niño está ubicado en el grupo pre escolar de Educación Especial temporariamente. No obstante está no es la ubicación adecuada.

**SE ORDENA**, a la Secretaría Asociada de Recursos Humanos del Departamento de Educación Sra. María Lizardi que autoricen el puesto de maestro (a) de retardo mental moderado en la escuela [Redacted] en Gurabo. Los trámites totales para dicho nombramiento de serán ser completados en los próximos **30 días** a partir de esta Resolución.

**Este ORDEN** será efectiva de inmediato y los padres deberán notificar si se completa el nombramiento en el término estipulado. De no recibirse comunicación al respecto se procederá con el cierre y archivo de la querrela.


**De incumplirse con lo ordenado se impondrán severas sanciones.**

Con esta Resolución, se adjudican todas las controversias. La querrela se deja abierta para fines de cumplimiento.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 27 de septiembre de 2010

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [Redacted] a su dirección: 416 Calle Orquídea Urb. Llanos de Gurabo Gurabo, P.R. 00778, Lcda. Brenda Virella, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELA NÚM.: 2010-031-015**

**SOBRE: Servicios Educativos**

**RESOLUCIÓN**

SEP 21 2010  
Escuela  
y Remedio Provisional

A la Vista Administrativa celebrada el 16 de septiembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. [redacted], madre del querellante.

El Lcdo. Mercado informa que fue nombrada la maestra Sra. [redacted] para la escuela [redacted] de está ubicado el niño. En el día de hoy, la región educativa de Caguas entregará la carta de nombramiento para que comience sus labores.

La madre indica que el niño fue ubicado temporalmente en el salón de clases anterior y que está conforme de que permanezca allí en lo que comienza la nueva maestra.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Hecha en San Juan, Puerto Rico hoy 20 de septiembre de 2010

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [redacted] a su dirección: HC 02 Box 13815 Gurabo, P.R. 00778, Lcdo. Hilton Mercado, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

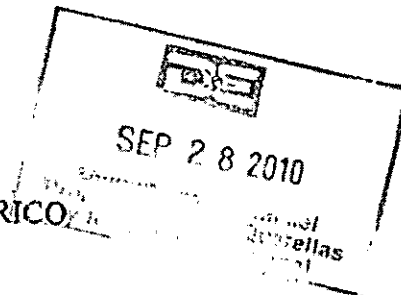
*Elizabeth Ortiz Trizarry*  
**ELIZABETH ORTIZ TRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tcl. y Fax: (787)738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

09/28/10 12:11:11

JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

p. 01



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

VS

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-031-001

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Servicios de Educación Especial

ORDEN

El 27 de septiembre de 2010 a las 9:57 PM, la Parte Querellante presentó *Moción Informativa y Solicitando Cambio en Orden de la Prueba*, donde expresa lo siguiente:

1. Luego de que este Juez Administrativo señalara la Vista en el caso de epígrafe para el 1 de octubre de 2010, nuestra perito en el caso, la Dra. Ángeles Acosta, nos informó que por compromisos profesionales no tendría los viernes disponibles para comparecer a testificar.
2. En vista de lo anterior, y para no dilatar más los procedimientos en este caso solicitamos muy respetuosamente a este Juez Administrativo que permita el desfile de la restante prueba en el caso por la Parte Querellante y aquella no objetada de la Parte Querellada y posteriormente se establezca una fecha para desfilas el testimonio pericial de la doctora Acosta.
3. Como notará este Honorable Juez Administrativo, la Parte Querellante no está solicitando una transferencia de la vista sino una leve alteración en el orden de la prueba.
4. La Parte Querellante no renuncia de forma alguna a la presentación de su prueba pericial la cual entendemos de crucial importancia en el caso en conjunto con la restante prueba que presentará esta Parte.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita de este Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expuesto y acepte que se altere el orden de la prueba a los fines contenidos en la presente Moción.

Este Juez toma conocimiento del contenido de las Moción presentadas el 27 de septiembre de 2010 por la Parte Querellante.

De la Moción presentada el 27 de septiembre de 2010 por la Parte Querellante destacamos lo siguiente:

- a. Que por compromisos profesionales la Dra. Ángeles Acosta no tendría los viernes disponibles para comparecer a testificar.
- b. Que para no dilatar más los procedimientos se le permita presentar el desfile de la restante prueba en el caso por la Parte Querellante y aquella no objetada de la Parte Querellada y posteriormente se establezca una fecha para desfilas el testimonio pericial de la doctora Acosta.
- c. Que no está solicitando una transferencia de la vista sino una leve alteración en el orden de la prueba.

RECEIVED 21-09-10 12:08 FROM- 7877564061

TO- Quereallas y Remedios P001/002

Corresponde señalar a la Parte Querellante que puede reconocer en su expediente lo expresado en sus Mociónes del 22 de agosto y del 15 de septiembre de 2010:

A. Que el 22 de agosto de 2010 la Parte Querellante sometió *Moción Aclaratoria*, en cuyo párrafo n.º 14, se lee: "14. Cerca de las 5:00 PM del 19 de agosto de 2010 recibimos una llamada telefónica de este Juez Administrativo donde nos indicó que la Vista no estaba suspendida pero sí se había excusado la prueba del Departamento de Educación, lo cual no nos dejó otra alternativa que la de transferir la totalidad de la Vista pues de llevarse a cabo la Vista de forma fragmentada pondría a la Parte Querellante en una posición de desventaja indebida."

B. Que el 15 de septiembre de 2010 la Parte Querellante sometió *Moción Solicitando Transferencia de Vista*, donde expresó que:  
"2. No obstante, los peritos y testigos principales de la Parte Querellante sólo tienen disponibles los viernes:

La Parte Querellante debe aclarar su posición respecto a la desventaja en que se puede encontrar una Vista al fragmentarse la vista, y sus expresiones respecto a la disponibilidad de los peritos de la Parte Querellante a si "solo tendrían" o "no tendrían" los viernes disponibles. Estas contradicciones no permiten a este Juez determinar un día hábil para señalar vistas para la Parte Querellante.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 14.5 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

- 1 SE SUSPENDE la Vista en su Fondo del presente caso señalada para el 1 de octubre de 2010 a las 9:00 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas.
- 2 SE ORDENA a la Parte Querellante que en o antes del 8 de octubre de 2010 aclare por escrito a este Juez sobre el argumento de que no puede celebrarse una Vista fragmentada, e informe 3 fechas hábiles en su calendario para celebrar la Vista con la asistencia de toda su prueba testifical y pericial.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Ledo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Ledo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621

  
 JUAN PALERM NEVARES  
 Juez Administrativo  
 PO Box 192211  
 San Juan, P.R. 00919-2211  
 Tel. (787) 516-1415, Fax (787) 756-4061

SEP 08 2010

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querelada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-069-058

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

ORDEN

El 7 de septiembre de 2010 la Parte Querellante presentó *Moción para Notificar Prueba Documental y Testifical*, mediante la cual expone lo siguiente:

1. La Vista Administrativa en el procedimiento de epígrafe está pautada para el próximo lunes 13 de septiembre de 2010 comenzando a las 2:00 p.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón.

2. En cumplimiento con el deber de notificar la Prueba Documental y Testifical que será presentada en la Vista, la Parte Querellante informa que testificará la madre del menor Querellante, la Sra. [REDACTED]

3. En lo que a la Prueba Documental se refiere, la Parte Querellante podrá presentar cualquiera o la totalidad de la siguiente prueba:

- a. Programa Educativo Especializado ("P.E.I.") del menor Querellante, [REDACTED] para el año escolar 2009-2010;
- b. Propuesta de P.E.I. 2010-2011 sometida por el Departamento, a petición de la Parte Querellante durante la reunión de Conciliación del 19 de agosto de 2010
- c. Informe de Evaluación Psicológica suscrito por la Psicóloga escolar, Dra. Venus Rodríguez Cabrera el 2 de noviembre de 2009;
- d. Solicitudes para cambio de corporación de servicios de Terapia Psicológica suscritas por la [REDACTED] al Departamento de Educación, conforme a las directrices provistas por persona del Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón.

4. Además, la Parte Querellante se reserva el derecho a utilizar cualquier Prueba Documental y/o Testifical notificada por la Parte Querellada.

5. En vista a lo anterior, la Parte Querellante muy respetuosamente solicita del Honorable Juez Administrativo Juan Palerm Nevares que tome conocimiento del contenido del presente escrito y entienda a la Querellante en cumplimiento del deber de notificar la Prueba Testifical y Documental a ser desfilada en la Vista Administrativa señalada para el 13 de septiembre de 2010, a las 2:00 p.m.

Por todo lo cual, la Parte Querellante, Pedro José García García, muy respetuosamente solicita del Honorable Juez Administrativo Juan Palerm Nevares que tome conocimiento del contenido del presente escrito y entienda a la Querellante en cumplimiento del deber de notificar la Prueba Testifical y Documental a ser desfilada en la Vista Administrativa señalada para el 13 de septiembre de 2010, a las 2:00 p.m., así como cualquier otro pronunciamiento que estime procedente.

09/08/10 12:01 PM JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

p.02

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 7 de septiembre de 2010 por la Parte Que ellante.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 13 de septiembre de 2010 a las 2:00 PM. en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón

RECÍSTRASE Y NOTIFIQUESE.

Dado en San Juan de Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flor Mir De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Que ellante, Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres, VIZCARRONDO & QUIÑONES, P.S.C., P.C. Box 155, Bayamón P.R. 00960-0155, y al fax (787) 524-3979



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 19211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 09-09-10 11:57 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/302

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

/S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2010-069-055  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Asistente de Servicios (T1)

SEP 07 2010

RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 2 de agosto de 2010.

El 12 de agosto de 2010 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

También el 11 de agosto de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 26 de septiembre de 2010.

El 26 de agosto de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED], madre del estudiante Querellante, y la Sra. María M. Agudo Ortiz, intercesora de APNI.

Por la Parte Querrellada compareció la Lcda. Brenda Virella, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María M. Grajales, Investigadora Docente, y la Sra. Miriam Mediavilla, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito de Toa Baja.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante tiene 5 años de edad está ubicada en un Salón Contenido de la Escuela [REDACTED] de Cataño, presenta condición de autismo típico y tiene necesidades particulares que deben atenderse, por lo cual solicita un T1 que atienda a la estudiante.

Al respecto, la Parte Querrellada expresó que en la Minuta de COMPU del 24 mayo de 2010, se determinó que la estudiante necesita de los servicios de un T1. Sin embargo, equivocadamente señala que la madre debe solicitarlo al Distrito Escolar.

Que el 7 de Agosto de 2010 visitó la Escuela [REDACTED] y comprobó que el grupo de Salón Contenido donde asiste la menor, tiene 3 asistentes (T1) y un maestro para 7 estudiantes.

La Querrellada agregó que la maestra del grupo le informará si es necesario asignar otro T1 para la estudiante, y sugirió que alguno de los 3 asistentes que atienden al grupo se le asigne a la estudiante [REDACTED] para que no esté desprovista de asistente.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querrellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en un término de diez (10) días celebre una reunión de COMPU con la asistencia de todos los maestros y funcionarios que atienden a la estudiante [REDACTED] con el propósito de asignar alguno de los 3 asistentes (T1) que actualmente ofrecen servicios en el Salon Contenido donde asiste la estudiante, y coordinar los servicios que se le deben brindar según se determinó en el COMPU/PEI.
2. Que de ser necesario nombrar otro asistente (T1) para poder cumplir con las necesidades de [REDACTED] y de los otros estudiantes del salón, el Departamento deberá nombrar otro asistente (T1) a la mayor brevedad para que entre en funciones en un término no mayor de treinta (30) días.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querrellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 26 de agosto de 2010 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mir De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Urb. Levittown Lakes, Calle Schwartzkoff, Núm. HG 73, Toa Baja, P.R. 00949



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 92211

San Juan PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

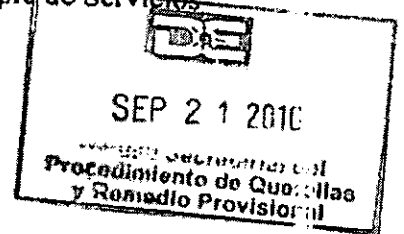
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

V/S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2010-069-049  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Reembolsos y Compra de Servicios  
\*  
\*  
\*



RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 18 de junio de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 12 de julio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, para el día 26 de agosto de 2010.

El 6 de agosto de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, donde compareció la [redacted] y [redacted] padres del estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María M. Grajales, Investigadora Docente.

Las Partes conversaron previamente sobre los asuntos del caso, e informaron que la Parte Querellada analizaría el expediente y averiguaría sobre la alegación de que no se le ofreció ubicación escolar al estudiante para el año 2010-2011, y de no haberse hecho el ofrecimiento, se estaría haciendo la recomendación correspondiente en la Secretaría Asociada de Educación Especial sobre la compra de servicios. La Querellada solicitó un término para realizar las gestiones e informar al respecto.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término de quince (15) días laborables – contados a partir del 6 de agosto de 2010 –, realizara las gestiones correspondientes y necesarias para consultar la compra de servicios solicitado por la Parte Querellante.

Además, las Partes extendieron a los términos hasta el 20 de septiembre de 2010, como último día para resolver la Querrela.

El 19 de agosto de 2010 se emitió la correspondiente Orden escrita, reiterándole a la Parte Querellada que cumpliera con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 6 de agosto de 2010 en el término indicado.

No se recibió comunicación alguna de la Parte Querellada para cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 6 de agosto de 2010, y reiterado en la Orden del 19 de agosto de 2010.



El 7 de septiembre de 2010 se Ordenó nueva a la Parte Querellada que en o antes del 17 de septiembre de 2010, informara el estatus procesal del caso y cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querrela. Además, se le apercibió a la Parte Querellada que su silencio se entendería como anuencia a que se Ordenara la compra de servicios solicitada en la Querrela.

Transcurrido el término acordado por las Partes para resolver la querrela - 20 de septiembre de 2010 - y no habiendo a Parte Querellada respondido según Ordenado en tres ocasiones - 6 y 19 de agosto y 7 de septiembre - entendemos que su silencio constituye anuencia a la compra de servicios solicitada por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 del 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado y con el reembolso por los gastos incurridos en beneficio del estudiante [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] por el presente año escolar 2010-2011.
2. El reembolso debe realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la reclamación, acompañada de copia fehaciente del pago y certificación de la realización de los servicios comprados.
3. En mayo de 2011 debe celebrarse una reunión de COMPU para determinar la ubicación apropiada del estudiante para el año escolar 2011-2012.


SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponso, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621

  
 JUAN PALERM NEVARES  
 Juez Administrativo  
 PO Box 191211  
 San Juan, P.R. 00919-2211  
 Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 22-09-10 10:22 FROM- 7877564061

TO- Querrelas y Remedios P002/002

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento de Educación**

**Querella Núm. 2010-069-042**

**Querellante**

**vs.**

**Departamento de Educación**

**Querellada**

**Sobre: Compra de Servicios  
Educativos**

**RESOLUCIÓN**

SEP 15 2010  
Procedimiento de Querellas  
y Remedio Provisional

La parte querellante, [REDACTED], está registrada desde el 26 de marzo de 2009 en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico. Tiene un diagnóstico de macrocefalia, problemas en el habla-lenguaje y autismo de alto funcionamiento. Sus padres presentaron querella el día 17 de mayo de 2010 solicitando que el Departamento de Educación compre los servicios educativos y relacionados que ofrece el [REDACTED] por no haber recibido alternativa pública, gratuita y apropiada de educación. Los padres de la querellante sostienen que las ubicaciones ofrecidas por el Departamento de Educación para el curso escolar 2010-2011 no se adaptan a las necesidades de la estudiante.

[REDACTED]  
Resolución:  
2010-069-042  
Página 2

A la vista en sus meritos celebrada los días 6 y 18 de agosto de 2010 en el Centro de Servicios de Bayamón las partes estuvieron representadas por sus abogados, licenciado José E. Torres Valentín y licenciada Sylka Lucena Pérez. Por la parte querellante declararon la Sra. [REDACTED] madre de la querellante, Dra. Ángeles Acosta, psicóloga que evaluó a la querellante y preparó el Informe de Evaluación Psicológica Pericial fechado 23 de julio de 2010 y a Sra. Alicia Ortiz Pajarín, Directora del [REDACTED]

[REDACTED]. El señor [REDACTED] padre de la querellante estuvo presente y no declaró por ser su testimonio uno acumulativo. Por el departamento de educación sólo declaró la Sra. Miriam Mediavilla, Supervisora de Zona de Toa Baja.

### CONTROVERSIAS

Las controversias planteadas en el presente caso son las siguientes:

1. Si la parte querellada cumplió con su obligación de proveerle al querellante una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo de conformidad con la legislación vigente.
2. Si procede la compra de servicios en el sector privado.
3. Si está obligado un padre a aceptar una ubicación en una escuela que está en Plan de Mejoramiento.

[REDACTED]  
Resolución

2010-069-042

Página 3

### DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La estudiante, [REDACTED] se encuentra registrada desde el 26 de marzo de 2009 en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico. Tiene un diagnóstico de macrocefalia, problemas en el habla-lenguaje y autismo de alto funcionamiento.
2. Durante el año escolar 2009-2010 la estudiante recibió servicios educativos en el Programa Head Start del Municipio de Toa Baja.
3. El 5 de mayo de 2010 se reunió el COMPU y se redactó el Plan Individual de Transición. Durante la reunión, el Departamento de Educación, representado por la Sra. Myriam Mediavilla Guzmán, Supervisora de Zona del Distrito Toa Baja, determinó que este Distrito Escolar no tiene alternativa de educación apropiada para la ubicación de la estudiante.
4. La Sra. Mediavilla Guzmán ofreció ubicación en las escuelas [REDACTED] [REDACTED] (Levittown) como posibles alternativas. También ofreció **verbalmente** escuelas en Cataño y Sabana Seca [REDACTED] en junio de 2010 y 18 de agosto de 2010.
5. El 13 de mayo de 2010 los padres de la estudiante, [REDACTED] [REDACTED] entregaron carta a la Sra. Myriam Mediavilla, Supervisora de Zona, mediante la cual rechazaron las escuelas ofrecidas y solicitaron que se convocara un COMPU.

[REDACTED]

Resolución  
2010-069-142  
Página 4

- 6. La Sra. Mediavilla recibió la carta no la respondió formalmente ni convocó el COMPU solicitado durante los meses de junio, julio y/o agosto.
- 7. El [REDACTED] emitió una propuesta de servicios educativos y relacionados para la estudiante querellante durante el año escolar 2010-2011 con fecha del 29 de abril de 2010. La propuesta de ubicación considera y ofrece alternativas para las necesidades de la querellante.
- 8. Las necesidades de la estudiante conforme el testimonio de su madre y del personal que la ha evaluado pueden resumirse en:
  - a. enseñanza individualizada de uno a uno
  - b. programa estructurado, intensivo y extenso
  - c. integración de servicios terapéuticos en el salón de clases.
- 9. La propuesta del [REDACTED] atiende las necesidades de la querellante con un costo de \$3,000.00 mensuales.
- 10. El Departamento de Educación no tiene una alternativa que recoja las necesidades de educación uno a uno.

**CONCLUSIONES DE DERECHO**

Para resolver las controversias planteadas es necesario determinar si la parte querellada cumplió con su obligación de proveer a la querellante, una

RECEIVED 10-09-10 10:59 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P005/025

[REDACTED]  
Resolución

2010-069 042

Página 5

educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo de conformidad con las disposiciones de la legislación federal [*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 USC 1400 *et seq.* ("IDEA")] y estatal *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 LPRA 1351, *et seq.* (IDEIA).

El derecho a la educación en Puerto Rico está protegido constitucionalmente. La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su sesión 5 el derecho a toda persona a "...una educación que propenda el pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de los derechos del hombre (y de la mujer) y de las libertades fundamentales". De igual forma, la Sección 1 de la Carta de Derechos dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, lo que constituye una barrera contra todo tipo de discriminación. Las necesidades especiales de los estudiantes no pueden, por lo tanto, ser base para que se les niegue la educación que sus particulares condiciones requiere. Ambas protecciones constitucionales son acogidas por las leyes antes citadas.

Para brindar una ubicación apropiada, el Departamento no tiene la obligación de ofrecer una ubicación ideal a un estudiante, pero si tiene la obligación de hacer un ofrecimiento que brinde al estudiante beneficio educativo, que vaya más allá de un beneficio de mínima, dentro de un marco básico de

[REDACTED]  
Resolución:  
2010-069-042  
Página 6

oportunidades. Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley, 458 U.S. 176 (1982) (Énfasis suplido)

Esta educación debe ofrecerse en el ambiente menos restrictivo, **pero de acuerdo a las necesidades del estudiante**. 34 CFR 300.114, *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599 (1987); *Nieves Márquez v. Commonwealth of Puerto Rico*, 351 F. 3d 108 (2004); *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005).

De un examen de la prueba vertida durante la vista se desprende que la querellante está atrasada en las destrezas de apresto y tiene problemas de habla-lenguaje. La estudiante tiene una pobre comprensión y vocabulario y requiere de una educación totalmente individualizada identificada como uno a uno. Durante el año escolar 2009-2010, la niña estuvo en un salón donde a través del año reflejó ansiedad, rabietas y requería de un adulto constantemente. Presentaba dificultad para mantenerse sentada, para comunicar lo que deseaba además de mostrar atención y contacto visual variable. El Departamento de Educación no cuenta con una ubicación que atienda la necesidad de educación uno a uno tal y como ha sido recomendado por los profesionales que la han evaluado. La Sra. Alicia Ortiz Pajarín, Directora del [REDACTED] (en adelante "el Centro") asegura tener los recursos en el centro para atender las necesidades particulares de la querellante en especial asegura que se le asignará un

[REDACTED]

Resolución  
2010 069-042  
Página 7

maestro que la atenderá exclusivamente dando así atención a la necesidad de educación individual uno a uno que se le recomienda como apropiada a la querellante.

Ni la ubicación, ni el PEI tienen que basarse en el ofrecimiento de unos beneficios mínimos, tampoco tiene que ser la alternativa de los expertos, ni la primera opción de los padres, ni la mejor alternativa. Tiene que ser un ofrecimiento que provea una educación pública, gratuita y apropiada, diseñada individualmente para proveer unos beneficios educativos al niño con imperlimentos.<sup>1</sup>

Luego de haber escuchado y aquilatado la prueba concluimos que la parte querellada no ha ofrecido una alternativa de educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo de conformidad con la legislación vigente. La parte querellante demostró que la compra de servicios a través del [REDACTED] es el remedio adecuado para atender las necesidades de la estudiante en el ambiente menos restrictivo y la parte querellada no ha presentado una alternativa apropiada a tenor con las necesidades establecidas. El [REDACTED] propone un currículo para desarrollar destrezas de apresto en uso y comprensión del lenguaje con servicio individualizado de una maestra y servicios relacionados. Su enfoque es conductual y de impacto en el área de

<sup>1</sup> Amann, 982 F.2d at 651 (quoting Westmorland, 930 F.2d at 948).



[REDACTED]

Resolución  
2010.069.042  
Página 8

lenguaje utilizando estrategias de modificación de conducta y servicios relacionados.

Entendemos que considerando las ofertas del Departamento de Educación y la propuesta del [REDACTED] la compra en el sector privado procede por ser la apropiada. Toda vez que aprobamos la compra de servicios, no es necesario evaluar la alegación de que las escuelas ofrecidas por la querellada se encuentran en plan de mejoramiento.

En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para la querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado, por lo que se **DECLARA HA LUGAR**, la reclamación de compra de servicios educativos en el Centro de Intervención Temprana para el año escolar 2010-2011.

Se declara **HA LUGAR** la querrela y se ordena al Departamento de Educación proceder con la compra de servicios educativos y relacionados para la estudiante [REDACTED] en el [REDACTED]

[REDACTED]. En caso de que el [REDACTED] no tenga contrato con el Departamento de Educación, dicha compra de servicios se llevará a cabo mediante el mecanismo de reembolso.

**APERCIBIMIENTO**

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento

[REDACTED]

Resolución  
2010-069 042  
Página 9


Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1015(i) (2).

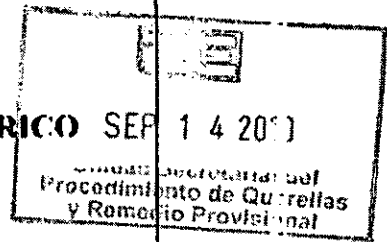
ARCHÍVASE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de septiembre de 2010.

**Certifico:** Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Lcda. Sylka Lucena Pérez**, División Legal del Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1073, a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas Administrativas, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1767 y al **Lcdo. José E. Torres Valentín**, abogado del querellante, Ave. Universidad # 54, Suite 1, San Juan, P.R. 00925, 787-753-7577.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO SEP 14 2010  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-069-041

SOBRE: Ubicación

69

**RESOLUCIÓN**

Habiendo transcurrido el término de cinco (5) días según Orden emitida el 26 de agosto de 2010, sin que la parte querellante haya expresado oposición al cierre de la querrela. SE ORDENA, el cierre y archivo definitivo de la presente querrela.

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

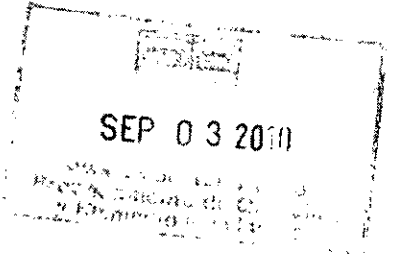
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 10 de septiembre de 2010.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Leda. Gracia M. Erríos Cobán, al fax (787) 753-6280 Leda. Sylka Lucena, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

ELIZABETH ORTIZ ARIZARRY  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Parte Querrel ante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

037  
QUERRELLA NÚM. 2010-034-002

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Asistente de Servicios (T1) y Evaluaciones

RESOLUCIÓN

La presente Querrel se radicó el 5 de agosto de 2010.

El 19 de agosto de 2010 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 20 de agosto de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Reunión de Conciliación, o para el día 3 de octubre de 2010.

El 25 de agosto de 2010 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 8 de septiembre de 2010 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de Las Piedras.

El 1 de septiembre de 2010 la Oficina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas envió a este Juez un escrito titulado Cierre de Querrela de la Parte Querellante, mediante el cual informa que en una reunión con la Supervisora Carmen Machin, se lograron acuerdos sobre la ubicación y servicios relacionados y por consiguiente, solicita que se cierre la Querrela porque los asuntos han sido resueltos.

Este Juez toma conocimiento de lo informado por la Parte Querellante el 1 de septiembre de 2010.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USC A §1400 et seq., por lo arriba expresado, **Se Deja Sin Efecto** la Vista Administrativa del presente caso señalada para el día 8 de septiembre de 2010, y habiéndose resuelto los remedios solicitados en el presente caso, **SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO** de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lda. Flory Mar De Jesús Ajonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] HC 11, Box 12586, Humacao P.R., 00791



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Arbitral  
PO Box 19211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 525-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

Vs.

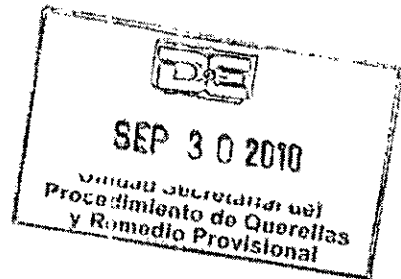
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERRELLA NUM.: 10-070-037

) Sobre: Educación Especial

o Asunto: Nombramiento de maestro



RESOLUCION

Los días 14 y 20 de septiembre de 2010 se realizaron las vistas administrativas de la querrela de epigrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por el Lic. Samuel Rodríguez Morales. La parte querellada estuvo representada por el Lic. Hilton Mercado.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, resolvemos lo siguiente:

(1) El Departamento de Educación nombró la maestra de salón regular solicitado en la Escuela [Redacted]

(2) La parte querellada compensará los servicios relacionados no ofrecidos y recomendados según determinen los especialistas.

(3) Las partes coordinarán las estrategias de cómo se repondrá el tiempo lectivo para que el estudiante pueda cubrir el material y las destrezas del grado.

Querrela #10-070-037  
Página dos

(4) Se ordena a la parte querellada a realizar una reunión de COMPU para el día 30 de septiembre de 2010, a las 8:00 A.M. en la Escuela [REDACTED]. Se discutirá la solicitud de la madre querellante de que se le nombre a su hijo un Asistente de Servicios Educativos.

(5) Se ordena el cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes querellantes, que la parte parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.**

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de septiembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Hilton Mercado, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, [REDACTED] Morales, MSC 170, Suite 112, 100 Gran Bulevar Paseos, San Juan, Puerto Rico, 00926.

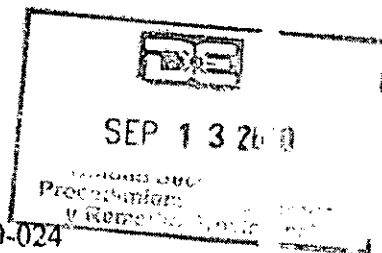
  
 MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
 San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Parte Querelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querelada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-070-024

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Terapia Psicológica, Equipo de  
Asistencia Tecnológica y Compra  
de Servicios

ORDEN

El 9 de septiembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, donde compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante Querellante, la Lcda. Marilucy González Báez y la Lcda. María Montilla como sus representantes legales, y la Dra. Grace Rodríguez, Psicóloga.

Por el Departamento de Educación compareció el Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Al comenzar la Parte Querellada expresó se realizaron las gestiones para que compareciera a la Vista la Sra. Mildred Ramos, Supervisora de Zona de Trujillo Alto, sin embargo, ésta no pudo asistir.

La Parte Querellada también expresó que la Supervisora Ramos le informó que no tiene ubicación pública adecuada para el estudiante Fernando.

A su vez, la Parte Querellante presentó una Propuesta de Servicios del [Redacted] diseñada para el estudiante [Redacted] para año escolar 2010-2011.

Expresó además la Querellante que el 10 de septiembre de 2009 se realizó una evaluación, cuyo informe fue discutido por el COMPU del 7 de diciembre de 2009 y se recomendó y se refirió a compra el siguiente equipo que aún no ha sido entregado:

1. Sistema FM
2. Audífonos - Noise Canceling
3. Mono Jack
4. Programa de Computadora
5. Computadora
6. Scanner
7. Impresora

Sobre el equipo de Asistencia Tecnológica la Parte Querellada se comprometió a informar en un término de cinco (5) días el estatus de la compra del equipo, y se allanó a que se ordene que el mismo se entregue a la Querellante en término de treinta (30) días.



Sobre la Terapia Psicológica, la Parte Querellada informó que no se pudo coordinar el servicio y solicitó que se ordene por Remedio Provisional.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 14.5 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación que en un término de cinco (5) días laborables- contados a partir del 9 de septiembre de 2010 - informe el estatus de compra del equipo de Asistencia Tecnológica recomendado para el aquí Querellante, para proceder con el cierre y archivo de la presente Querrela.

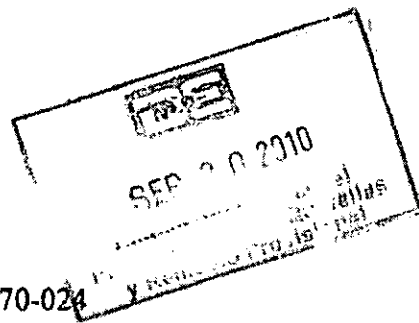
REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Sullivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Mariucy González Báez, Facultad de Derecho UIA, P.O. Box 70351, San Juan, PR 00936-8351, al fax (787) 751-8601, y a la Lcda. María J. Montilla Soler al fax (787) 760-6737

JUAN PALERMI NEVARES  
Juez Admisivativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 520-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Parte Querellante

V.:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

- \*
- \*
- \*
- \*
- \*
- \*
- \*
- \*

QUERRELLA NÚM. 2010-070-024

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Terapia Psicológica, Equipo de Asistencia Tecnológica y Compra de Servicios

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 2 de julio de 2010. No consta que se haya realizado reunión de Conciliación. El 12 de julio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo.

Es menester mencionar que la representación legal de la Parte Querellante mediante *Moción* del 13 de julio 2010 solicitó que la vista administrativa del presente caso se señalara para el 9 de septiembre de 2010, y expresó su renuncia al término de cuarenta y cinco (45) días que dispone la Ley para resolver la controversia. Por tanto, los términos se extendieron hasta el 30 de septiembre de 2010 como fecha límite razonable para resolver todos los asuntos de la presente Querrela.

El 9 de septiembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, donde compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante Querellante, la Lcda. Marilucy González Báez y la Lcda. María Montilla como sus representantes legales, y la Dra. Grace Rodríguez, Psicóloga. Por el Departamento de Educación compareció el Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Al comenzar, la Parte Querellada expresó se realizaron las gestiones para que compareciera a la Vista la Sra. Mildred Ramos, Supervisora de Zona de Trujillo Alto, sin embargo, ésta no pudo asistir. La Parte Querellada también expresó que la Supervisora Ramos le informó que no tiene ubicación pública adecuada para el estudiante [Redacted].

A su vez, la Parte Querellante presentó una Propuesta de Servicios del [Redacted] diseñada para el estudiante [Redacted] para año escolar 2010-2011.

La Querellante también expresó que el 10 de septiembre de 2009 se realizó una evaluación, cuyo informe fue discutido por el COMPU del 7 de diciembre de 2009 y se recomendó y se refirió a compra el siguiente equipo asistivo que aún no había sido entregado: Sistema FM, Audífonos – Noise Canceling, Mono Jack, Programa de Computadora, Computadora, Impresora, y Scanner.

Al respecto, la Parte Querellada se comprometió a informar en un término de cinco (5) días el estatus de la compra del equipo de Asistencia Tecnológica, y se allanó a que se ordenara que el mismo se entregara a la Querellante en término de treinta (30) días.

Sobre la Terapia Psicológica, la Parte Querellada informó que no se pudo coordinar el servicio y solicitó que se ordenara por Remedio Provisional.

El 13 de septiembre de 2010 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, donde se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación que en un término de cinco (5) días laborables- contados a partir de 9 de septiembre de 2010 - informara el estatus de compra del equipo de Asistencia Tecnológica recomendado para el aquí Querellante, para proceder con el cierre y archivo de la presente Querella.

La Parte Querellada no respondió según Ordenada en la Vista Administrativa del 9 de septiembre de 2010 y reitera lo en la Orden del 13 de septiembre de 2010.

El 27 de septiembre de 2010 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa y Solicitando Resolución*:  
 1. El 9 de septiembre de 2010 se llevó a cabo la Vista Administrativa en el caso de epígrafe. Las Partes informaron los acuerdos a los que habían llegado a base de la información provista por la Supervisora de Zona y la Unidad de Seguimiento, los cuales se resumen a continuación.

a. El Lcdo. Solivan informa que la Supervisora de Zona de Trujillo Alto, Sra. Mildred Ramos, confirmó que no tienen ofrecimiento de ubicación en su Distrito Escolar, ni en los Distritos aledaños, por lo que están de acuerdo en continuar la ubicación actual en el [REDACTED]

b. Sobre la solicitud de compra de equipo de Asistencia Tecnológica, la Querellante informó que la evaluación se llevó a cabo en septiembre de 2009, el Distrito la recibió en noviembre de 2009, y el COMPU celebró reunión el 7 de diciembre de 2009 y refirió al C.S.E.E. de San Juan para que se comprara el equipo recomendado. Ante esta información, el Juez concedió cinco días laborables al Departamento de Educación para informar el estatus de la compra del equipo, y treinta días para comprar el equipo recomendado, a lo que el Departamento de Educación se allanó. Al día de hoy, han transcurrido los cinco días laborables que el Juez concedió al Departamento de Educación para informar, sin que se haya presentado moción al respecto.

c. Sobre la Terapia Psicológica solicitada en la Querella, el Lcdo. Solivan informó que solicitó a la Unidad de Seguimiento admisión para el servicio, pero no se pudo obtener cita. Por lo que las partes estuvieron de acuerdo en que el servicio se ofrezca a través del Remedio Provisional. Informamos a este Juez que el 2 de septiembre de 2010, recibimos la autorización de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional para contratar el servicio de Terapia Psicológica.

Por todo lo cual, y en consideración al recuento que antecede, solicitamos sobre la solicitud de compra de servicios educativos y relacionados en [REDACTED] para el año escolar 2010-2011, incluyendo el servicio de verano extencido, solicitamos que se emita la resolución ordenando la compra de este servicio, a través del mecanismo de reembolso. Además, solicitamos que una vez el DE reciba la certificación de pago en original reembolse a la familia del estudiante, en un periodo de treinta días calendario.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 27 de septiembre de 2010 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 del 20 JSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación lo siguiente:

1. Que realice las gestiones correspondientes y necesarias para entregar a la Parte Querellante en un término de treinta (30) días calendario el equipo de Asistencia Tecnológica recomendado para el estudiante.

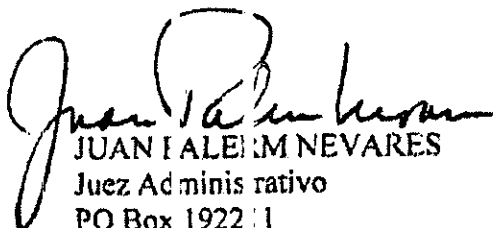
2. Que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado y con el reembolso por los gastos incurridos en beneficio del estudiante [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] por el presente año escolar 2010-2011, incluyendo el servicio de verano extendido que dura hasta el final del mes de junio de 2011.
3. El Departamento de Educación deberá reembolsar lo pagado por los padres por concepto de servicios educativos y relacionados en el [REDACTED] desde agosto a octubre de 2010.
4. Los pagos de los restantes meses del año escolar 2010-2011, deben realizarse de la siguiente manera: a principios de cada mes la Parte Querellante presentará una factura del servicio a prestar para ese mes del [REDACTED] al Departamento de Educación. El Departamento de Educación tramitará esa factura en un término de treinta días calendario, a partir del recibo de la misma. Al final de ese mes, el [REDACTED] debe presentar una certificación de servicios prestados según establecido en la factura que sometió a principios de ese mes, y el Departamento de Educación deberá entregar el cheque en cinco (5) días, a partir del recibo de la certificación de servicios. El cheque que emita el Departamento de Educación debe ser a nombre del [REDACTED].
5. En mayo de 2011 debe celebrarse una reunión de COMPU para determinar la ubicación apropiada del estudiante para el año escolar 2011-2012.
6. SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Mariluz González Báez, Facultad de Derecho UIA, P.O. Box 70351, San Juan, PR 00936-8351, y al fax (787) 751-8601, y a la Lcda. María J. Montilla Soler al fax (787) 760-6737



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 520-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]  
**Querellante**  
  
V.s.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
**Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2010-070-019  
SOBRE: Servicios Educativos  
Relacionados  
SEP 08 2010

**RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010**

A l. Vista Administrativa celebrada el 3 de septiembre de 2010, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecieron, la Sra. [Redacted] madre del querellante, L.cda. Brenda Virella, representante legal de la parte querellada, se encuentra presente la estudiante querellante [Redacted] y la Sra. Mildred Ramos, Supervisora de Trujillo Alto.

La querellante tiene una Resolución anterior en la que se ordenó la compra de un equipo asistivo. Indica que aunque se le entregó parte del equipo, el mismo no era el tamaño adecuado para la estudiante y que no le han entregado otra parte del equipo. El equipo que debe entregarse es el siguiente:

1. Elbow bands- Respecto a esta entrega, la parte querellada ha hecho entrega del teléfono del Sr. José Mercado, proveedor del equipo, a la madre del querellante para que le entregue las medidas correctas y pueda dar seguimiento a la entrega del mismo.
2. Andador Rilton - Indica la parte querellada que está en Puerto Rico y que puede entregarse hoy o el martes próximo. No obstante, en comunicación con el proveedor no se trajeron los necesarios. **SE ORDENA**, al Departamento de Educación rehacer la orden para que se soliciten los accesorios y se le de seguimiento a la entrega.
3. Prone Stander - Indica la madre quien es la Trabajadora l de la estudiante que es pequeño. El suplidor es Services Pro c/o Adonai Ramirez. Se coordinará verificar si es que fue solicitado incorrectamente y de ser necesario corregir la orden.

Hemos podido determinar que la razón para que no se entregara el equipo correcto es que no se incluyó en la orden de compra las especificaciones del equipo.

**SE ORDENA**, al Departamento de Educación que emiende inmediatamente las órdenes de compra para los tres (3) equipos asistivos con el objetivo de que el suplidor pueda identificar lo que se ha recomendado correctamente.

Por otra parte, la madre del querellante se compromete a comunicarse y si es necesario visitar los suplidores para dar seguimiento y asegurarse que la orden se procese correctamente.

**SE ORDENA**, al Departamento de Educación que se concluyan todos los trámites y la entrega del equipo en o antes del 20 de septiembre de 2010. Si para el día 20 de septiembre de 2010, no se ha entregado el equipo, la madre del querellante podrá solicitar una Vista de Seguimiento por escrito. Si para el 15 de octubre de 2010, no se ha recibido comunicación por parte de la querellante, se procederá con el cierre y archivo de la presente querrela.

Con esta Resolución Parcial y Orden, se adjudican todas las controversias. La querrela se deja cierta para fines de cumplimiento.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 3 de septiembre de 2010

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [Redacted] a su dirección: Cond. Parques de Terralinda Apt. T1, Buzón 2101 Trujillo Alto, P.R. 00976, L.cda. Brenda Virella Crespo, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

)  
)  
o  
o  
o  
o  
o

QUERRELLA NUM.: 10-072-001  
Sobre: Educación Especial  
Asunto: Compra de servicios.

SEP 13 2010  
Unidad Judicial  
Procedimiento de Conciliación  
y Remedio Provisorio

RESOLUCION

Examinado el expediente de la querrela de epigrafe, resolvemos lo siguiente:

A tenor con las disposiciones que emiti6 el Tribunal de Apelaciones, Regi6n Judicial de San Juan en donde resuelve que en la presente querrela amerita que se formulen nuevas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en apoyo al nuevo dictamen emitido, procedemos con la desestimaci6n de la querrela sin perjuicio.

Para poder darle un tr6mite adecuado y proveer el remedio que ordena el Tribunal de Apelaciones la parte querrellante deber6 someter nuevamente la querrela para que pueda atenderse su reclamaci6n nuevamente y de manera adecuada.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

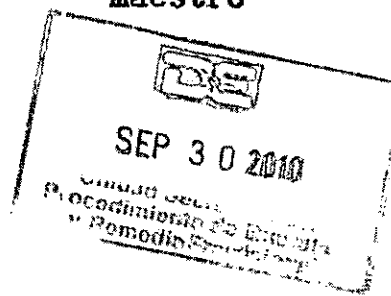
Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERRELLA NUM.: 10-070-040  
) Sobre: Educacionn Especial  
o Asunto: Nombramiento de  
o maestro



RESOLUCION

Las vistas administrativas de la querrela de epigrafe se realizaron los día 14 y 20 de septiembre de 2010, en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por el Lic. Samuel Rodríguez Morales. La parte querellada estuvo representada por el Lic. Hilton Mercado.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, resolvemos lo siguiente:

(1) El Departamento de Educación procedió con el nombramiento de una maestra de salón regular para la [REDACTED], la Srta. [REDACTED] según solicitado.

(2) La parte querellada coordinará el servicio de transportación al Centro de Tutorías en el término de quince (15) días.

(3) La parte querellada compensará los servicios relacionados no ofrecidos y recomendados según determinen los especialistas.

Querrela #10-070-040  
Página dos

(4) Se ordena que se reúna el COMPU el día 28 de septiembre de 2010, a las 9:00 A.M. en la Escuela de la

(5) La parte querrellada coordinará las estrategias de como se repondrá el tiempo lectivo para que el estudiante pueda cubrir el material y las destrezas del grado.

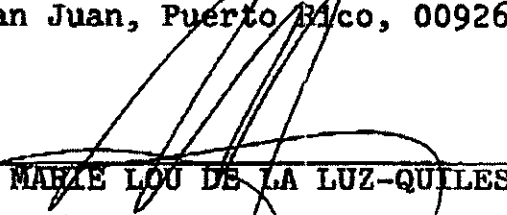
(6) Se ordena el cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial, y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Hilton Mercado, representante legal del Departamento de Educación vía facsímil (787) 751-1073 y al representante legal de la parte querellante, por el Lic. Samuel Rodríguez Morales, MSC 179, Suite 112, 100 Gran Bulevar Paesos, San Juan, Puerto Rico, 00926.

  
 MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
 San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

<p><b>[REDACTED]</b> Querellante</p> <p style="text-align: center;"><b>Vs.</b></p> <p><b>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</b> Querellado</p>	<p><b>QUERELLA NÚM.: 2010-038-010</b></p> <p><b>Sobre: Educación Especial</b> <b>Compra de Servicios</b></p>
---	--

**RESOLUCIÓN**

SEP 21 2010

Secretaría del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

**I. Trasfondo del procedimiento:**

La parte querellante, [REDACTED] está registrada desde el día 17 de octubre de 2005 en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico. Tiene un diagnóstico de deficiencia mental, problemas específicos de aprendizaje e indicadores emocionales y déficit de atención con hiperactividad tipo combinado. Sus padres presentaron querrela el día 24 de junio de 2010 y solicitaron la compra de servicios educativos y relacionados en el [REDACTED] y la entrega de la copia del expediente de la estudiante. Los padres de la estudiante sostienen que la ubicación ofrecida por el Departamento de Educación para el año escolar 2010-2011 no se adapta a las necesidades de la estudiante.

La vista en sus meritos se celebró el día 13 de septiembre de 2010 en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Las partes estuvieron representadas por sus abogadas, Lcda. Marilucy González Báez y Lcda. Syka Lucena Pérez. Por la parte querellante declararon la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante querellante y la Dra. Ileana Pagán Medina, psicóloga que evaluó a la estudiante querellante y preparó el Informe de Evaluación Psicoeducativa fechado 22 de agosto de 2009. El Sr. [REDACTED] padre de la estudiante querellante estuvo presente pero no declaró. Por el Departamento de Educación solo declaró la Sra. Zulma de Jesús, Facilitadora Docente del Distrito Escolar de Juncos.

**II. Controversias :**

Las controversias planteadas en el presente caso son las siguientes:

1. Si la parte querellada cumplió con su obligación de proveerle al querellante una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo de conformidad con la legislación vigente.
2. Si procede la compra de servicios en el sector privado.

**III. Determinaciones de Hechos**

1. La estudiante querellante [REDACTED] está registrada desde el día 17 de octubre de 2005 en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico. Tiene un diagnóstico de deficiencia mental, problemas específicos de aprendizaje e indicadores emocionales y déficit de atención con hiperactividad tipo combinado.
2. La estudiante estuvo ubicada en el salón contenido de Problemas Específicos de Aprendizaje y Retardación Mental de la Escuela [REDACTED] de [REDACTED] por los últimos dos años.
3. El día 19 de mayo de 2009, al finalizar el año escolar se redactó el PEI para el año escolar 2009-2010 y se ofreció como alternativa de ubicación, el salón contenido de Problemas Específicos de Aprendizaje y Retardación Mental de la Escuela [REDACTED].
4. La [REDACTED] aceptó la ubicación en la escuela [REDACTED], en espera de la evaluación psicoeducativa. En ese momento la [REDACTED] reconoció que su hija había progresado mucho, en comparación a sus dos fracasos anteriores en primer grado.
5. El día 24 de mayo de 2010, se reunió el COMPU y se ofreció como alternativa de ubicación 2010-2011, la Escuela [REDACTED]. La [REDACTED] rechazó la ubicación por considerarla inadecuada.
6. La estudiante querellante fue ubicada unilateralmente en [REDACTED] por un mes para propósitos de evaluación.
7. El Departamento de Educación no fue notificado de la ubicación en [REDACTED].
8. Las necesidades de la querellante conforme los testimonios escuchados en la vista pueden resumirse en los siguientes:
  - a Grupo de menos de 8 estudiantes
  - b Ayuda intensiva e individualizada
  - c Educación física adaptada para atender sus problemas motores
  - d Terapias según recomendadas
  - e Refuerzos para los rezagos de español y matemáticas principalmente
  - f Grupo de edades y diagnósticos similares

9. El Departamento de Educación por conducto de la Sra. Zulma de Jesús reconoció no contar con una ubicación de grupos reducidos para la querellante y la incertidumbre de ofrecer las terapias según recomendadas.
10. El [REDACTED] emitió una propuesta de servicios educativos y relacionados, fechada el día 8 de septiembre de 2010, para el año escolar 2010-2011.
11. La propuesta de servicios ofrece ubicar a [REDACTED] en un grupo de seis estudiantes bajo la supervisión de un maestro, ofreciendo servicios por niveles entre primer y segundo grado en las materias de Español, Matemática e Inglés, y a nivel de segundo grado para las materias de Ciencias e Historia, con servicio de Terapia Educativa para atender los rezagos, y con los servicios integrados de terapia del habla, ocupacional y psicológica. Identificación 2 Querellante

#### I. CONCLUSIONES DE DERECHO

Para resolver las controversias planteadas es necesario determinar si la parte querellada cumplió con su obligación de proveer a la querellante [REDACTED] una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo de conformidad con las disposiciones de la legislación federal [*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 USC 1400 et seq. ("IDEA")] y estatal (*Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 LPRA 1351, et seq.). Si el querellado no ha cumplido con esta obligación procede que se conceda la compra de servicio, remedio solicitado por el querellante.

De acuerdo con la normativa vigente, todo estudiante con impedimentos tiene el derecho, bajo IDEA, a recibir una educación pública gratuita y apropiada. 20 USC 1412 (a)(1)(A) Para satisfacer los requisitos de IDEA, el Departamento de Educación deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las **necesidades específicas** del estudiante. 20 USC 1401 (8). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un Plan Educativo Individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), **en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante.** 20 USC 1412 (a)(5); 34 CFR 300.500(b)(1). *Florence County School District v. Carter*, 510 US 7 (1993); *School Committee of Town of Burlington v. Massachusetts Department of Education*, 471 US 359 (1985).

Para brindar una ubicación apropiada el Departamento no tiene la obligación de ofrecer una ubicación ideal a un estudiante, pero si tiene la obligación de hacer un

ofrecimiento que brinde al estudiante beneficio educativo, que vaya más allá de un beneficio de minis, dentro de un marco básico de oportunidades. Board of Education of Hendricks Hudson Central School District v. Rowley, 458 U.S. 176 (1982) (Énfasis suplido)

IDEA hace un llamado a ofrecer más allá que un beneficio educativo trivial y requiere que el PEI provea "*significant learning* y confiera un *meaningful benefit*". Para ello, el estado tiene que proveer una educación significativa, que vaya más allá que el mero acceso a la escuela. Polk v. Central Susquehanna Intermediate Unit, 853 F.2d 171 (3rd Cir. 1988)

Esta educación debe ofrecerse en el ambiente menos restrictivo, pero de acuerdo a las necesidades del estudiante. 34 CFR 300.114, Bonilla v. Chardón, 118 DPR 599 (1987); Nieves Márquez v. Commonwealth of Puerto Rico, 353 F. 3d 108 (2004); Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005).

Cuando se discute la ubicación, se debe considerar las necesidades únicas del estudiante y determinar que la ubicación sea la menos restrictiva basándose en esas necesidades, no en la disponibilidad de espacios que tenga el Departamento de Educación. Lo que es adecuado para cada niño se basa en las necesidades únicas de ese niño. El Departamento de Educación no puede abordar la educación de los niños usando la "misma vara de medir." Las decisiones deben basarse en las necesidades individuales del estudiante.

Luego de escuchar los testimonios de las partes, entendemos que el ofrecimiento de la parte querellada no es apropiado para atender las necesidades de ayuda individualizada.

La prueba documental y testifical demostró que la querellante necesita ayuda individualizada y la parte querellada no presentó prueba testifical ni documental para contradecir ese hecho. La Dra. Pagán declaró que [REDACTED] está funcionando a un nivel de primer grado, y recomendó enseñanza individualizada con estructura e intensidad de servicios relacionados, ubicación en salón con un grupo reducido de estudiantes de funcionamiento similar con un currículo general, promoción de grado, y el servicio de salón recurso para atender los rezagos.

La Supervisora de Zona, Sra. Zulma de Jesús, aceptó durante la vista que el Distrito Escolar no cuenta con una ubicación que pueda acoger las recomendaciones de educación para la querellante. Aunque explicó que solicitó una maestra adicional para

establecer 3 salones contenido dividiendo los grupos de la escuela [REDACTED] (con 18 estudiantes) y los de [REDACTED] (con 15 estudiantes), reconoció que en este momento no tiene una ubicación adecuada para la querellante y que la cantidad de estudiantes en estos salones no es apropiada. Durante su testimonio, la Sra. De Jesús indicó además que tiene problemas con los proveedores de servicios relacionados pues ofrecen los servicios de acuerdo a los espacios disponibles y no de acuerdo a lo recomendado a los estudiantes en las evaluaciones. [REDACTED] requiere de terapias intensivas y constantes por lo que no puede considerarse apropiada una ubicación que no es consistente en los servicios puede ofrecer y mucho menos si el criterio es el espacio disponible y no las necesidades de la estudiante.

Por las declaraciones de la Sra. De Jesús y las recomendaciones respecto a las necesidades de la querellante, resolvemos que la escuela [REDACTED] no provea la estructura necesaria para desarrollar académicamente a la estudiante. Las declaraciones de la perito sostienen que es necesario intervenir adecuada e inmediatamente con esta estudiante para beneficiarla educativamente y tomar decisiones importantes de ubicación futura. No podemos dejar en suspenso su educación hasta tanto la parte querellada resuelva su situación en la escuela ofrecida.

Para hacer efectivo el derecho que asiste a los beneficiarios de IDEA a recibir una educación pública, gratuita y apropiada, el propio estatuto provee para que la agencia educativa compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si no los tiene disponibles en el sector público. 20 U.S.C. 1412 (a) (10) (B); 34 CFR 300.145 - 300.148; *Florence County School District v. Carter, supra*; *School Committee of Town of Burlington v. Massachusetts Department of Education, supra*; *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico, supra*; *Kathleen H. v. Massachusetts Department of Education*, 154 F. 3d 8, 11 (1st Cir. 1998).

Sobre este particular la legislación federal sobre educación especial (IDEA) dispone lo siguiente:

...this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in a private school or facility. 20 USC 1412(a)(10)(C)(i).

Véase también 34 CFR 300.148.

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los *Derechos de los padres*, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

"Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa

que su hijo(a) necesita."

El derecho a compra de servicios ha sido reconocido y reiterado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos; por lo que el mismo no está sujeto a discusión. La jurisprudencia ha dejado claro que si la agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante con impedimentos una educación gratuita y apropiada, en la alternativa menos restrictiva, deberá comprar los servicios en el sector privado. *Florence County School District v. Carter, supra; School Committee of Town of Burlington v. Massachusetts Department of Education, supra.*

Ante lo inadecuado de la ubicación ofrecida por el Departamento de Educación, la parte querellante presentó como alternativa la escuela privada [REDACTED] [REDACTED]. (Exhibit III de la Parte Querellante), que parece ser la adecuada para la querellante.

**EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., según enmendada, la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

#### **ORDEN**

Se declara **HA LUGAR** la querrela y se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos y relacionados para el estudiante [REDACTED] en el [REDACTED]

En caso de que [REDACTED] no tenga contrato con el Departamento de Educación, dicha compra de servicios se llevará a cabo por el mecanismo de reembolso. Se **ORDENA** además a la parte querellante realizar todas las gestiones y arreglos pertinentes para que el menor no permanezca fuera de clases.

Se **apercibe** a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le **apercibe** de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICO:** Haber que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Lcda. Sylka Lucena Pérez**, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073; a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de

Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761; y a la Lcda. Marilucy González Báez, abogada de la parte querellante, vía fax (787) 751-8601.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2010.

**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, Puerto Rico 00736  
Tel. y Fax (787) 738-7452  
ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

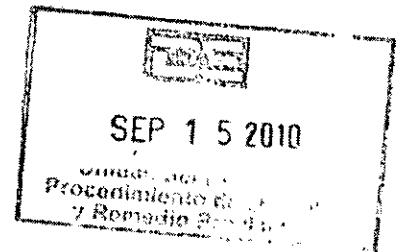
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-038-008-009

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios



RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 9 de junio de 2010.

También el 9 de junio de 2010 se llevó a cabo la Reunión de Mediación.

El 10 de junio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, desde que se celebró la Reunión de Mediación, o para el día 24 de julio de 2010.

El 22 de julio de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, donde compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Por la Parte Querellante compareció la Sra. [Redacted] quien expresó la menor [Redacted] tiene diagnóstico de Autismo y Déficit de Atención con Hiperactividad, y desde hace 4 años ha estado ubicada en un salón de autismo sin demostrar progreso significativo.

Que en reunión de COMPU del 20 de mayo de 2010 rechazó la ubicación escolar ofrecida por el Departamento de Educación por entender, según expresó, que no era una ubicación adecuada para la estudiante, y porque se le negaron los servicios de apoyo especializado para la modificación de conducta intensiva de la menor, lo cual ha retrasado adversamente su aprovechamiento académico y social desde hace 4 años.

La Parte Querellante solicitó lo siguiente:

1. Compra de servicios en [Redacted] - centro especializado en la condición de autismo - en Caguas, ante los reiterados incumplimientos del Departamento de Educación, y expresó que en [Redacted] diseñaron una propuesta de servicios educativos individualizados para la estudiante.
2. Reembolso de \$175.00 por la Evaluación Psicológica privada realizada el 23 de abril de 2010.
3. Pago de Terapia Educativa.
4. Pago de Terapia de Integración Auditiva a través del Método Tomatis.
5. Reembolso de Evaluación en Terapia Ocupacional.
6. Reembolsos de Terapias Ocupacionales y del Habla-Lenguaje desde que la estudiante fue admitida por el Departamento de Educación.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que el Departamento de Educación ofreció una alternativa escolar, la cual fue rechazada por la madre Querellante, y que no habían recibido la propuesta de la [Redacted].

Para finalizar, las Partes acordaron que en un término de diez (10) días se prepararían para una Vista en su fondo y realizar los trámites correspondientes sobre la evidencia, e informarían fechas hábiles para la Vista en su fondo, y la Parte Querellada presentaría la contestación a la Querrela en o antes del 31 de agosto de 2010.

Además, las Partes renunciaron a los términos, específicamente hasta el 15 de septiembre de 2010, con el propósito de prepararse para la Vista en su fondo.



09/15/10 12:02PM

JUAN PALEKM - ABOGADO

7877564061

p.02

El 27 de julio de 2010 se emitió la correspondiente Orden, reiterándole a las Partes que cumplieran con realizar los trámites correspondientes sobre la evidencia e informar fechas hábiles para la Vista en su fondo, y que la Parte Querellada presentara la contestación a la Querella en o antes del 31 de agosto de 2010.

El 5 de agosto de 2010 el Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier anunció formalmente su representación legal de la Parte Querellante en el presente caso.

No habiéndose recibido comunicación alguna de cualquiera de las Partes donde informaran sobre los asuntos concernientes a la querella, y dado que el término para resolver los asuntos del presente caso estaba próximo a cumplirse, el 7 de septiembre de 2010 se Ordenó a las Partes que en o antes del 13 de septiembre de 2010 informaran el estatus procesal del caso y cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querella. Además, se les apercibió a las Partes que de no contestar en el término indicado, se procedería con el cierre y archivo del presente caso por entender que los asuntos del mismo están resueltos.

Habiéndose cumplido el término dispuesto por las Partes para resolver la querella - 15 de septiembre de 2010 - y no habiendo las Partes, informado a este Foro, según Ordenado en tres ocasiones, entendemos que los asuntos del presente caso están resueltos y/o no tienen interés de proseguir con la querella.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, RR #3, Box 3809, San Juan, P.R. 00926-6113, y al fax (787) 731-7128

  
JUAN PALEKM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 15-09-'10 11:59 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002.002

2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

SEP 03 2010

SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querrel ante

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-047-002

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

VS.

Asunto: Asistente de Servicios (T1).

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Transportación, Evaluaciones y PEI

Parte Querrel ada

**RESOLUCIÓN**

La presente Querrella se radicó el 14 de julio de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 14 de julio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada o para el día 28 de agosto de 2010.

El 12 de agosto de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Las Piedras, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y la Sra. [REDACTED]

Por la Parte Querrellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Amalia Santiago, Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Maunabo.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante está ubicado en un Salón Pre-escolar de educación especial de la Escuela [REDACTED] en Humacao donde finalmente, y después de una búsqueda extensa encontró condiciones y que considera aptas para atender la condición de su hijo [REDACTED]. Sin embargo, su hogar está en Maunabo y en la presente Querrella solicita servicio de transportación con asistente desde Maunabo a Humacao, evaluaciones para determinar el PEI, y un T1.

Al respecto, la Parte Querrellada expresó que el 14 de mayo de 2010 se acordó que el estudiante iba a estar ubicado en la Escuela [REDACTED] de Maunabo, pero la madre rechazó esta ubicación.

La Querrellada agregó que debe reunirse el COMPU en la nueva escuela para determinar los acomodos del estudiante, incluyendo la transportación.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. Que la Parte Querrellada, Departamento de Educación, en los próximos diez (10) días, coordine y celebre una reunión de COMPU en la Escuela Lydia Fiol De Scarano a los fines de determinar los acomodos razonables del estudiante en dicha escuela y discutir el servicio de transportación por porteador desde su hogar en Maunabo a su escuela en Humacao y viceversa.

2. Que en o antes del 25 de agosto de 2010 las Partes informen por escrito a este Juez los resultados de la reunión de COMPU.

De no estar conforme con las determinaciones del COMPU y en lo que respecta a lo solicitado en la Querrella, la Parte Querellante podrá solicitar una Vista de seguimiento para atender los asuntos pendientes por resolver.

Además, la Parte Querellante renunció a los términos, específicamente hasta el 20 de septiembre de 2010, con el propósito de celebrar una reunión de COMPU en la nueva escuela y atender los asuntos de la Querrela.

El 20 de agosto de 2010 la Parte Querellada sometió *Moción en Cumplimiento de Orden*:

1. El 20 de agosto de 2010 el Honorable Foro Ordenó al Departamento de Educación que coordinada una reunión de COMPU en el presente caso. En cumplimiento a dicha Orden informamos que en la Querrelan de referencia se solicita ubicación adecuada, transportación, cumplimiento de PEI y Asistente de Servicios.
2. La Supervisora de Zona del Distrito Escolar de Maunabo, Sra. Amalia Santiago, informó que el niño tiene 4 años de edad y está registrado por problemas de salud. El pasado año escolar estuvo ubicado en el Pre-escolar de la Escuela [REDACTED] del Distrito Escolar de Maunabo.
3. El PEI 2010-2011 se realizó el pasado 14 de mayo de 2010, en el cual la madre informa que se muda para Humacao y que matricularía al niño en el Pre-escolar de la Escuela [REDACTED]. En dicha reunión se orientó a la madre sobre el proceso de traslado, el cual realizó posteriormente.
4. Durante el mes de junio de 2010 la madre visita el Distrito de Maunabo informando que ya no se mudará para Humacao, pero que desea que el estudiante permaneciera matriculado en la Escuela [REDACTED]. La Querellante también solicitó transportación desde Maunabo (residencia del menor) hasta Humacao (escuela en la cual la madre ubicó al niño). La Supervisora le indica que no procede la transportación, ya que el Distrito de Maunabo cuenta con la alternativa.
5. Por su parte, la Supervisora de Maunabo Amalia Santiago, realizó gestiones de ofrecer ubicación en el Pre-escolar de la Escuela [REDACTED] del Distrito Escolar de Yabucoa y se coordinó COMPU para el próximo 12 de agosto de 2010.
6. Actualmente, el niño tiene garantizado espacio en la Escuela [REDACTED] de Maunabo, pero no está asistiendo. La madre solicita un asistente de servicios, ya que le realizó una evaluación de autismo privada que lo recomienda. Esta evaluación no ha sido discutida en COMPU. El grupo Pre-escolar de la Escuela [REDACTED] cuenta con un Asistente de Servicios, y la madre tiene una querrela abierta en OPPI por este asunto, por lo que ese asunto no se puede dilucidar en este Querrela. Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Foro que tome conocimiento de lo antes expresado y se exprese según proceda en derecho.

El 23 de agosto de 2010 se Ordenó a la Parte Querellante que en un término de diez (10) días calendario informara si radicó otra querrela ante OPPI sobre el mismo asunto, y procediera a enviar copia de dicha querrela de OPPI. Además, se le apercibió a la Parte Querellante que de no contestar en el término indicado, se asumiría que se radicó la querrela en OPPI sobre el mismo asunto y se daría por terminada la presente Querrela por conflicto de jurisdicciones.

El 23 de agosto de 2010 la Parte Querellante, [REDACTED] envió una comunicación cuya copia se adjunta, mediante la cual informa que el 23 de agosto de 2010 se llevó a cabo una reunión de COMPU para discutir los asuntos del servicio de transportación por porteador desde Maunabo hasta Humacao, la terapia física, asistente de servicios y evaluaciones.

Que en el COMPU se completó la solicitud de servicio de transportación y de servicio de porteador, así como también la solicitud del servicio de terapia física que el estudiante recibirá en la Corporación CPHA. En cuanto al TI, informa que hay 2 asistentes nombradas en el salón del estudiante y que así está funcionando bien, y sobre las evaluaciones, la maestra le informará sobre el desempeño del menor para hacer los referidos necesarios.

09/02/10 10:03AM

JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

p.03

Posteriormente, el 25 de agosto de 2010 la Parte Querellante envió una comunicación cuya copia se adjunta med ante la cual informa que el 8 de marzo de 2010 radicó una querrela ante OPPI para solicitar un TI para el salón de pre-escolar de la Escuela [REDACTED] de Maunabo, ante la recomendación realizada por el pediatra del neuro-desarrollo que evaluó al menor. Sin embargo, la querrela se cerró porque no estaba interesada en continuar con la misma y porque matriculó al estudiante en una escuela de otro Distrito Escolar.

Este Juzgado a conocimiento del contenido de las comunicaciones enviadas el 21 y 24 de agosto de 2010 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación debe cumplir con los acuerdos logrados en la reunión de COMPU del 23 de agosto de 2010, y habiéndose resuelto los remedios solicitados en el presente caso, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando: Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] HC-02, Box 3705, Maunabo, P.R. 00707



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 525-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 02-09-'10 09:59 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P003/003

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

SEP 03 2010

[Redacted]

Parte Querrelante

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-047-001

VS.

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querrelada

Asunto: Compra de Servicios año escolar  
2010-2011

ORDEN DE ENMIENDA A LA RESOLUCIÓN

El 20 de agosto de 2010 se emitió la Resolución de cierre y archivo para el presente caso. Cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

El 23 de agosto de 2010 la Lcda. Marilucy González Báez, representante legal de la Parte Querellante, envió *Moción Solicitando Reconsideración y de Orden Non Pro Tunc*, mediante la cual expone lo siguiente:

1. Hemos recibido la Resolución en este caso. En la misma se Ordena la compra del servicio educativo y relacionado en la [Redacted]. No obstante, solicitamos que este Juez emita una resolución enmendada, a los efectos de establecer el proceso a seguir para poder hacer efectiva la Resolución, según se solicitó el día de la celebración de la Vista en su fondo.
2. El proceso para hacer efectiva la compra del servicio es el siguiente: a principios de cada mes, [Redacted] debe presentar una factura del servicio a prestar para ese mes. El Departamento de Educación tramitará esa factura en un término de treinta días, a partir del recibo de la misma. Al final de ese mes, a [Redacted] debe presentar una certificación de servicios prestados según establecido en la factura que sometió a principios de ese mes, y el Departamento de Educación deberá entregar el cheque en cinco días, a partir del recibo de la certificación de servicios. El cheque que emita el Departamento de Educación debe ser a nombre de la escuela [Redacted].
3. Además, según se solicitó el día de la Vista en su fondo, la orden de compra de servicios educativos y relacionados debe incluir el verano extendido en la [Redacted] que incluye los meses de junio y julio.
4. Por otro lado, solicitamos que se sustituya la palabra padres por pares, en la página 3, penúltimo párrafo, que comienza con Que [Redacted] está rezagada...
5. Por todo lo cual, esta Parte respetuosamente le solicita a este Juez que enmienda su Resolución para incluir el proceso por el cual se hará efectiva la compra del servicio y relacionado para la estudiante en la [Redacted] durante el año escolar 2010-2011, incluyendo servicio de verano 2011 por los meses de junio y julio. Además, que se sustituya la palabra padres por pares, en la página 3, penúltimo párrafo, que comienza con Que [Redacted] está rezagada...

09/01/10 11:47:11

JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

p.02

Este juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 23 de agosto de 2010 por la Parte Querellante

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 (e) 20 JSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, como solicitado por la Parte Querellante y no objeto lo por la Parte Querellada, Se Declara HA LUGAR su solicitud de enmienda a la Resolución a los fines de incluir el proceso por el cual se hará efectiva la compra del servicio y relacionado para la estudiante en la Academia CEIP durante el año escolar 2010-2011, incluyendo servicio de verano 2011 por los meses de junio y julio; y de sustituir la palabra padres por pares, en el penúltimo párrafo de la página 3.

Adjunto se envía Resolución Enmendada.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Leda. Mariluz González Báez, Facultad de Derecho UIA, P.O. Box 70351, San Juan, PR 00936-8351, y al fax (787) 751-8601, y a la Leda. María J. Montilla Soler al fax (787) 760-6737



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 92211

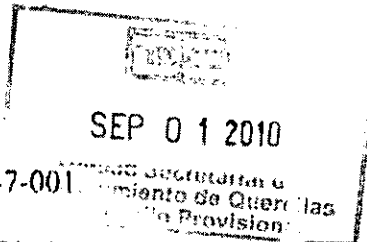
San Juan PR (0919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 01-09-'10 11:43 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Parte Querellante

V.S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-047-001

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios año escolar  
2010-2011

RESOLUCIÓN ENMENDADA

El 7 de julio de 2010 la Parte Querellante radicó la presente Querrela, alegando lo siguiente:

[Redacted] es una estudiante de 5 años de edad, diagnosticada con Desorden Cromosómico #6 en Anillo. Presenta características de rezagos significativos en el desarrollo general, que al momento están interfiriendo con la adquisición de destrezas cognitivas, motoras, del lenguaje y de socialización. La niña está comprometida en todas las áreas de su desarrollo.

El 5 de mayo de 2010 se llevó a cabo una reunión de COMPU en el [Redacted] donde estuvo presente el Departamento de Educación. En dicha reunión el Departamento de Educación ofreció una ubicación pre-escolar en la Escuela [Redacted], la cual fue visitada por los padres el mismo día en que se realizó el ofrecimiento, y allí fueron orientados sobre la ubicación disponible. [Redacted] estaría ubicada en un Salón Contenido que está compuesto por un salón máximo de 15 estudiantes con impedimentos múltiples.

Los padres rechazaron esta ubicación a través de comunicación escrita al Distrito el 16 de junio de 2010. Éstos basan su rechazo en los hallazgos y recomendaciones de la Dra. Sylvia Martínez, ésta recomienda ubicación escolar en un salón de educación especial con enseñanza individualizada, ubicada con pares y en grupo de no más de 5 niños, para que se le pueda ofrecer una educación de acuerdo a las necesidades que ésta presenta. Además, recomienda servicios de terapia del Habla de forma intensiva y terapia Ocupacional ofrecidas de forma integrada de modo tal que los profesionales puedan compartir el progreso de [Redacted] y desarrollar estrategias de intervención.

Como respuesta a la carta sometida por los padres, la Supervisora de Zona los citó a reunión para el 25 de junio 2010. En esa reunión el Distrito reitera la ubicación en la Escuela [Redacted]

Los padres asistidos por la Psicóloga, rechazan la ubicación nuevamente y expresaron las razones. Al finalizar la reunión la Supervisora de Zona se negó a incluir en la Minuta que los padres solicitaban la compra del servicio educativo en la [Redacted]. Ante la negativa de la Supervisora de Zona de incluir en la Minuta ésta petición, los padres preguntaron si podían entregar una carta expresando su solicitud. La Supervisora de Zona también se negó a recibir esa carta. Finalmente, se llevó a cabo la firma de la Minuta, la Supervisora de Zona se negó a entregar la Minuta a los padres.

Para salvaguardar los derechos que les asisten a los padres, éstos entregaron una comunicación quejándose del trato ofrecido por la Supervisora de Zona y reiterando que solicitaban la compra del servicio privada el 30 de junio de 2010.

Tomando en consideración el diagnóstico de [Redacted] sus necesidades educativas y las recomendaciones que ha hecho la Dra. Martínez, los padres de [Redacted] solicitan la compra de servicios educativos y relacionados en la [Redacted].

En la misma, la Parte Querellante solicita los siguientes remedios:

1. Compra del servicio educativo y relacionado en [REDACTED] para el año escolar 2010-2011 que termina en junio de 2011.
2. La entrega del expediente escolar.

La Parte Querellante no estuvo en disposición de participar en una reunión de Conciliación, previo a la celebración de la Vista.

El 13 de julio de 2010 la Lcda. Marilucy González Báez y la Lcda. María Montilla Soler sometieron, *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Órdenes*.

El 14 de julio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignado para el día 28 de agosto de 2010.

El 15 de julio de 2010 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 11 de agosto de 2010 a las 9:30 AM en las facilidades de la Facultad de Derecho de la UIA en Hato Rey.

También, el 5 de julio de 2010, este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción presentada por la Lcda. Marilucy González Báez y la Lcda. María Montilla Soler el 13 de julio de 2010, y de su representación legal de la Parte Querellante en el presente caso.

Además, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término de cinco (5) días laborables, entregara a la Parte Querellante copia del expediente del estudiante, y que de inmediato presentara la Contestación a la Querrela.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado el 15 de julio de 2010.

El 22 de julio de 2010 la Parte Querellante presentó *Moción Reiterando Solicitud de Órdenes*.

El 2 de agosto de 2010 se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación que de inmediato realizara las gestiones correspondientes para entregar a la Parte Querellante copia del expediente del estudiante, y presentara la Contestación a la Querrela.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado el 2 de agosto de 2010.

El 2 de agosto de 2010 la Parte Querellada presentó *Moción Notificando Prueba Documental y Testifical*.

El 3 de agosto de 2010 la Parte Querellante presentó *Moción Reiterando Solicitud de Órdenes y Solicitando la Notificación de Testigos*.

El 5 de agosto de 2010 se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación que nos más tarde del viernes 6 de agosto de 2010 entregara a la Parte Querellante copia del expediente del estudiante, presentara la Contestación a la Querrela, e identificara el nombre del Supervisor General de Educación Especial de la Región Educativa de Humacao que se presentaría en la Vista Administrativa.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado el 5 de agosto de 2010.

El 4 de agosto de 2010 la Parte Querellante presentó *Moción Notificando Prueba a ser Utilizada en la Vista, y Moción en Solicitud de Resolución Parcial*.



El 9 de agosto de 2010 este Juez tomó conocimiento del contenido de los documentos presentados el 4 de agosto de 2010 por la Parte Querellante, indicándole que los asuntos en controversia se dilucidarían en la Vista Administrativa del presente caso.

El 11 de agosto de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres de la estudiante Querellante, la Lcda. Marilucy González Baez y la Lcda. María Montilla como sus representantes legales, la Psicóloga Sylvia Martínez, la Sra. Michelle Naredo, Directora de la [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial de la [REDACTED]

Por el Departamento de Educación compareció la Sra. Amalia Santiago, Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Maunabo. La representación legal de la Parte Querellada no compareció.

Durante su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el 7 de julio de 2010 radicó la presente Querrela.

Que el 15 de julio, 2 y 5 de agosto de 2010 este Juez Ordenó al Departamento de Educación que entregara copia del expediente del estudiante y presentara la contestación a la querrela.

Que la Parte Querellada no cumplió con lo Ordenado.

Que la Escuela [REDACTED] de Maunabo fue la única que el Departamento de Educación ofreció como ubicación.

Que el 4 de agosto mediante Moción solicitó Resolución Parcial porque la Escuela [REDACTED] está en Plan de Mejoramiento y porque sus maestras de educación especial no están altamente calificadas, lo cual incumple con la Ley No Child Left Behind.

Que en la Moción del 4 de agosto de 2010 se incluye lo dispuesto en la Carta Circular Carta Circular 6-2008-2009 del 1 de agosto de 2008-2009, que establece que se debe comunicar a los padres cuando una escuela está en Plan de Mejoramiento para que puedan optar por otra escuela, y en este caso no se cumplió con el programa de libre selección de escuelas, porque en la comunicación del Departamento de Educación enviada a los padres el 19 de mayo de 2010 se incluye una lista de escuelas que podrían estar disponibles para el Programa de Libre Selección de Escuelas, esto es, escuelas que no están en el Plan de Mejoramiento, y en esta lista, no está incluida la escuela [REDACTED]

Que los padres no están obligados a ubicar a la estudiante una escuela que está en Plan de Mejoramiento, por consiguiente procede la compra de servicios en la [REDACTED]

Al respecto, la Sra. Amalia Santiago, Facilitadora Docente, expresó que aunque la Escuela [REDACTED] de Maunabo está bajo Plan de Mejoramiento, se ofreció porque puede considerarse como ubicación para la estudiante.

Que también se ofreció ubicación en una escuela de Juncos, sin embargo, no conoce el número de estudiantes, ni el nivel de funcionamiento de los niños.

Que en la Minuta de COMPU no se incluyó que los padres expresaron en la reunión que solicitaban compra de servicios en la [REDACTED]

Posteriormente, los testigos de la Parte Querellante expusieron sus testimonios.

La primera testigo, Dra. Sylvia Martínez, Psicóloga Clínica, cuyas credenciales fueron presentadas y aceptadas en la Vista, expresó que la estudiante [REDACTED] presenta Desorden Cromosómico (ADN), y no tiene ni siquiera el pre-requisito para poder realizarle una evaluación estructurada, por tanto fue evaluada en un ambiente no estructurado.

Posteriormente, la Supervisora de Zona citó a los padres a otra reunión para el 25 de junio 2010, donde se les reitera la ubicación en la Escuela [REDACTED] José Navarro. Los padres asistidos por la Psicóloga rechazan la ubicación nuevamente y expresaron las razones.

La Supervisora de Zona se negó a incluir en la Minuta de la reunión que los padres solicitaban la compra del servicio educativo en la [REDACTED]. La Supervisora se negó además a entregar la Minuta a los padres.

El 30 de junio de 2010 los padres entregaron una comunicación quejándose del trato ofrecido por la Supervisora de Zona y reiterando la solicitud de compra de servicios.

Mediante representación legal, los padres radicaron la presente Querrela el 7 de julio de 2010.

Una vez asignada la presente Querrela a este Juez Administrativo, por solicitud de la Parte Querellante, el 15 de julio, 2 y 5 de agosto de 2010 se Ordenó al Departamento de Educación que entregara a la Parte Querellante copia del expediente del estudiante y presentara la Contestación a la Querrela.

El Departamento de Educación no entregó el expediente, ni presentó la Contestación a la Querrela.

El 4 de agosto de 2010 mediante Moción la Parte Querellante solicitó que se emitiera Resolución Parcial, ordenando que a la Sra. [REDACTED], madre de la estudiante, le asiste el derecho vigente, en su decisión de no aceptar la ubicación escolar ofrecida para la menor en la escuela [REDACTED] por el hecho de que esta escuela entra en su tercer año bajo un Plan de Mejoramiento y por que sus maestras de educación especial, no están altamente calificadas.

En la Vista Administrativa del 11 de agosto de 2010 el Departamento de Educación no pudo sustentar que los servicios educativos ofrecidos a la Parte Querellante para el año escolar 2010-2011 eran adecuados para atender sus necesidades.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 JSCA §1400 et seq., SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado en la institución privada [REDACTED] en beneficio de la estudiante [REDACTED] por el presente año escolar 2010-2011, incluyendo el servicio de verano extendido durante los meses de junio y julio 2011, según el siguiente procedimiento: a principios de cada mes, [REDACTED] debe presentar una factura del servicio a prestar para ese mes. El Departamento de Educación tramitará esa factura en un término de treinta días, a partir del recibo de la misma. Al final de ese mes, la [REDACTED] debe presentar una certificación de servicios prestados según establecido en la factura que sometió a principios de ese mes, y el Departamento de Educación deberá entregar el cheque en cinco días, a partir del recibo de la certificación de servicios. El cheque que emita el Departamento de Educación debe ser a nombre de la escuela [REDACTED].

En marzo de 2011 debe celebrarse una reunión de COMPU para determinar la ubicación apropiada de la estudiante para el año escolar 2011-2012.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Que [REDACTED] está rezagada y no funciona en grupos grandes; sigue lo que hacen sus pares y necesita repeticiones continuas de las instrucciones y múltiples estrategias; no tiene destrezas pre-apresto, que vienen sien lo las destrezas que se aprenden normalmente en un nivel pre-escolar, tales como quedarse sentado, asumir instrucciones, agarrar debidamente un lápiz, hacer trazos, entre otras.

Que requiere de instrucciones sencillas para indicarle que tiene que tragar la comida porque puede continuar comiendo sin tragar.

La Dra. Martínez también expresó que [REDACTED] tiene que estar ubicada en un salón pequeño atendida por una maestra de educación especial, e integrado con terapistas para poder recibir diferentes estímulos continuamente.

Que la maestra de educación especial debe tener preparación y conocimiento en deficiencias del desarrollo.

Que [REDACTED] es la ubicación que [REDACTED] necesita porque la maestra trabajaría sólo con ella, y el salón tiene 4 estudiantes con los que socializaría; además cuentan con terapistas físicos, del Habla-Lenguaje, Ocupacional, y Psicólogos, y el Plan de Trabajo es integrado.

Es necesario mencionar que la Sra. Amalia Santiago, Facilitadora Docente, presentó un documento del 14 de julio de 2010 sobre las escuelas que no están en Plan de Mejoramiento, y la Parte Querellante se opuso porque no fue anunciada como parte de la prueba del Departamento de Educación.

Para continuar, la segunda testigo de la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial de [REDACTED] expresó que tiene estudios de Bachillerato de Kinder a 3er grado con componente de educación especial, 6 créditos en educación especial por la UPR de Humacao, y práctica en la comunidad [REDACTED] en San Lorenzo; que se graduó en junio del año 2008, y desde enero del 2009 comenzó a estudiar la Maestría en Psicología Escolar en la Universidad del Turabo.

La Sra. Ramos también expresó que tiene estudios en métodos investigativos de desarrollo de niños y adolescentes, y tiene 7 meses trabajando en [REDACTED]

Para finalizar, la tercera testigo de la Parte Querellante, Sra. Michelle Naredo, Directora Administrativa de la [REDACTED] con Bachillerato en Psicología, Maestría en Psicología Escolar, Certificación en Delfin Terapias, y 10 años trabajando en Autismo, expresó que [REDACTED] comenzó en el año 2007 ofreciendo terapias, y desde hace 6 meses se formó como [REDACTED] y tiene Certificación del Consejo General de Educación hasta 3er grado, aunque falta la certificación de bomberos.

Que actualmente en la [REDACTED] hay 23 terapistas, 2 maestros y 2 administradores, y el proceso de enseñanza siempre es uno a uno.

Que la estudiante [REDACTED] entró a [REDACTED] para recibir Terapia Ocupacional con Integración Sensorial.

La Sra. Naredo también expresó que [REDACTED] está incluida en la lista de proveedores del Remedio Provisional.

#### CONCLUSIONES:

En la reunión de COMPU del 5 de mayo de 2010 el Departamento de Educación ofreció ubicación en un Salón Contorno compuesto aproximadamente 15 estudiantes con impedimentos múltiples, en la Escuela [REDACTED] Humacao, que fue visitada por los padres ese mismo día. Dicha escuela fue rechazada por no ser cónsona a las recomendaciones la Dra. Sylvia Martínez, de que la estudiante debe estar ubicada en un salón de educación especial con no más de 5 niños, que reciba enseñanza individualizada de acuerdo sus necesidades. Además, de recibir de forma integrada los servicios de Terapia del Habla y Terapia Ocupacional.

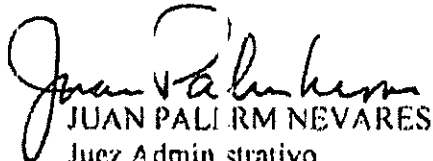
Los padres rechazaron esta ubicación a través de carta al Distrito Escolar el 15 de junio de 2010.

Se les percibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Proceso de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Ajonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Mariñey González Biez, Facultad de Derecho UIA, P.O. Box 70351, San Juan, PR 00936-8351, y al fax (787) 751-8001, y a la Lcda. María J. Montilla Soler al fax (787) 760-6737



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192111

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 516-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

SEP 2 2010  
Vistas Secretarias del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

[REDACTED]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

)  
)  
o  
o  
)  
)  
o

QUERRELLA NUM.: [REDACTED]  
Sobre: Educación Especial  
Asunto: Nombramiento de maestra

RESOLUCION

La Vista Administrativa de la querrela de epigrafe, se celebró el día 21 de septiembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, y se ordenó a la parte querellada a informar sobre el cierre del centro de desarrollo preescolar de la [REDACTED]. La parte querellada informó mediante moción que en conversación telefónica con la [REDACTED] Directora de la [REDACTED] ésta indicó que el centro de desarrollo preescolar cerró debido a que la maestra que atendía ese grupo solicitó traslado para otra escuela.

Debido al traslado de la maestra del centro de desarrollo preescolar la [REDACTED] se puso.

Al estudiante querellante se le han realizado ofrecimientos de ubicación en otros preescolares e incluso está ubicado en un preescolar donde recibe los servicios recomendados por el COMPU.

Los padres del estudiante están solicitando que se nombre un maestro regular, asunto sobre el cual entendemos que este Foro no tiene jurisdicción.

Querrela #10-095-045  
Página dos

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. s 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

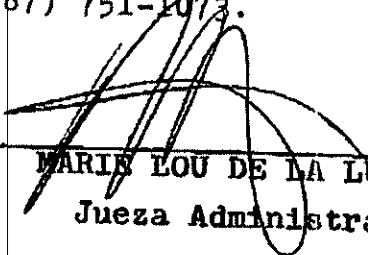
Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761 y a la parte querellante, [REDACTED]

a la Lic. Sylka Lucena, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073.

  
 MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES  
 Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
 San Juan, Puerto Rico, 00931  
 Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querellante  
Vs.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Parte Querellada

QUERRELLA NUM. [REDACTED]  
Sobre: Educación Especial  
Asunto: Asistente de Servicios

SEP 27 2010  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

RESOLUCION

El 21 de septiembre de 2010 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epigrafe en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón.

Por la parte querellante asistieron los padres querellantes, el [REDACTED]

[REDACTED] Por la parte querellada asistieron la Lic. Sylka Lucena y la Sra. Maria Grajales, Investigadora Docente de Querrelas.

La controversia de la querrela gira en torno a la solicitud de la parte querellante de que nombren un Asistente de Servicios Educativos para su hija.

La parte querellada reconoce la necesidad del nombramiento de un Asistente de Servicios Educativos para la estudiante [REDACTED]

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, resolvemos lo siguiente: Se declara HA LUGAR la querrela. Se ordena al Departamento de Educación que nombre un Asistente de Servicios Educativos para la estudiante

Querrellos #10-095-046  
Página dos

[REDACTED] en o antes del 29 de octubre de 2010.

Se ordena el fiel y estricto cumplimiento de lo aquí ordenado. El incumplimiento de la presente orden conllevará sanciones administrativas.

Se ordena el cierre y archivo de la querrellos de autos.

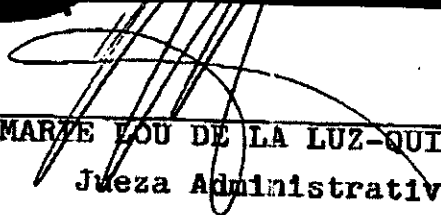
Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.**

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de septiembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrellos y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante,

[REDACTED] món

  
**MARCE LOU DE LA LUZ-QUILES**  
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

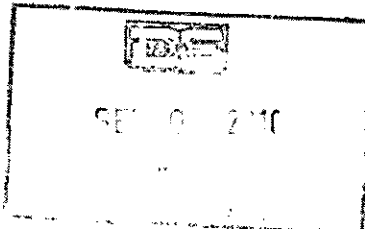
Parte Querellada

)  
)  
o  
o  
)  
)  
o  
o

QUERELLA NUM.: [REDACTED]

Sobre: Educación Especial

Asunto: Beca de Transportación y nombramiento de maestra



RESOLUCION

En virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.)(2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, resolvemos lo siguiente:

(1) El 26 de agosto de 2010 se celebró la Vista Administrativa de la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

(2) La parte querellada por conducto de la Sra. María Grajales, Investigadora Docente se comprometió que en el término de cinco (5) días con los funcionarios de la Escuela Virgilio Dávila para preparar la nómina y que la misma sea entregada en la Unidad de Seguimiento de Querellas para realizar el pago de enero de 2009 hasta mayo de 2010.

(3) Se ordena a la parte querellada que proceda con el pago de la beca de transportación a los servicios de terapia en el término de treinta (30) días a partir de que la nómina sea entregada.

(4) Se nombró a la Sra. [REDACTED] de Educación Especial que no había sido nombrada en la [REDACTED]

5) Se ordena el cierre y archivo de la querella.

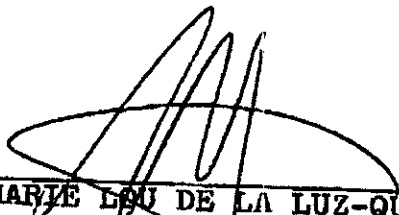
Quere. la #10-095-043  
Página dos

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 1  
 de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED]

  
 MARIE LUZ DE LA LUZ-QUILES  
 Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
 San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

████████████████████	)	QUERRELLA NUM.: ██████████
Parte Querellante	)	Sobre: Educación Especial
Vs.	)	Asunto: Ubicación y Servicios
DEPARTAMENTO DE EDUCACION	)	Relacionados.
Parte Querellada	)	
_____	o	

SEP 27 2010  
 Unidad Secretarial  
 Procedimiento de Querrelas  
 y Remedio Provisional

RESOLUCION

El 21 de septiembre de 2010 se celebró la Vista Administrativa en sus méritos de la querrela de epígrafe en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón. Por la parte querellante asistieron la madre querellante, la ██████████ y su representante legal, ██████████ de Servicios Legales de Bayamón. Por la parte querellada asistieron los siguientes funcionarios: la ██████████ la Sra. ██████████ al del estudiante, la ██████████ y la Lic. Sylka Lucena.

Las partes estuvieron reunidas ampliamente discutiendo las controversias planteadas en la querrela. Se informaron los siguientes acuerdos que hacemos constar en la presente Resolución.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C. s 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1990, resolvemos lo siguiente:

- (1) La ubicación escolar del estudiante Ethan Báez

Quere lla #10-095-038  
Página dos

[redacted] para el año escolar 2010-2011 será la [redacted]  
 [redacted]

(2) La parte querellada realizará un referido para reevaluación en terapia ocupacional para determinar el nivel de ejecución del estudiante y la frecuencia que amerita el servicio.

(3) La parte querellante asistirá el 22 de octubre de 2010 a la admisión para el servicio de terapia de habla y lenguaje en las Clínicas del Sureste con la especialista, Edna Santiago. El servicio se proveerá una vez por semana por cuarenta y cinco (45) minutos de manera individual.

(4) Se ordena que se reúna el COMPU el 7 de octubre de 2010, a las 10:30 A.M. en la [redacted] para discutir la evaluación educativa realizada por la madre querellante a nivel privado. A su vez se coordinará lo relacionado a la dieta recomendada del estudiante. En dicha reunión se ofrecerá la fecha de admisión a la terapia psicológica en otra Corporación según solicitado por la madre querellante ya que ella no quiere dicho servicio en la escuela.

(5) La parte querellante costeará una evaluación psicológica independiente.

(6) No existe ninguna recomendación de evaluación en asistencia tecnológica. De surgir en alguna evaluación dicha recomendación se discutirá en una reunión de COMPU y de ser meritorio se realizará el referido.

(7) Se ordena el cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acu-

Querrela #10-095-038  
Página tres

dir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 24  
de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, a la Lic. Sylka Lucena, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, representada por la Lic. Ileana Otero, vía facsímil (787) 269-4585.

  
MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES  
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-748, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

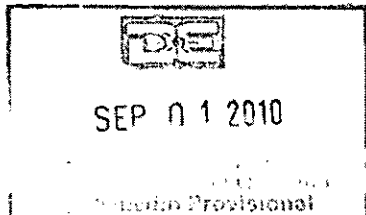
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) RE: Querrela Núm.: [REDACTED]  
) Sobre: Educación Especial  
o Asunto: Determinación de elegi-  
o bilidad y reembolso.  
)  
)



RESOLUCION

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, resolvemos lo siguiente:

(1) La parte querellada reembolsará a la parte querellante los servicios relacionados recomendados pagados privadamente por la parte querellante a partir del 16 de junio de 2010 cuando se ordenó realizar la determinación de elegibilidad. La parte querellante someterá certificación de los pagos realizados a la Unidad de Seguimiento de Querellas. La parte querellada tendrá treinta (30) días para proceder con el reembolso.

(2) Se le otorga el servicio de remedio provisional para la terapia de habla y lenguaje y la terapia ocupacional ya que no han sido provistos por la parte querellada.

(3) La parte querellada deberá citar inmediatamente a la parte querellante para la preparación del PEI 2010-2011 e incluir los servicios educativos y relacionados que le serán

Querrelia #10-095-031  
Página dos

ofrendidos al estudiante Kristopher Sierra Duntley.

(4) Las partes presentarán una moción sobre el cumplimiento de la presente Resolución.

(5) Se ordena el cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 31  
de agosto de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional vía facsímil (787) 751-1761, a la Lic. Sylka Lucena, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querrelante, [REDACTED].

  
MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

Querrela #10-095-033  
Página dos

- (1) Se declara HA LUGAR la querrela.
- (2) Se ordena que se celebre una reunión de COMPU el día 31 de agosto de 2010, a las 8:30 A.M., en la [REDACTED] [REDACTED]. La Supervisora de Zona de Educación Especial de Bayamón II, la Sra. Isariana Marrero estará presente. Se revisará el PEI 2010-2011 y se ofrecerán alternativas de ubicación.
- (3) Se le conceden diez (10) días a la parte querrelada para ofrecer la fecha de admisión a la terapia ocupacional. De no proveerla se ofrecerá inmediatamente el Remedio Provisional.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2044) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

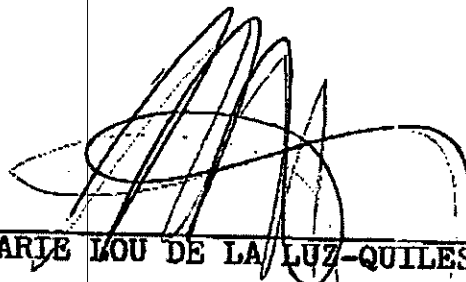
Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de agosto de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Edu-



Querrela #10-095-033  
Página dos

cación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora  
de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía fac-  
símil (787) 751-1761, por correo a la parte querellante.  
Sra. [REDACTED]  
[REDACTED]



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted] R  
Parte Querellante

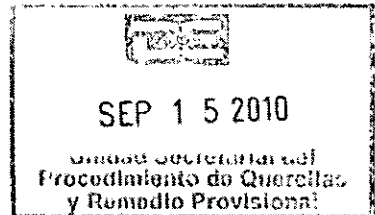
\* QUERELLA NÚM. [Redacted]

VS.

\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* Asunto: Ubicación Escolar  
\*  
\*  
\*  
\*



RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 4 de junio de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 12 de julio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, para el día 26 de agosto de 2010.

El 9 de agosto de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicio de Bayamón, donde compareció el [Redacted] del estudiante Querellante, el Lcdo. Ovaldo Burgos Pérez como su representante legal, y la Sra. Denisse Santos, Coordinadora del Programa de Autismo. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Las Partes conversaron previamente sobre los asuntos del caso, e informaron que habían acordado visitar el Salón de Autismo ofrecido por el Departamento de Educación en la [Redacted] conocer las facilidades y los servicios ofrecidos en dicha ubicación, y determinar si es una ubicación adecuada a las necesidades del Querellante.

Para finalizar la Vista Administrativa del 9 de agosto de 2010 se Ordenó lo siguiente:

1. A la Partes que en los próximos siete (7) días coordinaran y realizaran una visita al Salón de [Redacted].
2. A la Parte Querellante que antes del 25 de agosto de 2010 informara a este Juez mediante moción los hallazgos de dicha visita, y/o solicitara la celebración de una vista en su fondo.

Además, las Partes extendieron los términos hasta el 15 de septiembre de 2010, como último día para resolver la querrela.

El 19 de agosto de 2010 se emitió la correspondiente Orden escrita, indicándole a las Partes que deberían cumplir con lo arriba acordado.

09/15/10 11 47AM

JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

p.02

No se recibió comunicación alguna de las Partes para cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 9 de agosto de 2010, y reiterado en la Orden del 19 de agosto de 2010.

El 7 de septiembre de 2010 se Ordenó nuevamente a las Partes que en o antes del 13 de septiembre de 2010 informen el estatus procesal del caso. y se les apercibió a las Partes que de no contestar en el término indicado, se procedería con el cierre y archivo del presente caso por entender que los asuntos del mismo están resueltos.

Transcurrido el término acordado por las Partes para resolver la querrela - 15 de septiembre de 2010 - y no habiendo las Partes respondido según Ordenado en tres ocasiones, entendemos que la Parte Querellante no tiene interés en proseguir con la querrela y/o las Partes han resuelto los asuntos del presente caso.

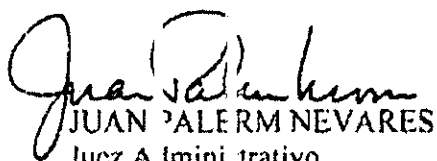
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 LSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgo Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621

  
JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192111

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 525-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 15-09-10 11:44 FROM- 7877564061

TO- Querrelas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELA NÚM.: [Redacted]

SOBRE: Asistencia Tecnológica y Beca de Transportación

SEP 03 2010

**ORDEN**

A la Moción presentada por la parte querellante notificando el incumplimiento con la Resolución Parcial y Orden emitida el 29 de julio de 2010.

**SE ORDENA**, a la parte querellada dar seguimiento a la compañía DBA Didacticos para la entrega de dicho equipo al querellante en o antes de **10 de septiembre de 2010**, so pena de sanciones. **SE ORDENA**, a la parte querellante presentar Moción en o antes de **15 de septiembre de 2010**, si el Departamento incumple con dicha Orden. De la parte querellante no presentar Moción para esta fecha se procederá con el cierre y archivo de la querrela.

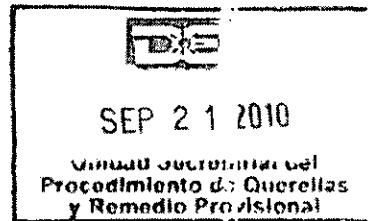
**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de agosto de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [Redacted] 56, Lcda. Sylka Lucena, al fax (787) 751-1073, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761 y a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*

**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED] Y  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

Querrela Núm.: [REDACTED]

Sobre: Resolución

Asunto: beca transportación

**RESOLUCIÓN**

El 16 de septiembre de 2010 se recibió de la licenciada María Antonia Romero de Juan, representante legal de la parte querellada, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA Y EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN**. En su escrito la licenciada Romero de Juan informa que en la reunión de COMPU se llenó la solicitud de beca de transportación para las terapias. Sobre el pago retroactivo indicó que el mismo no procedía. Solicita se tome conocimiento de lo informado y se ordene el cierre y archivo de la querrela. Sometió copia de la minuta de la reunión de COMPU.

**IN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir a revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de septiembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a [REDACTED]

Romero Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LU. DA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax (787) 840-7417

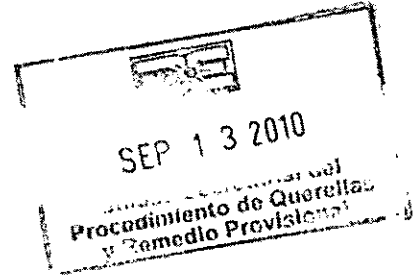
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\* Querella Núm.: [Redacted]  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: moción sometida  
\*  
\*  
\*  
\*



\*\*\*\*\*

**ORDEN URGENTE**

El 10 de septiembre de 2010 se recibió de la Sra. Mayra Liz Acosta Muñiz, madre del estudiante querellante una moción y una carta suscrita por ésta. Informa sobre los equipos que se han recibido y los que están pendientes por entregar. Solicita además comparecer a la vista del 14 de septiembre de 2010 por llamada en conferencia.

Se toma conocimiento de lo informado por la parte querellante. Se ORDENA lo siguiente:

**PRIMERO:** La parte querellante podrá comparecer a la celebración de la vista de seguimiento por llamada en conferencia. Tan pronto los funcionarios estén listos esta fecha se comunicará vía telefónica al 787-856-2191 ó 787-943-3497, teléfonos notificados por la Sra. Mayra Liz Acosta Muñiz.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 11 de septiembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] Juan, al fax 787-751-1073;

y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LIC. A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Juez Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

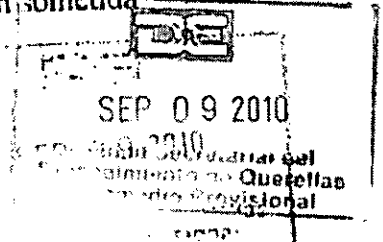
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: [Redacted]

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida



**ORDEN**

El 1 de septiembre de 2010 se recibió de la representante legal de la parte querrelada, licenciada Maria Antonia Romero de Juan, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA**. En esta moción la licenciada Romero de Juan informa que algunos de los equipos asistivos ya fueron entregados al CSEE de Ponce y otros que están aún en proceso de entrega. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** Para la vista pautada para el 14 de septiembre de 2010 el Departamento de Educación deberá hacer entrega del equipo asistivo faltante, so pena de sanciones económicas, de no mediar una justa causa.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 8 de septiembre de 2010.

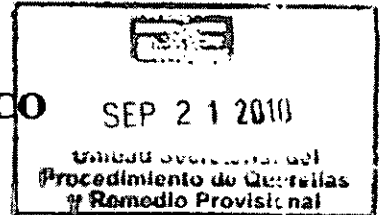
**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [Redacted]

[Redacted]

a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO**



[Redacted] \*  
Querellante \*  
Vs. \*  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION \*  
Querellado \*  
\*\*\* \*\*\*\*\*

Querrela Número: [Redacted]  
Sobre: Maestro de Educación Especial  
Asunto: Resolución

**RESOLUCIÓN**

El 20 de septiembre de 2010 se recibió del señor Fernando Castillo Santiago, padre del estudiante querellante un escrito titulado, **MOCIÓN DE DESISTIMIENTO**. En dicha moción el señor Castillo Santiago indica que desiste de la querrela ya que el remedio solicitado en la querrela fue concedido.

Tal y como lo solicita la parte querellante, se toma conocimiento de lo informado, se acepta el desistimiento de la querrela.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

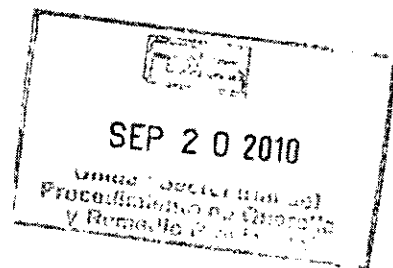
Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de septiembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Leda. Flory mar de Jesús Aponte, Directora Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante [Redacted] a la siguiente dirección postal:

[Redacted]

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jefe de la Administración de Educación Especial  
1939 Av. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel. Fax: (787) 840-7417





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Quere lante

V

Depar ame nto de Educacion

Quere lado

\* Querella [Redacted]

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN y RESOLUCION FINAL**

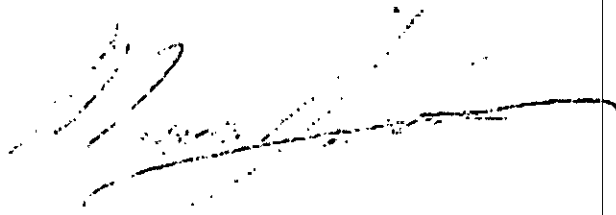
La vista de seguimiento y verificación de cumplimiento se celebró el 17 de septiembre de 2010 en el CSEE Bayamon. Compareció la querellante representada por la Lic Josefina Pantoja y el DE por el Lic Efrain Mendez. Luego de escuchar las partes y con la anuencia de ambas: se ORDENA: la celebracinó urgente de un COMPU en 10 días con e fin de determinar el tiempo compensatorio adeudado al estudiante. La determinación del COMPU sera final, a menos que en el término de 10 días de su celebracinó la parte afectada solicite una vista adjudicativa para dilucidar la controversia. Se le concede al DE termino final de 10 días para la entrega del equipo AT pendiente y se cumpla nuestra orden del día 11 de febrero de 2010, la cual se considerara final.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del termino de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrtaivo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de septiembre de 2010.

**CERTIFICADO** Que el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Lic Josefina Pantoja PO BOX 21370 San Juan PR 00928-1370 y la División Legal de DE, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 80  
Suite 105 PIB 718  
San Juan, P.R. 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@cribe.net](mailto:pga@cribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

SEP 02 2010  
SECRETARIA DEL  
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS  
Y REMEDIO PROVISIONAL

██████████  
Querrelante

Querel ██████████ 9

V  
Departamento de Educacion  
Querrelado

SOBRE: educacion especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

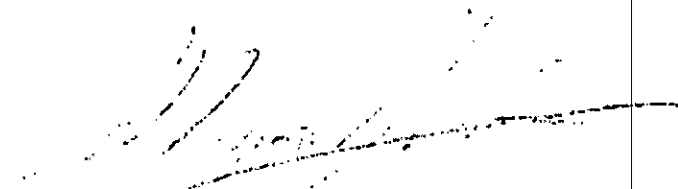
**RESOLUCION FINAL**

Segun informo la parte querellante mediante mociones informativas del 11 de junio de 2010 y 5 de agosto de 2010; se concedió en el presente caso el remedio solicitado, por lo que se ordena el archivo del caso. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

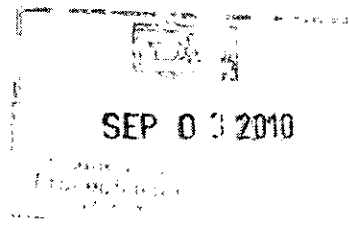
Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de septiembre de 2010.

**CERTIFICADO:** Que el archivo en los autos de esta Resolucion y Orden y haber remitido copia a la querellante ██████████ y la División Legal de DE, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCD J. MANUEL FERNANDEZ**  
Juez Administrativo de Educación Especial

  
De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-53-6482  
[pqa@caribe.net](mailto:pqa@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querrelante

Querrela NUM. [Redacted]

V  
Departamento de Educacion  
Querrelado

\*  
SOBRE: educacion especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**RESOLUCION PARCIAL Y ORDEN**

La vista se celebró el día 3 de septiembre de 2010 en el CSEIE Bayamón, PR. Las partes comparecieron, el D.E. por conducto del Lic. Efrain Mendez y la querellante por su Señora madre. Luego de escuchar a las partes, se acordó que se ordene lo siguiente: EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et seq.), la Ley Numero 51 de 7 de Junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

- a. Se ordena que en 30 días el DE realice la evaluación de asistencia tecnológica al querrelante. De ser recomendado, se proveeran los equipos necesarios. b. Por el momento el querrelante permanecerá ubicado en la [Redacted]. De ser requerido por la querellante, se celebraran reuniones mensuales para verificar el progreso del querrelante.
- c. Se autoriza un T1 para asistir al

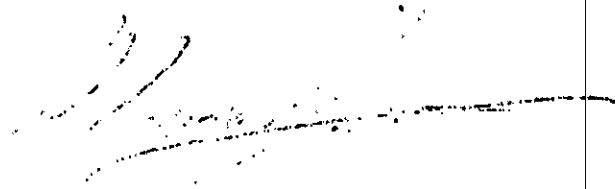
querellante en la escuela. d. Se ordena al DE en 30 días, a realizar las reparaciones al salón recurso a su sistema eléctrico, reparar el baño de los niños (sistema pluvial) y fumigar el área de la escuela que utiliza el querellante.

SE ORDENA ESTRICTO Y FIEL CUMPLIMIENTO DE NUESTRA ORDEN. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. Esta querrela sera archivada, a menos que en el término de 30 días la querellante informe de que quede algun extremo o asunto no se haya cumplido.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 3 de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED] y la División Legal de DE, Lic Efrain Mendez fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 19  
Suite 105 FMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[poa@caribe.net](mailto:poa@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Parte Querellante

VS.

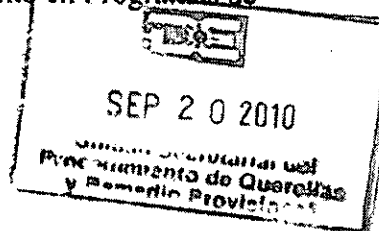
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA [Redacted]

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Adiestramiento en Programas de Computadora



RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 10 de agosto de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 24 de agosto de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que fue asignada, para el día 10 de octubre de 2010.

El 13 de septiembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, donde compareció la Sra. Iris Rodríguez, madre del estudiante Querellante, acompañada de la [Redacted].

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, [Redacted] Docente, la Sra. Nilsa I. Acosta Molina de Asistencia Tecnológica del Centro de Servicios de Bayamón, [Redacted] y la [Redacted].

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que en la presente Querrela solicita adiestramiento para un equipo asistivo que recibió en el año 2009, el cual consiste de los programas de computadora Win e Inspiration, ya que aún no se ha ofrecido el entrenamiento requerido para los maestros y otras personas que intervienen con el estudiante.

A su vez, la Parte Querellada expresó que no han podido activar los programas porque no funciona la comunicación de la internet, tanto en el Centro de Servicio como en la Escuela Rafael Hernández.

La Querellada también informó que los programas se instalarán por el suplidor Techkys en los próximos 2 días, y que una vez que se haya resuelto el problema de comunicación por internet y registrarse o activarse los programas, los adiestramientos se podrán realizarse en el Centro de Servicios o en la escuela.

Al respecto, [Redacted] que el adiestramiento se realice en la escuela, con lo cual [Redacted].

Las Partes acordaron que el adiestramiento para los programas Win e Inspiration se podrá realizar el jueves 30 de septiembre de 2010 y deberá durar aproximadamente dos (2) horas; y que de no ser suficiente el tiempo dedicado a los adiestramientos para capacitar a el estudiante y los maestros en el uso de los programas, el adiestramiento se deberá repetir el siguiente viernes 8 de octubre de 2010.

Para finalizar la Vista, así se acordó y así SE ORDENÓ a la Parte Querellada que realice las gestiones correspondientes para el 30 de septiembre de 2010 ofrecer el adiestramiento requerido en los Programas de computadora Win e Inspiration al estudiante y a los funcionarios que lo impactan; y de no ser suficiente el tiempo dedicado, se deberá continuar con el adiestramiento el siguiente viernes 8 de octubre de 2010.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 d: 20 JSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, La Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 13 de septiembre de 2010 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED]

JUAN PALEM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 1922-1  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

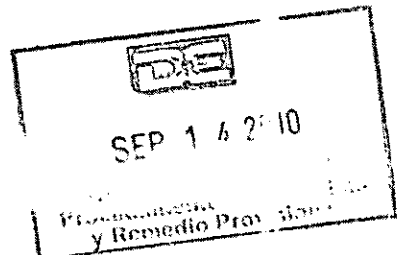
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querrela Núm. [REDACTED]

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa



RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas en vista señalada el 8 de septiembre de 2010 se acordó entre las partes y de esta forma se resuelve:

1. El menor permanecerá en la ubicación actual como salón recurso hasta las primeras diez semanas para evidenciar progreso del estudiante.
2. En el trece de octubre de 2010 será celebrado un COMPU a las 9:00 a.m. para discutir el progreso de Hiram Cruz Cardona y se informara sobre la ubicación final del menor.
3. Se ordena el cierre y archivo administrativo de la presente querrela, de existir algún otro asunto se radicara moción informativa por cualquiera de las partes.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

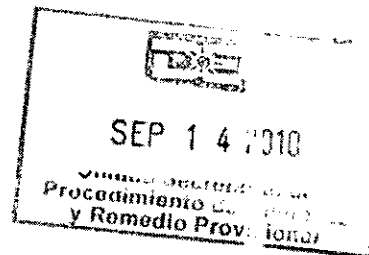
Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 9 de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la la siguiente dirección postal: a la Sra. [REDACTED] y a la Licda. Florimar Aponte de Jesus, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.

ESDA MARIA MILAGROS CHARBONIER  
Jueza Administrativa Educación Especial  
PO Box 1025  
Rio Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213  
mariamilagroscharbonier@gmail.com



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querrela Núm. 2 [REDACTED]

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

**RESOLUCION**


EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas y luego de escuchadas las partes se RESUELVE:

**SE DESESTIMA POR FALTA DE JURISDICCION.**

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 9 de septiembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: al [REDACTED] y a la Lcda. Florimar Aponte de Jesús, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas: Remedio Provisional, Departamento de Educación.

  
**LCDA. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
PO Box 1025  
Rio Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213  
mariamilagroscharbonier@gmail.com